

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N°45-2018

26 de julio de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°45-2018

Acta de la sesión extraordinaria número cuarenta y cinco, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves veintiséis de julio de dos mil dieciocho, a partir de las trece horas y treinta minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Xinia Herrera Durán, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como el señor Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS

ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez, no participa en esta oportunidad, en vista de que se encuentra participando en la Reunión Presencial de Junta de Comisionados de la CRIE número 128, los días jueves 26 y viernes 27 de julio de 2018, en la República de El Salvador.

En razón de lo anterior, la señora Xinia Herrera Durán, reguladora general adjunta, preside la sesión.

Asimismo, se deja constancia de que la señora Anayansie Herrera Araya, auditora interna, no participa en esta oportunidad en vista de que tuvo que atender una reunión propia de su cargo y el subauditor interno se encuentra de vacaciones.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del Orden del Día de la sesión extraordinaria 45-2018.

La señora **Xinia Herrera Durán** da lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria 45-2018. Lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-45-2018

Aprobar el Orden del Día de la sesión extraordinaria 45-2018.

El Orden del Día a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos resolutivos.*
 - 2.1 *Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondiente al primer semestre del 2018. Oficios 05704-SUTEL-DGO-2018 y 05720-SUTEL-SCS-2018, ambos del 17 de julio de 2018 y 304-DGEE-2018 y 303-DGEE-2018, ambos del 24 de julio de 2018.*
 - 2.2 *Recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013. Expediente ET-019-2013. Oficio 721-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018.*
 - 2.3 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pablo Romero Barboza, contra la resolución RIT-043-2017. Expediente ET-023-2016. Oficio 728-DGAJR-2018 del 26 de junio de 2018.*

- 2.4 *Recurso de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A., así como recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Inversiones la Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016. Expediente OT-195-2016. Oficio 740-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018.*
- 2.5 *Gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.(ESPH), contra la resolución RJD-083-2018. Expediente OT-172-2012. Oficio 737-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018.*
- 2.6 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), contra la resolución RIA-001-2018. Expediente OT-242-2017. Oficio 723-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018.*
- 2.7 *Recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 de la Junta Directiva. Expediente CE-006-2016. Oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018.*
- 2.8 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017. Expediente ET-063-2017. Oficio 774-DGAJR-2018 del 6 de julio de 2018.*
- 2.9 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-127-2017. Expediente ET-064-2017. Oficio 786-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018.*

- 2.10 *Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-126-2017. Expediente ET-066-2017. Oficio 787-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018.*
- 2.11 *Recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012. Expediente ET-013-2012. Oficio 749-DGAJR-2018 del 28 de junio de 2018.*
- 2.12 *Recurso de apelación interpuesto por la Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014. Expediente ET-157-2014. Oficio 761-DGAJR-2018 del 2 de julio de 2018.*
- 2.13 *Recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018. Expediente OT-289-2017. Oficio 768-DGAJR-2018 del 4 de julio de 2018.*
- 2.14 *Recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (estación de servicio Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018. Oficio 773-DGAJR-2018 del 6 de julio de 2018.*

CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A las trece horas y treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas, director general de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y la señora Alejandra Castro Cascante, funcionaria de esa Dirección, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 3. Informe sobre el avance de los proyectos del Plan Operativo Institucional (POI) de la Superintendencia de

Telecomunicaciones, correspondiente al primer semestre del 2018.

En cumplimiento del acuerdo 04-44-2018 de la sesión 44-2018 celebrada el 24 de julio de 2018, la Junta Directiva continúa con el análisis del Plan Operativo Institucional (POI) de la Superintendencia de Telecomunicaciones, correspondiente al primer semestre del 2018, de conformidad con los oficios 05704-SUTEL-DGO-2018 y 05720-SUTEL-SCS-2018, ambos del 17 de julio de 2018 y 304-DGEE-2018 y 303-DGEE-2018, ambos del 24 de julio de 2018.

La señora **Alejandra Castro Cascante** da lectura a la propuesta de acuerdo e indica que esta incorpora las observaciones realizadas por los miembros de esta Junta Directiva en la sesión 44-2018.

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Estrategia y Evaluación, de conformidad con los oficios 05704-SUTEL-DGO-2018 y 05720-SUTEL-SCS-2018, 304-DGEE-2018 y 303-DGEE-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 02-45-2018

1. Aprobar la evaluación del Plan Operativo Institucional 2018 de la Superintendencia de Telecomunicaciones al primer semestre de 2018, de conformidad con la documentación remitida por la Dirección General de Estrategia y Evaluación (DGEE) en los oficios 303-DGEE-2018 y 304-DGEE-2018, ambos del 24 de julio del 2018.
2. Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones que, al tercer trimestre del año 2018, presente la ejecución de todos los proyectos, tanto estratégicos como operativos, y una estimación de la ejecución estimada al cierre del año.

ACUERDO FIRME.

A las trece horas y cuarenta y cinco minutos, se retiran del salón de sesiones, el señor Ricardo Matarrita Venegas y la señora Alejandra Castro Cascante.

A partir de este momento ingresan la señora Carol Solano Durán, directora general de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la señorita Adriana Salas Leitón y el señor Daniel Fernández Sánchez, funcionarios de esa Dirección, a participar en la presentación de los siguientes recursos.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013. Expediente ET-019-2013.

La Junta Directiva conoce del oficio 721-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 721-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 8 de marzo de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil, solicitó un ajuste tarifario para los servicios aeronáuticos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, mediante el procedimiento ordinario de precios tope, para el período 2013-2014. (Folios 1 al 1000).
- II. Que el 16 de abril de 2013, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 372-IT-2013, solicitó a la entonces Dirección General de Participación al Usuario (DGPU), la convocatoria a audiencia pública. (Folios 1060 y 1061).
- III. Que el 24 de abril de 2013, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en el Alcance Digital N° 75, a La Gaceta N° 78. (Folios 1081 y 1082).
- IV. Que el 29 de abril de 2013, se publicó la convocatoria a la audiencia pública, en los diarios de circulación nacional, La Nación y La República. (Folio 1083).
- V. Que el 22 de mayo de 2013, se realizó la audiencia pública en el auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según consta en el acta N° 64-2013. (Folios 1121 al 1128).
- VI. Que el 27 de mayo de 2013, la entonces DGPU, mediante el oficio 1448-DGPU-2013, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1129 y 1130).
- VII. Que el 21 de junio de 2013, la IT, mediante la resolución 098-RIT-2013, publicada en el Alcance Digital N° 118, a La Gaceta N° 124, del 28 de junio de 2013, fijó las tarifas para los servicios aeronáuticos que se brindan en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría. (Folios 1134 al 1167 y 1270 al 1295).
- VIII. Que el 27 de junio de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 098-RIT-2013. (Folios 1182 al 1214).

- IX. Que el 28 de febrero de 2017, la IT, mediante el oficio 332-IT-2017, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, aclaración respecto de su representación, en torno al recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 098-RIT-2013. (Folios 1312 al 1313).
- X. Que el 20 de marzo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-041-2018, rechazó por la forma, el recurso de revocatoria, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013. (Folios 1357 al 1368).
- XI. Que el 2 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 591-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1331 y 1332).
- XII. Que el 4 de abril de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 211-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013. (Folio 1369).
- XIII. Que el 25 de junio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 721-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013.
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 0061-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 098-RIT-2013, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 24 de junio de 2013 (folios 1160 y 1161) y la impugnación fue planteada el 27 de junio de 2013 (folio 1182). Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 27 de junio de 2013.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el Consejo Técnico de Aviación Civil es parte en el procedimiento, por lo que está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Jorge Vargas Araya, en su condición de Vicepresidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, según consta a folio 1211 del expediente administrativo ET-019-2013, así como en la certificación emitida por la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil, visible a folio 1214, mediante la cual se certificó el nombramiento del señor Vargas Araya como vicepresidente a partir del 1° de junio de 2011.

Ahora bien, de un análisis exhaustivo de la Ley General de Aviación Civil (Ley N° 5150) y del Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil (Decreto Ejecutivo N° 36056-MOPT, del 21 de mayo de 2010), no se desprende expresamente quien ostenta la representación del Consejo Técnico de Aviación Civil.

No obstante, en razón de que el artículo 5, inciso a) de la Ley indicada, así como el numeral 4 inciso a) del referenciado Decreto, disponen que el Ministro de Obras Públicas y Transportes o su representante presidirá el Consejo, considera este órgano asesor, que el presidente o su representante es quién ostenta la debida representación.

Aunado a ello, debe señalarse que consta a folio 14 del expediente administrativo, que la solicitud de fijación tarifaria fue presentada por el señor Luis Carlos Araya Monge, precisamente en su condición de presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, y a folio 516 consta una certificación emitida por la Unidad de Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil, donde se certificó que el señor Araya Monge ostenta la “condición de representante del Ministerio de Obras Públicas y Transportes” en el “cargo de Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil”, lo anterior “a partir del veintitrés de agosto de dos mil diez”. De igual forma, se observa que el señor Araya Monge ha venido ejerciendo la representación del Consejo, en el tanto a folios 1109 al 1111 otorgó poderes

especiales para la representación del CETAC en la audiencia pública, aportando una certificación en los mismos términos antes señalados.

A partir de lo indicado, y siendo que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento del Consejo Técnico de Aviación Civil, el Vicepresidente del Consejo será quien sustituya al Presidente en sus ausencias temporales ejerciendo sus mismas funciones y atribuciones, en el expediente administrativo no consta, que el señor Vargas Araya haya interpuesto el recurso en análisis, en virtud de la ausencia del Presidente, ejerciendo legalmente las atribuciones conferidas a este.

De igual forma lo que consta en el expediente administrativo es una certificación del nombramiento como vicepresidente del señor Vargas Araya, en el año 2011, designación que como tipifica el artículo 8 del referenciado reglamento es anual y debe realizarse en la primera sesión de cada año, lo cual permite concluir que no se acreditó para el año 2013 (fecha de presentación del recurso) que se ostentaba esa condición.

Aunado a lo anterior, la IT, mediante el oficio 332-IT-2017, del 28 de febrero 2017 (folios 1312 y 1313), solicitó al Presidente del Consejo Técnico de Aviación Civil, aclaración respecto de si el recurso de apelación, interpuesto por el señor Vargas Araya, fue en ausencia del entonces Presidente de dicho Consejo, señor Luis Carlos Araya Monge, siendo que a la fecha de emisión de este criterio, no consta respuesta, por parte de ese órgano colegiado.

Así las cosas, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013, resulta inadmisibles, por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013, resulta inadmisibles, por falta de representación. [...]

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013, por falta de representación, **2.-**Agotar la vía administrativa, **3.-**Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 721-DGAJR-2018, de cita, acuerda con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 03-45-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por el Consejo Técnico de Aviación Civil, contra la resolución 098-RIT-2013, por falta de representación.

- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pablo Romero Barboza, contra la resolución RIT-043-2017. Expediente ET-023-2016.

La Junta Directiva conoce del oficio 728-DGAJR-2018 del 26 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Pablo Romero Barboza, contra la resolución RIT-043-2017.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 728-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 1 de marzo de 2016, Hernández Solís S.A. (en adelante Hernández Solís), presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 134. (Folios 1 a 68).

- II. Que el 4 de marzo de 2016, la Intendencia de Transporte (IT en adelante) mediante el oficio 076-AP-IT-2016, previno a Hernández Solís, aclarar inconsistencias e información faltante. (Folios 69 a 73).
- III. Que el 21 de marzo de 2016, la empresa, respondió la prevención realizada mediante el oficio 076-AP-IT-2016. (Folios 79 a 156).
- IV. Que el 28 de marzo de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-039-2016, rechazó ad portas, la solicitud de ajuste tarifario. (Folios 173 a 184).
- V. Que el 1 de abril de 2016, Hernández Solís, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIT-039-2016. (Folios 165 a 172).
- VI. Que el 22 de agosto de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-099-2016, resolvió –entre otras cosas-: “(...) I. Acoger el informe 1146-IT-2016/131341 de 21 de julio de 2016, y rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Hernández Solís S.A. en contra de la resolución RIT-039-2016. (...)”. (Folios 206 a 238).
- VII. Que el 24 de enero de 2017, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-032-2017, resolvió –entre otras cosas-: “(...) I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto por Hernández Solís S.A. contra la resolución RIT-039-2016, únicamente en cuanto a los argumentos 2 y 3. II. Declarar la nulidad absoluta de la resolución RIT-039-2016 y por su conexidad, la de la resolución RIT-099-2016. III. Retrotraer el procedimiento tarifario, al momento procesal oportuno. (...)”. (Folios 239 a 255).
- VIII. Que el 12 y 13 de junio de 2017, se celebró la audiencia pública, según consta en el acta N°35-2017. (Folios 446 a 461).

- IX.** Que el 16 de junio de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 1884-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 574 a 581).
- X.** Que el 13 de julio de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-043-2017, resolvió –entre otras cosas- “(...) *I. Acoger el informe 1138-IT-2017 / 20152, del 13 de julio de 2017 y proceder a fijar las tarifas de la ruta 314 descrita como: San Isidro del General-Barrio La Lucha-Universidad-La Bonita-Rivas-Chimirol-San Gerardo-San Ramón Sur-San Ramón Norte-Los Ángeles-Santa Rosa-Pueblo Nuevo-La Piedra-Calle Mora-San Cayetano-Savegre y viceversa, operada por la empresa Hernández Solís S.A (...)*”. Resolución que fue publicada en el alcance digital N° 175. (Folios 642 a 724).
- XI.** Que el 18 de julio de 2017, el señor Pablo Romero Barboza, interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad contra la resolución RIT-043-2017. (Folios 591 a 593).
- XII.** Que el 18 de julio de 2017, el Consejero del Usuario, le previno al señor Romero Barboza, que debía enviar firmado el recurso para que fuera admitido, ya que de lo contrario corría el riesgo de que fuera rechazado, de conformidad con el artículo 285 de la LGAP. (Folio 591).
- XIII.** Que el 25 de abril de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-060-2018, resolvió –entre otras cosas-: “(...) *I. (...) rechazar por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Pablo Romero Barboza, (...) en contra (Sic) resolución RIT-043-2017 del 13 de julio de 2013. (...)*” (Folios 848 a 892).

- XIV.** Que el 26 de abril de 2018, la IT, mediante el oficio 832-IT-2018, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Romero Barboza. (Folios 844 a 846).
- XV.** Que el 2 de mayo de 2018, la Secretaria de Junta Directiva, mediante el memorando 296-SJD-2018, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR) el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor Romero Barboza. (Folio 847).
- XVI.** Que el 26 de junio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 728-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Pablo Romero Barboza contra la resolución RIT-043-2017.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 728-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad.

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-043-2017, es el ordinario de apelación, al cual le resultan aplicable, las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP y a la gestión de nulidad, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 del mismo cuerpo normativo.

Sin embargo, es preciso indicar que, con respecto al escrito en donde consta el recurso de apelación y la gestión de nulidad contra la resolución RIT-043-2017, a folios 592 y 593, carece de la firma, lo que imposibilita acreditar o constatar la identidad de quien los presentó.

Con respecto a la falta de firma, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-428-2008, del 5 de noviembre de 2008, indicó:

“(…)

Con relación a la petición de un administrado las mismas deben de ajustarse, salvo norma especial, a lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, el cual, indica:

“Artículo 285.-

1. La petición de la parte deberá contener:

- a) Indicación de la oficina a que se dirige;*
- b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien la representa;*
- c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza;*
- d) Los motivos o fundamentos de hecho; y*
- e) Fecha y firma.*

2. La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos.

3. La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.”

(...)”.

De lo transcrito, claramente se colige que los procedimientos administrativos pueden iniciarse a instancia de parte o de oficio salvo norma expresa que restrinja su inicio a la petición de un administrado. Además, es claro que una petición que no cuente con la firma del peticionario el efecto directo será su rechazo y archivo.

Más aún y cuando el Consejero del Usuario, le previno al recurrente que subsanara el recurso firmándolo, sin embargo, el recurrente no cumplió con la prevención realizada (ver folio 591).

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior Contencioso Administrativo en la sentencia N° 286-96 de las 14:30 horas del 13 de diciembre de 1996, indicó:

“(…)”

“El artículo 285 de la Ley General de Administración Pública establece una serie de requisitos que debe llevar el reclamo o petición que pretenda dar inicio a un procedimiento administrativo, en sus párrafos 2do. Y 3ro., dispone que solo la ausencia del nombre y las calidades del gestionante, de la pretensión y de la firma del interesado justificarán el rechazo y archivo de la petición. En cuanto a los demás requisitos, como lo son los documentos que deben acompañar a la gestión, el artículo 287 en relación con el 285 y 293 a 295 ibídem, establece que son defectos subsanables, de manera que podrán ser

*corregidos en el plazo que concederá la Administración al efecto, no mayor de diez días. (...)
(...)"*

En consecuencia, a pesar del principio de informalidad que establece el artículo 348 de la LGAP, lo cierto es que la firma de quien recurre, es un requisito sustancial en la interposición de este tipo de peticiones, pues es de vital importancia que la administración tenga suficiente claridad sobre quien es la persona que interpuso la gestión, así como el vínculo que la une con el trámite.

No fue por casualidad que el legislador sancionara tan drásticamente su incumplimiento. Pues de haberlo querido hubiere enlistado el requisito de la firma en los requisitos que pueden ser subsanados. Así las cosas, lo procedente en este caso, es rechazar por inadmisibile el recurso de apelación y la gestión de nulidad contra la resolución RIT-043-2017.

2. TEMPORALIDAD

Sobre el recurso de apelación.

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 14 de julio de 2017 (folio 692) y la impugnación fue planteada el 18 de julio 2017 (folio 591).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 19 de julio de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

Sobre la gestión de nulidad.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIT-043-2017, se tiene que esta fue interpuesta en tiempo, de conformidad con el artículo 175 de la LGAP.

3. LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la empresa se encuentra legitimada para actuar –como lo ha hecho-, al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 y el artículo 275 de la LGAP.

Así las cosas, al establecerse que el recurso de apelación y la gestión de nulidad contra la resolución RIT-043-2017, son inadmisibles por carecer de firma, se omite pronunciamiento de fondo sobre los argumentos.

III.CONCLUSIÓN.

*Sobre la base de lo expuesto anteriormente, se tiene que:
Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos contra la resolución RIT-043-2017, resultan inadmisibles, por carecer dichas gestiones de firma, por lo que estas deben rechazarse de plano y archivar. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley 6227.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Pablo Romero Barboza contra la resolución RIT-043-2017. **2.-** Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Pablo Romero Barboza, contra la resolución RIT-043-2017. **3.-** Agotar la vía administrativa. **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 728-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-45-2018

- I. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Pablo Romero Barboza contra la resolución RIT-043-2017.

- II. Archivar el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por el señor Pablo Romero Barboza, contra la resolución RIT-043-2017.

- III. Agotar la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la presente resolución.
- V. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A., así como recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Inversiones la Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016. Expediente OT-195-2016.

La Junta Directiva conoce del oficio 740-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A., así como recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Inversiones la Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 740-DGAJR-2018, la señora **Xinia**

Herrera Durán lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

a) En cuanto al recurso de apelación y las gestiones de nulidad

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-035-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 35, a La Gaceta N.º 46, del 7 de marzo de 2016, aprobó la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (metodología ordinaria tarifaria vigente) (Expediente OT-230-2015 / Folios 370 al 500 y 656).
- II. Que el 22 de setiembre de 2016, la Intendencia de Transporte (IT), mediante el oficio 1459-IT-2016, solicitó al Departamento de Proveeduría, publicar la invitación a la sesión informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús (folio 39).
- III. Que el 22 de setiembre de 2016, la IT, mediante los oficios 1461-IT-2016, 1463-IT-2016, 1471-IT-2016 y 1472-IT-2016, invitó al Consejo de Transporte Público (CTP), a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a Canatrans y a la Defensoría de los Habitantes de la República, respectivamente, a una sesión informativa (Disco compacto visible a folio 42).
- IV. Que el 23 de setiembre de 2016, la IT, mediante los oficios 1464-IT-2016, 1467-IT-2016, 1468-IT-2016, 1469-IT-2016 y 1470-IT-2016, invitó a Canabus, a Sistemas BEA, a ISS Integral Security Systems, a SATGEO y a OPTOCONTROL, respectivamente, a una sesión informativa (Disco compacto visible a folio 42).

- V.** Que el 31 de octubre de 2016, mediante el oficio 1659-IT-2016, la IT, emitió el Informe preliminar de determinación del precio del Sistema Automatizado de Conteo de Pasajeros (SCP) para el transporte remunerado de personas, modalidad autobús, que contiene a su vez, el oficio 1655-IT-2016 del 28 de octubre de 2016, referido al informe de la sesión informativa para proveedores de sistemas automatizados de conteo de pasajeros, para el servicio de transporte público, modalidad autobús (folios 4 al 216).
- VI.** Que el 7 de noviembre de 2016, la IT, mediante el oficio 1716-IT-2016, solicitó al Departamento de Gestión Documental, la apertura del expediente para la tramitación de la determinación del precio del sistema automatizado de conteo de pasajeros para incorporarlo en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folio 1).
- VII.** Que el 7 de noviembre de 2016, la IT, mediante el oficio 1717-IT-2016, solicitó a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) la publicación de la convocatoria a la audiencia pública (folios 2 y 3).
- VIII.** Que el 17 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en La Gaceta N.º 221 (folios 224 al 225).
- IX.** Que el 18 de noviembre de 2016, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional: La Extra y La Teja (folio 223).
- X.** Que el 13 de diciembre de 2016, se realizó la audiencia pública, según consta en el acta N.º 64-2016 (folios 298 al 310).

- XI.** Que el 15 de diciembre de 2016, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 4270-DGAU-2016, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 493 al 495).
- XII.** Que el 19 de diciembre de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-176-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 323, a La Gaceta N.º 247, del 23 de diciembre de 2016, determinó el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años, sin valor de rescate, en las fijaciones ordinarias de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 435 al 484 y 496 al 529).
- XIII.** Que el 2 de enero de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia; interpusieron conjuntamente, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RIT-176-2016 (folios 372 al 392).
- XIV.** Que el 2 de enero de 2017, Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIT-176-2016 (folios 393 al 406).
- XV.** Que el 2 de enero de 2017, Transportes del Atlántico Caribeño S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIT-176-2016 (folios 407 al 422).
- XVI.** Que el 7 de febrero de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-010-2017, publicada en el Alcance Digital N.º 36, a La Gaceta N.º 35, del 17 de febrero de 2017, corrigió algunos errores materiales de la resolución RIT-176-2016 (folios 539 al 560).

- XVII.** Que el 31 de octubre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-069-2017, rechazó, entre otro, los recursos de revocatoria y las gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A; así como el recurso de revocatoria, interpuesto por Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016 (folios 658 al 742).
- XVIII.** Que el 2 de noviembre de 2017, la IT, mediante el oficio 1618-IT-2017, emitió el informe que ordena el artículo 349, entre otro, respecto de los recursos de apelación y las gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A; así como respecto del recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016 (folios 744 al 748).
- XIX.** Que el 2 de noviembre de 2017, mediante el memorando 797-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, entre otros, los recursos de apelación y las gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A.; así como el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016 (folio 642).
- XX.** Que el 7 de noviembre de 2017, la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., presentó su expresión de agravios, y ratificó argumentos (folios 646 al 657).
- XXI.** Que el 7 de noviembre de 2017, la Asociación Cámara de Transportistas de San José, entre otro, presentó su expresión de agravios (folios 643 al 645).

- XXII.** Que no consta en autos, que la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A., respondieran al emplazamiento conferido.
- XXIII.** Que el 13 de noviembre de 2017, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 822-SJD-2017, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la expresión de agravios, entre otro, de la Asociación Cámara de Transportistas de San José; y de la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. (folio 743).
- XXIV.** Que el 19 de diciembre de 2017, la IT, mediante la resolución RIT-104-2017, publicada en el Alcance N.º 309, a La Gaceta N.º 242, del 21 de diciembre de 2017, actualizó el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús (folios 521 al 638, expediente OT-197-2017).
- XXV.** Que el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-060-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 88, a La Gaceta N.º 77, del 3 de mayo de 2018, dispuso la modificación parcial de la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” que fuera aprobada mediante la resolución RJD-035-2016) (Expediente OT-289-2017 / folios 2367 al 2450).
- XXVI.** Que el 27 de junio de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 740-DGAJR-2018, emitió el criterio sobre los recursos de apelación y gestiones de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros

de Heredia y Transportes del Atlántico Caribeño S.A.; así como recurso de apelación, interpuesto por Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.; todos contra la resolución RIT-176-2016.

- XXVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 740-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. PRECISIÓN NECESARIA

Que en aplicación supletoria de la Ley General de la Administración Pública, (artículo 229) y de los artículos 125 del Código Procesal Civil que dispone que son acumulables los procesos cuando en las pretensiones haya identidad de elementos y cuando exista conexión y del 45 del Código Procesal Contencioso Administrativo, que dispone que en un mismo proceso serán acumulables las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y se deduzcan en relación con una misma conducta administrativa o una relación jurídico-administrativa, y que la competencia y la tramitación sean comunes, se acumula en este acto la resolución de las gestiones interpuestas por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Transportes del Atlántico Caribeño S.A. y Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.; todas contra la resolución RIT-176-2016.

Por otra parte, el análisis en esta oportunidad se circunscribe a los escritos correspondientes a los recursos de apelación y las gestiones de nulidad de Transportes del Atlántico Caribeño S.A., Asociación Cámara de Transportistas de San José y Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia; así como el recurso de apelación interpuesto por Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., todos contra la resolución RIT-176-2016.

Así bien, tómese nota que los argumentos en relación con la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (metodología tarifaria vigente) (resolución RJD-035-2016, expediente OT-230-2015), son contra un acto administrativo que pertenece a un expediente distinto del analizado en esta oportunidad (OT-195-2016).

En este orden de ideas, los argumentos planteados por las recurrentes contra actos distintos de la resolución RIT-176-2016, no son viables de ser analizados como parte de este procedimiento, ergo, resultan improcedentes.

III. ANÁLISIS DE FORMA

1. Naturaleza

a) Asociación Cámara de Transportistas de San José y Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia.

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-176-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Por su parte, la gestión de nulidad absoluta, contra la resolución RIT-176-2016, se encuentra establecida en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

b) Transportes del Atlántico Caribeño S.A.

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-176-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

Por su parte, la gestión de nulidad se encuentra establecida en los artículos 158 al 179 de la LGAP.

c) Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.

El recurso interpuesto contra la resolución RIT-176-2016, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad**a) Asociación Cámara de Transportistas de San José y Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia.**

La resolución recurrida fue notificada a las recurrentes el 20 de diciembre de 2016 (folios 472, 475 y 484) y la impugnación fue planteada el 2 de enero de 2017 (folio 372).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 23 de diciembre de 2016.

No obstante, debido a que el Regulador General, mediante el oficio 983-RG-2016, concedió vacaciones institucionales a los funcionarios de la Aresep, del 23 al 30 de diciembre de 2016, se tiene que el plazo venció el 2 de enero de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Respecto a la gestión de nulidad absoluta contra la resolución RIT-176-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

Por otra parte, en cuanto a la expresión de agravios interpuesta, entre otro, por la Asociación Cámara de Transportistas de San José (folios 643 al 645), la resolución RIT-069-2017 (que resolvió el recurso de revocatoria) le fue notificada el 1 de noviembre de 2017 (folios 727 y 728) y los agravios fueron presentados el 7 de noviembre de 2017 (folio 643), siendo que el plazo venció el 6 de noviembre de 2017, por lo que fueron interpuestos extemporáneamente.

b) Transportes del Atlántico Caribeño S.A.

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente, el 20 de diciembre de 2016 (folios 476 y 484) y la impugnación fue planteada el 2 de enero de 2017 (folio 407).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 23 de diciembre de 2016.

No obstante, debido a que el Regulador General, mediante el oficio 983-RG-2016, concedió vacaciones institucionales a los funcionarios de la Aresep, del 23 al 30 de diciembre de 2016, se tiene que el plazo venció el 2 de enero de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RIT-176-2016, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

c) Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 20 de diciembre de 2016 (folios 480 y 484) y la impugnación fue planteada el 2 de enero de 2017 (folio 393).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que inicialmente vencía el 23 de diciembre de 2016.

No obstante, debido a que el Regulador General, mediante el oficio 983-RG-2016, concedió vacaciones institucionales a los funcionarios de la Aresep, del 23 al 30 de diciembre de 2016, se tiene que el plazo venció el 2 de enero de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

Por otra parte, en cuanto a la expresión de agravios interpuesta (folios 646 al 657), la resolución RIT-069-2017 (que resolvió el recurso de revocatoria) le fue notificada el 2 de noviembre de 2017 (folios 721, 738 y 739) y los agravios fueron presentados el 7 de noviembre de 2017 (folio 646), siendo que el plazo venció el 7 de noviembre de 2017, por lo que fueron interpuestos en tiempo y forma.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Asociación Cámara de Transportistas de San José, la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, Transportes del Atlántico Caribeño S.A. y Compañía de Inversiones La Tapachula S.A. (folios 494 y 495), son parte en el procedimiento- por lo que están legitimadas para actuar en la forma en que lo han hecho- de acuerdo con lo establecido en el oficio 4270-DGAU-2016, referido al informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 493 al 495) en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

a) Asociación Cámara de Transportistas de San José y Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia.

Las gestiones que aquí se conocen fueron interpuestas por los señores Alex Álvarez Abrahams y Marco Tulio Víquez Ugalde, cada uno en su condición de

presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Asociación Cámara de Transportistas de San José y de la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, respectivamente, representación que se encuentra acreditada, a folios 390 y 391 a 392 respectivamente.

b) Transportes del Atlántico Caribeño S.A.

El recurso de apelación y la gestión de nulidad fueron interpuestos por el señor Carlos Enrique López Solano, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes del Atlántico Caribeño S.A., representación que se encuentra acreditada, a folios 419 y 420.

c) Compañía de Inversiones La Tapachula S.A.

El recurso de apelación fue interpuesto por la señora Kattia Ramírez Arias, en su condición de vicepresidente con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., representación que se encuentra acreditada, a folio 406.

Del análisis expuesto se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

Además, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., contra la resolución RIT-176-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

Por su parte, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., contra la resolución RIT-176-2016, es admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Debe indicarse, que la resolución que se está recurriendo es la RIT-176-2016, y dicha resolución feneció a la vida jurídica en su totalidad, con el dictado posterior de la resolución RIT-104-2017 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Alcance Digital N.º 309, a La Gaceta N.º 242 del 21 de diciembre de 2017, por medio de la cual, se determinó el nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas, para el servicio de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, tal y como se desprende de su Por Tanto I, que dispuso:

“(…)

I. Acoger el informe con oficio 2042-IT-2017/37073 del 19 de diciembre de 2017 y actualizar el valor para el sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, según el siguiente detalle:

<i>Valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros por (VNSCP)</i>	<i>¢4 099 146 / autobús</i>
--	-----------------------------

(...)”

Siendo que la resolución recurrida RIT-176-2016 dejó de surtir efectos jurídicos para las recurrentes, por el dictado de la resolución RIT-104-2017 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual, se determinó el nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP) para el reconocimiento del valor mensual por autobús por una vida útil de 5 años sin valor de rescate en las fijaciones ordinarias de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, de manera independiente al valor determinado en la resolución recurrida, conviene hacer referencia a la figura de falta de la interés actual, en el entendido que la relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea afectando, innovando o conservando una situación jurídica determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

Sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

“(…)”

*La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho*

subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses.

(...)” (Sala Primera, resolución N.º 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N.º 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

Con base en lo anterior, y siendo que el hecho generador de las inconformidades de las recurrentes y fundamento de sus pretensiones tanto de los recursos de apelación así como de las gestiones de nulidad concomitantes fenecieron y dejaron de surtir efectos jurídicos para todas ellas, con el dictado de la resolución RIT-104-2017 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual, se determinó el nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), genera que el objeto de las diferentes gestiones que acá nos ocupan, carezcan de interés actual, por no existir ya esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., contra la*

resolución RIT-176-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

- 2. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., contra la resolución RIT-176-2016, es admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 3. Desde el punto de vista formal, la expresión de agravios, interpuesta por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 4. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 5. Desde el punto de vista formal, la expresión de agravios, interpuesta por la Asociación Cámara de Transportistas de San José, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesta extemporáneamente.*
- 6. La resolución recurrida RIT-176-2016, feneció a la vida jurídica en su totalidad, con el dictado posterior de la resolución RIT-104-2017 del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se determinó el nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).*
- 7. La relevancia o interés de un proceso, está relacionado estrechamente con la posibilidad de que el fallo o la resolución final del procedimiento, actúe en la realidad, ya sea innovando o conservando una situación jurídica*

determinada, lo que se encuentra estrechamente relacionado con el objeto del proceso.

- 8.** *El hecho generador de la inconformidad de las recurrentes y fundamento de sus pretensiones dentro de los recursos de apelación y gestiones de nulidad concomitantes carecen de interés actual, ya que la resolución recurrida -RIT-176-2016-, feneció con el dictado posterior, de la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, por medio de la cual se determinó el nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).*

[...]"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), **2.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), **3.-** Archivar por carecer de interés actual, las gestiones de nulidad, interpuestas por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), **4.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula

S.A., contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP), **5.-** Agotar la vía administrativa, **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **7.-** Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 740-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-45-2018

- I.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).
- II.** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto

mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).

- III. Archivar por carecer de interés actual, las gestiones de nulidad, interpuestas por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., la Asociación Cámara de Transportistas de San José y la Asociación Cámara de Autobuseros de Heredia, contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).
- IV. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía de Inversiones La Tapachula S.A., contra la resolución RIT-176-2016, por cuanto mediante la resolución RIT-104-2017, del 19 de diciembre de 2017, se determinó un nuevo valor del sistema automatizado de conteo de pasajeros (VNSCP).
- V. Agotar la vía administrativa.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

- b) En cuanto a la recomendación adicional contenida en el oficio 740-DGAJR-2018.**

La señora **Xinia Herrera Durán** indica que, con base en la discusión que se desprende en el análisis del recurso conocido en esta oportunidad, la Dirección General de

Asesoría Jurídica y Regulatoria presenta una recomendación adicional, en el sentido de trasladar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para su valoración, la propuesta planteada por Transportes del Atlántico Caribeño S.A., para que se elabore un procedimiento para determinar los pesos de mercado en cuanto al sistema de conteo de pasajeros.

Analizada la recomendación adicional, contenida en el oficio 740-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 06-45-2018

Trasladar a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, para su valoración, la propuesta planteada por Transportes del Atlántico Caribeño, S.A. para que se elabore un procedimiento para determinar los pesos de mercado en cuanto al sistema de conteo de pasajeros (VNSCP).

ARTÍCULO 7. Gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.(ESPH), contra la resolución RJD-083-2018. Expediente OT-172-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 737-DGAJR-2018 del 27 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a la Gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A.(ESPH), contra la resolución RJD-083-2018.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 737-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de enero y 27 de julio de 2010, la ESPH, solicitó se adicionaran, a lo dispuesto en el expediente OT-199-2008, 5 eventos de salidas de operación de generación en la Planta Los Negros, ocurridos en los meses de junio, setiembre, octubre y diciembre de 2008 y otro en junio de 2010, presuntamente atribuibles al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). En dicho expediente se había dictado la resolución final desde el 12 de marzo de 2009 (RRG-9592-2009) y el 9 de noviembre de 2009, a través de la resolución RJD-239-2009, se agotó la vía administrativa. (Folios 5 al 9)
- II. Que el 25 de abril de 2011, la ESPH, reiteró lo solicitado. (Folios 10 al 15)
- III. Que el 6 de diciembre de 2012, mediante la resolución RRG-351-2012, el entonces Regulador General, ordenó dar inicio a un nuevo procedimiento administrativo, contra el ICE, con la finalidad de investigar su posible responsabilidad por las presuntas salidas de operación de la Planta Los Negros. Además, se nombró al órgano director. (Folios 74 al 79)
- IV. Que el 26 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-113-2013, el órgano director, realizó la intimación e imputación de cargos. (Folios 170 al 191)
- V. Que el 5 de noviembre de 2013, inició la comparecencia oral y privada, la cual continuó el 20, 27 de noviembre de 2013 y 7 de enero de 2014, con la

presencia de ambas partes. (Folios 234 al 342, 345 al 348, 350 al 409 y 456 al 459)

VI. Que el 29 de agosto de 2016, mediante la resolución RRG-604-2016, el Regulador General, resolvió lo siguiente:

“(…)

1) Declarar parcialmente con lugar el reclamo administrativo planteado por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad por los daños que le fueron causados, debido a las salidas de operación de la Planta Los Negros.

2) Declarar que el Instituto Costarricense de Electricidad es responsable administrativamente ante la imposibilidad de la Planta Los Negros de entregar energía para la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., durante los eventos ocurridos el 29 de septiembre de 2008 y 03 de octubre de 2008, debido a la salida de la línea de transmisión de 230 kV Miravalles – Arenal.

3) Declarar que no se logró demostrar que el Instituto Costarricense de Electricidad es responsable administrativamente por los disparos de la línea de conexión de 34,5 kV Miravalles-Los Negros, eventos ocurridos en las fechas del 27 de junio de 2008 y 16 de diciembre de 2008.

4) Declarar que con la información que consta en el expediente no es posible determinar en qué lugar topológico se dio el evento presentado el 25 de febrero de 2011, cuál fue su duración o qué la provocó, por lo que no se puede concluir que la salida de operación fuera ocasionada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

5) Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad reintegrar a la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., en virtud de los eventos descritos en el inciso segundo de este apartado, la suma de ₡11 638 379,70 como consecuencia de la salida de la línea de transmisión de 230 kV Miravalles – Arenal ocurrida el 29 de septiembre de 2008 y ₡25 237 340,62 como consecuencia de la salida de la línea de transmisión de 230 kV Miravalles – Arenal, ocurrida el 03 de octubre de 2008, para un total de ₡36 875 720,32.

(...)” (Folios 1144 al 1199)

- VII.** Que el 7 de setiembre de 2016, la ESPH, interpuso recurso de apelación, contra la resolución RRG-604-2016. (Folios 1200 al 1204)

- VIII.** Que el 9 de mayo de 2018, mediante la resolución RJD-083-2018, la Junta Directiva, rechazó por inadmisibile, el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RRG-604-2016, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación. (Folios 1229 al 1238)

- IX.** Que el 23 de mayo de 2018, la ESPH, interpuso gestión de nulidad, contra la resolución RJD-083-2018. (Folios 1210 al 1214)

- X.** Que el 24 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 367-SJD-2018, remitió a la DGAJR, la gestión de nulidad indicada. (Folio 1228)

- XI. Que el 27 de junio de 2018, mediante el oficio 737-DGAJR-2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio sobre el recurso interpuesto.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 737-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

La gestión de nulidad, se encuentra regulada en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

La gestión de nulidad fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la Ley 6227.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que la ESPH, es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en

que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

La gestión de nulidad en estudio fue interpuesta por el señor Juan Carlos Chaves Hernández, como apoderado especial administrativo de la ESPH (folio 344).

Dicho poder especial administrativo fue otorgado por el señor Edgar Allan Benavides Vilchez, apoderado general sin límite de suma de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (folio 239).

Del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, -Ley 7789-, en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el sólo ejercicio de dicho cargo, la representación judicial o extrajudicial de la empresa, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no se considera que el señor Benavides Vilchez, en su condición de Gerente General, tenga facultades suficientes, para representar a la ESPH en este trámite.

En cuanto a la condición de apoderado general sin límite de suma que consta en la certificación notarial que consta en autos, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder (esencialmente de administración) la representación extrajudicial —como la que nos ocupa— no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Benavides Vilchez no cuenta con facultades suficientes para representar a la ESPH, en este expediente.

Del análisis anterior, se concluye que la gestión de nulidad, interpuesta por la ESPH, contra la resolución RJD-083-2018, resulta inadmisibile, por falta de representación.

Resulta importante, considerar que ya en anteriores ocasiones la Junta Directiva ha sostenido este criterio. Así por ejemplo, en la resolución RJD-266-2015, del 26 de noviembre de 2015, en el expediente OT-076-2012, en lo que interesa se indicó:

“Sobre la representación, la resolución RRG-286-2015, que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

“El recurso de revocatoria que nos ocupa, fue interpuesto por el señor Juan Carlos Chaves Hernández, en su condición de Apoderado Especial Administrativo y Judicial de la ESPH, lo cual consta en el Poder visible a folio 723. Asimismo, según se observa en dicho poder, éste fue otorgado por el señor Edgar Allan Benavides Vílchez, según certificación de personería que consta a folio 724.

No obstante lo anterior, analizando dicha certificación de personería, se observa que el señor Benavides Vílchez, quien es Apoderado General sin Límite de suma de la ESPH, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho mandato –esencialmente de administración-, no se encuentra facultado para ejercer la representación judicial o extrajudicial de la ESPH, debido a que ésta no se considera dentro de listado taxativo que establece el artículo mencionado.

A pesar de que el mandato que tiene el señor Benavides Vílchez no es suficiente para representar a la ESPH, igualmente, debe observarse su

condición de Gerente General, a fin de determinar si ésta le permite ejercer la representación de la ESPH y delegarla. Es así como, se puede observar que del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH (Ley 7789) en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho puesto, la representación judicial o extrajudicial de la empresa.

De lo dicho, se desprende entonces, que el señor Benavides Vílchez no puede delegarle al señor Chaves Hernández, mediante un Poder Especial, una facultad de representación que no tiene –ni por mandato ni como Gerente General-, motivo por el cual, éste último tampoco tiene facultades suficientes para representar a la ESPH interponiendo el recurso y la gestión de nulidad en estudio.

Igual análisis se aplica para la gestión de nulidad, motivo por el cual, también se considera que al respecto, se carece de la debida representación”. (Folios 817 y 818)”

Es decir, ya en un caso previo (expediente OT-076-2012), donde también el señor Edgar Allan Benavides Vílchez otorgó poder especial administrativo al señor Juan Carlos Chaves Hernández, tal y cual sucede en el presente asunto, se había echado de menos, poder suficiente de parte del apoderado de la ESPH. Ello, bajo los mismos argumentos expuestos en el presente oficio.

Más recientemente, en la resolución RJD-170-2017 del 21 de julio de 2017, la Junta Directiva, en el procedimiento tarifario documentado en el expediente ET-076-2016, sostuvo:

“El recurso de apelación, fue interpuesto por el señor Edgar Allan

Benavides Vílchez, en su condición de apoderado general sin límite de suma de la ESPH, según se desprende de la certificación de personería visible a folio 717.

Ahora bien, a fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar si el señor Benavides Vílchez tiene facultades suficientes, sea como Gerente General con facultades de Apoderado General sin límite de suma, para actuar a nombre de la ESPH.

Del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789, en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación judicial o extrajudicial de la empresa, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no se considera que el señor Benavides Vílchez en su condición de Gerente General, tenga facultades suficientes, para representar a la ESPH en este trámite.

De esta forma, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma que consta en la certificación de personería aportada por la recurrente, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder -esencialmente de administración- la representación extrajudicial -como la que nos ocupa- no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Benavides Vílchez tampoco cuenta con facultades suficientes para representar a la ESPH, en este expediente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por la ESPH, resulta inadmisibile por no haber acreditado el

señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente, en nombre de la ESPH. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.”

En razón de lo indicado y conforme los antecedentes citados, se tiene que la gestión de nulidad es inadmisibile por falta de representación, motivo por el cual se omite pronunciamiento en cuanto al fondo de la ésta.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, la gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-083-2018, resulta inadmisibile, por falta de representación.

(...).”

- II.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores, lo procedente es, rechazar por inadmisibile, la gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-083-2018, por falta de representación, notificar a las partes y trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resuelve, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas al órgano decisor del procedimiento en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-45-2018

- I. Rechazar por inadmisibles, la gestión de nulidad, interpuesta por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., contra la resolución RJD-083-2018, por falta de representación.
- II. Notificar a las partes.
- III. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), contra la resolución RIA-001-2018. Expediente OT-242-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 723-DGAJR-2018 del 25 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), contra la resolución RIA-001-2018.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 723-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de enero de 2018, mediante la resolución RIA-001-2018, publicada en el diario oficial La Gaceta, N°22 del 6 de febrero de 2018, Alcance N°27; la Intendencia de Agua (en adelante IA) resolvió dar inicio a la implementación de la contabilidad regulatoria para los servicios de acueducto, alcantarillado, hidrantes, suministro de agua para riego y piscicultura y actividades de protección del recurso hídrico. (Folios 168 al 173).
- II. Que el 7 de febrero de 2018, mediante el oficio GG-2018-00255, el AyA, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la citada resolución. (Folios 140 al 147).
- III. Que el 26 de febrero de 2018, mediante la resolución RIA-004-2018, la IA, entre otras cosas resolvió:

“(…)

- I- *Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Manuel Antonio Salas Pereira, cédula de identidad 1-541-615, en su condición de Gerente General con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma del Instituto Costarricense de*

Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-001-2018 del 31 enero de 2018, específicamente en lo relacionado con la presentación de los estados financieros auditados por actividad de servicio y el Estado de Fondos Corrientes. Por lo anterior, se le otorga al AyA:

- a) La posibilidad de presentar los estados financieros auditados a más tardar el 30 de abril posterior al cierre del último periodo fiscal.*
- b) Un plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de la resolución que se dicte, para que presente un plan con su respectivo cronograma para cambiar el sistema contable financiero y el comercial, a fin de que le permita cumplir en forma automatizada con los requerimientos de información regulatoria solicitados por la Intendencia de Agua.*

Una vez presentado el plan con su respectivo cronograma, se autorizará al AyA, para que únicamente durante su período de implementación:

- c) Omite presentar el Estado de Fondos Corrientes separado para el servicio de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en forma provisional, deben presentar este estado regulatorio consolidado (acueducto + alcantarillado), utilizando los códigos regulatorios que se establecieron para el servicio de acueducto. La misma obligación se aplica para el Estado de Flujo de Efectivo.*
- d) Omite presentar los estados financieros por actividad de servicio, en forma mensual, únicamente en forma trimestral. Se*

le aclara al operador que estos estados financieros deben ser los homologados.

II- Requerir a la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), considerar como una prioridad regulatoria, la actualización del sistema financiero contable y comercial. Caso contrario, no será posible continuar brindando mayores plazos para las separaciones financieras requeridas.

III- Rechazar por el fondo los demás argumentos presentados en el recurso. (...)" (Folios 205 al 222)

- IV.** Que el 27 de febrero de 2018, mediante el oficio 138-IA-2018, la IA emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 223 al 224).
- V.** Que el 28 de febrero de 3028, mediante el memorando 134-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva remitió el recurso de apelación interpuesto por el AyA contra la resolución RIA-001-2018, a la Dirección General de Asesoría y Regulatoria, para su análisis. (Folios 225).
- VI.** Que el 25 de junio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 723-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso interpuesto.
- VII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 723-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIA-001-2018 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable, lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 2 de febrero de 2018 (folio 173) y la impugnación fue planteada el 7 de febrero de 2018 (folio 140).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de febrero de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el AyA, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Manuel Salas Pereira, en su condición Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del AyA, según se desprende de la certificación notarial de personería jurídica, visible a folio 147.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expresados en el recurso de pueden resumir como sigue:

- 1. La actividad de protección del recurso hídrico no está catalogada como un servicio público.*
- 2. Existe un análisis regulatorio incompleto con respecto a la tarifa ambiental hídrica por parte de la Aresep.*
- 3. Las condiciones actuales del Sistema Financiero no permiten crear una contabilidad separada.*
- 4. Solicitud de ampliar o cambiar plazos de entrega de información financiero contable.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. La actividad de protección del recurso hídrico no está catalogada como un servicio público.

Indicó el recurrente, que la actividad de protección del recurso hídrico que se menciona en la resolución RIA-001-2018, no puede ser fiscalizada por la Aresep como un servicio separado e independiente del resto de servicios públicos prestados por el AYA.

Sobre este punto, la resolución RIA-004-2018 -que resolvió el recurso de revocatoria-, en lo que interesa indicó:

“Si bien es cierto, que lleva razón la recurrente al indicar que la actividad de protección del recurso hídrico no está catalogada explícitamente como un servicio público, de las citas legales anteriores, se deduce que esta actividad sin duda es parte del servicio público, y presenta un nivel de importancia extremadamente alto, ya que está incluso considerada a nivel constitucional, por lo que su alcance comprende a toda la sociedad costarricense en general.

(...)

Partiendo de lo anterior, es evidente la necesidad imperiosa de establecer un adecuado sistema de fiscalización contable, financiero y operativo, que garantice un uso adecuado y razonable de los recursos públicos que se destinen a la administración de la gestión ambiental para el recurso hídrico. Debe tenerse en cuenta que, las inversiones para protección del recurso hídrico, como son la compra de terrenos, pago de servicios ambientales, infraestructura para la protección de las fuentes, y los costos

operativos y administrativo, implican generalmente importantes erogaciones de dinero, de ahí la importancia de contar con un eficiente sistema de fiscalización del uso de los recursos que genere la tarifa para la protección del recurso hídrico". (Folio 210).

Comparte esta asesoría lo indicado por la IA, por cuanto no resulta de recibo lo indicado por el recurrente, si bien es cierto no existe expresamente alusión a la protección del recurso hídrico, como se indicó en la resolución RIA-004-2018, debe analizarse la ley 7593 en su conjunto.

*Al respecto, el artículo 14 indica que "Son obligaciones de los prestadores: e) proteger, **conservar, recuperar** y utilizar racionalmente los recursos naturales relacionados con la explotación del servicio público" (el resaltado no es del original), en concordancia con el artículo 31, inciso c), que indica "... al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables: ... La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales."*

De forma tal, que no procede una interpretación restrictiva de la Ley 7593 como lo pretende el recurrente, ya que el concepto de servicio público es más amplio. Al respecto la Procuraduría General de la Republica en la Opinión Jurídica OJ-138-2007, en lo que interesa indicó:

"En ese sentido, en nuestro dictamen C-169-99, de 20 de agosto de 1999, afirmamos:

"El concepto de servicio público no es unívoco. Incluso, luego de la llamada "crisis del servicio público", puede decirse que la noción es cambiante y lábil. Sin embargo, es aceptado que el término designa una actividad relativa a la satisfacción de

una necesidad de interés general, que es asumida por la Administración Pública bajo un régimen jurídico especial. Dos elementos son fundamentales: el carácter de interés general de la actividad y que ésta sea asumida o prestada por una Administración Pública. (...)

Sin embargo, la alusión a una actividad como objeto de dicha declaratoria es constante en el análisis que la Procuraduría, con fundamento en la jurisprudencia de la Sala Constitucional, hizo de dicho artículo en el citado pronunciamiento OJ-120-2001:

“Dado lo cambiante del concepto de servicio público, es necesario señalar que una determinada actividad será servicio público si así lo define el legislador. Ergo, una actividad que en determinado ordenamiento constituye servicio público puede no serlo en otro ordenamiento. La Sala Constitucional ha tomado cuenta de esta realidad, por lo que ha señalado que el considerar una determinada actividad como servicio público es un aspecto de oportunidad:

*"Por ejemplo, el artículo 3 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos contiene varias definiciones, entre ellas la de servicio público, como toda actividad que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificada como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarla a las regulaciones de esta ley. Como puede apreciarse, la determinación de si una necesidad es de interés público no es una cuestión jurídica, **sino de hecho y circunstancial**, que obliga –como ya se dijo- a un juicio de oportunidad y conveniencia. No existen actividades que por "naturaleza" o imperativos del Derecho Constitucional sean*

propias del servicio público, sino que eso dependerá de cada sociedad, sus necesidades y en el ámbito –privado o público- en que estas se satisfagan de mejor manera...". Sala Constitucional, resolución N. 517-98 de 14:32 hrs. del 26 de agosto de 1998.

Corresponde al legislador señalar cuáles son las actividades que en razón de interés general que encierren, son consideradas como servicio público. Este aspecto de la competencia del legislador está presente en nuestro ordenamiento, ya que la Ley de creación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

"Artículo 3. - Definiciones: Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:

a) Servicio Público, el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley". (La cursiva no es del original).

Disposición que debe entenderse en el sentido de que es servicio público la actividad calificada por tal por el legislador, para efectos de sujetarlo a un determinado régimen. Pero para efectos de la ley N. 7593, sólo son servicios públicos los expresamente así señalados por la ley. La Procuraduría ha interpretado esa disposición, indicando que "no significa que solo existe servicio público si expresamente la ley indica que se trata de un servicio público o bien, si expresamente está contemplado en el artículo 5° de la Ley de la ARESEP. En efecto, aparte de que dicho artículo es una disposición de rango legal que no vincula al legislador,

cabe recordar que comúnmente el legislador crea servicios públicos sin señalar expresamente que la actividad que regula y atribuye a la Administración es servicio público, lo que no desdice de la naturaleza jurídica de esa actividad. Basta, al efecto, que la actividad haya sido legalmente considerada de interés público. Se cumple, así, el principio de que la publicatio, acto de declaración de una actividad como de interés público, se realiza a través de la ley, en virtud del principio de reserva legal" (dictamen N. C-152-2000, antes citado).

(...)"

Se extrae de lo anterior, que una actividad puede ser servicio público aun cuando no se encuentre prevista en el articulado de la Ley N° 7593, más, en el entendido de que, si la actividad se encuentra enunciada en dicha norma, deberá estar sujeta a las disposiciones de la Aresep y a las regulaciones propias establecidas sobre la materia.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, siendo que el recurrente destina diferentes recursos económicos a la protección del recurso hídrico, y el mismo es de vital importancia para la prestación del servicio público, resulta ineludible la obligación de presentar información respecto al manejo de estos.

Dicha obligación deviene de la Ley 7593, la cual en lo que interesa indica:

Artículo 14.- Obligaciones de los prestadores

Son obligaciones de los prestadores:

(...)

c) Suministrar oportunamente, a la Autoridad Reguladora, la información que les solicite, relativa a la prestación del servicio.

d) Presentar, cuando la Autoridad Reguladora lo requiera, los registros contables de sus operaciones, conforme lo disponen esta ley y sus reglamentos.

(...)”

Aunado al artículo 14 precitado, está el artículo 6 incisos a) y b), referente a la obligación de esta administración de fiscalizar el servicio público brindado como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 7593 establece las potestades regulatorias generales de la Aresep y el artículo 5, inciso c), de la misma Ley establece que la Aresep fijará precios y tarifas; además velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, de los servicios públicos de “Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes”. Sobre esta misma línea, el artículo 6 inciso d) de la Ley 7593, establece como obligación de la Autoridad Reguladora “(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos”.

Asimismo, el artículo 29 de la Ley 7593, dispone con respecto a los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos, que “(...) la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos. (...)”.

El artículo 31 de esta Ley establece los parámetros que debe seguir ARESEP para fijar las tarifas de los servicios públicos. Dicho artículo dispone de forma expresa que, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables “c) La protección de los recursos hídricos (...)”.

Esto es, la sujeción a las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

Por otra parte, los criterios de equidad, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica, deben ser elementos centrales para fijar tarifas de los servicios públicos. En ese sentido, los factores que deben ser considerados en la fijación de tarifas son vitales no solo para la prestación óptima del servicio, sino también para el desarrollo sostenible del país.

En ese sentido, la Sala Constitucional, se ha referido en reiteradas ocasiones a los principios rectores de los servicios públicos, indicando que deben ser aplicados en todo momento y sin excepción; ya que el buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos constituye una obligación jurídica para los funcionarios y un derecho fundamental de los usuarios. (Sentencia 2011-008326, dictada a las 11:54 horas del 24 de junio del 2011).

Así mismo, el Reglamento Sectorial para la Regulación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo N° 30413-MP-MINAE-S-MEIC, establece en su artículo 8 que “La expansión y mejoras del servicio. Para efectos tarifarios, los prestadores de los servicios deberán elaborar y presentar ante la Autoridad Reguladora un Programa de Mejora y Expansión Continua del Servicio (PMES) para cada servicio que brinde, conteniendo en detalle las metas u objetivos concretos para los primeros 5

años... Su objetivo general será el de alcanzar y mantener las metas de expansión (desempeño) y los niveles de servicio establecidos por la Autoridad Reguladora...”.

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) señala como uno de los problemas que requieren atención urgente, la construcción de infraestructura pública para “estimular el crecimiento económico, establecer beneficios sociales y fomentar el uso racional de los recursos naturales” (Cap. 2 y 7, PND).

Adicionalmente, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo (PNGR) para el periodo 2016-2020, elaborado con base en la Política Nacional de Gestión del Riesgo contenida en la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención de Riesgos, según el Eje 4 de Inversión Financiera Sostenible, Infraestructura y Servicios, dicta que se incluya la variable riesgo a desastres en el modelo tarifario de los servicios públicos, como medio de financiamiento de las obras que aseguren su protección y recuperación, meta a cumplir durante el año 2017.

No se puede dejar de lado que la regulación de los servicios públicos relacionada con la protección y conservación del recurso hídrico parte de los artículos 46 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica, que indican que “Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente...” y que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”.

De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales, deriva el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano. La consideración del agua como derecho fundamental fue establecida por la Sala Constitucional en su jurisprudencia, doctrina que es recogida en la resolución n° 2014-12887, de las 14:30 horas del 8 de agosto del 2014:

“La jurisprudencia de la Sala, es clara en reconocer el derecho al agua como un derecho fundamental, siendo así que junto con la realización de esfuerzos serios para su otorgamiento a la población, existe el deber de las instituciones públicas de hacer un uso responsable y prudente del recurso hídrico disponible. Lo anterior, conlleva la necesidad de adquirir certeza del agua susceptible de explotación –disponibilidad-garantizando su otorgamiento presente y la futura sostenibilidad del servicio, evitando que con la utilización actual del recurso se produzca un riesgo ambiental que comprometa la existencia y dotación futura del líquido. La Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera contundente y detallada sobre la protección que debe otorgarse al recurso hídrico nacional, clarificando tanto el marco normativo de protección, como las instituciones que conforman el sector hídrico, reconociendo y precisando el ámbito de competencias de dichas instancias y la trascendencia de sus actuaciones en materia de otorgamiento, aprovechamiento y protección del agua.” (El subrayado no es del original).

En la misma línea, la reciente sentencia de la misma Sala, N° 2017-1591 de las 9:25 horas del 3 de febrero de 2017, condensa esas notas fundamentales de su naturaleza – como derecho y servicio público – en los siguientes términos:

“III.- Sobre el derecho fundamental de acceso al agua potable. Al respecto, esta Sala ha manifestado:

“Este Tribunal ha reconocido como parte del Derecho de la Constitución, el Derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros. En este mismo sentido se han pronunciado instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica; así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la

Mujer (artículo 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2). En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica se encuentra particularmente obligada en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador" de 1988), el cual dispone en lo que interesa: "Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos". Por otro parte, en el marco del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas reiteró que la disposición de agua es un derecho humano que además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos. Partiendo de esta normativa, es claro que el Estado costarricense se encuentra obligado a garantizar un servicio de agua potable en forma eficiente y oportuna. La propia Constitución Política recoge, implícitamente, el derecho fundamental de los administrados al buen y eficiente funcionamiento de los servicios públicos, esto es, que sean prestados con elevados estándares de calidad." (Sentencia N° 2000-04595 a las 09:06 horas del 2 de junio del 2000; en idéntico sentido véase, entre muchas otras, sentencias N° 2014-14669, N° 2015-6424 y N° 2015-7340). (El subrayado no es del original). Ver en igual sentido, la resolución n° 2017-1163 de las 9:40 horas del 27 de enero del 2017.

En ese mismo sentido, el artículo 1 inciso 1) mediante el decreto N° 30480-MINAE "Determina los principios que regirán la política nacional en materia de

gestión de los recursos hídricos, y deberán ser incorporados, en los planes de trabajo de las instituciones públicas relevantes”, establece de forma expresa lo siguiente: “1. El acceso al agua potable constituye un derecho humano inalienable y debe garantizarse constitucionalmente.”

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en este argumento.

2. Existe un análisis regulatorio incompleto con respecto a la tarifa ambiental hídrica (folio 142).

Indicó el recurrente que, existe un análisis regulatorio incompleto que no ha logrado determinar si una nueva tarifa ambiental hídrica, sería únicamente para financiar el desarrollo incremental que requiere la UEN de Gestión Ambiental para sus actividades y proyectos de fortalecimiento regional o también, considera hacer sostenible la actual plataforma institucional en materia de gestión ambiental.

Sobre este argumento, se reitera lo señalado por la Intendencia de Agua en la resolución RIA-004-2018, que resolvió el recurso de revocatoria, visible a folio 211 y 212:

“(…) el ente regulador está desarrollando un instrumento regulatorio, denominado “Metodología tarifaria para la protección del recurso hídrico”, el cual no sólo considera los gastos operativos y administrativos de la UEN de Gestión ambiental, sino también todos aquellos costos y gastos necesarios para llevar a cabo esta gestión ambiental, costos y gastos que incluyen entre otros: depreciaciones, rédito para el desarrollo que incluya las inversiones con recursos propios para ejecutar proyectos de protección del recurso hídrico,

servicio de la deuda, cambios en el capital de trabajo, entre otras variables.

(...) de ahí la importancia de que el recurrente, desarrolle una contabilidad separada para todo lo relacionado con la actividad de gestión ambiental, de tal manera que exista transparencia y uniformidad en cuanto a la información que requiere dicho instrumento para el cálculo de la tarifa de gestión ambiental. Con ello se evitaría la existencia de dos tarifas para la gestión del recurso hídrico, una implícita en la tarifa actual del servicio de acueducto que cubre parte de los costos de la UEN de Gestión Ambiental y otra explícita producto de las actividades adicionales (nuevas) que gestionaría dicha UEN. (...)

De esta manera, la IA le aclaró al recurrente su inquietud, acerca de que si una nueva tarifa hídrica sería para financiar el desarrollo incremental que requiere la UEN de Gestión Ambiental para sus actividades y proyectos o también para la sostenibilidad de la actual plataforma institucional.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

3. Las condiciones actuales del Sistema Financiero no permiten crear una contabilidad separada (folios 142 y 143).

Manifestó el recurrente que, bajo las condiciones del Sistema Financiero actual, no es posible crear una contabilidad separada para la actividad de Gestión Ambiental, este requerimiento podría atenderse una vez que se modernice dicho sistema, por cuanto implica cambios importantes en la estructura de costos.

Indicó el recurrente que, la actividad de Gestión Ambiental es una actividad integral de las actividades de acueducto y alcantarillado, en su operación y registro contable y que, por lo tanto, no existe la flexibilidad, en el sistema financiero, para presentar los registros contables y financieros separados de las actividades sustantivas del AyA.

El recurrente solicitó al Ente Regulador, no establecer la contabilidad separada de esta actividad como requisito obligatorio para otorgar la tarifa hídrica.

Sobre este argumento, la Intendencia de Agua en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIA-004-2018- indicó a folios 210 y 211, lo siguiente:

“(…)

No es de recibo la excusa, de que por los problemas técnicos que presenta el sistema contable financiero de AyA, no se debe llevar a cabo la separación contable (...)

El ente regulador consciente de las limitaciones del sistema financiero contable y comercial de los que dispone en la actualidad el AyA, desde el año 2012, vía resoluciones tarifarias, le ha insistido reiteradamente al operador, acerca de la necesidad de actualizar o cambiar dichos sistemas, otorgándole incluso recursos económicos para este fin. Bajo esta perspectiva, es inaceptable que el AyA, insista constantemente en reiterar su argumentación acerca de las limitaciones de estos sistemas, como justificación institucional para no cumplir con las disposiciones del ente regulador, relacionadas con aspectos contables regulatorios. Es inconcebible que en más de 5 años no haya hecho nada para mejorar sus sistemas financieros contables y el de facturación.

(...)

Hasta tanto no se realice la actualización o cambio de los sistemas indicados, el AyA debe como requisito de la aprobación de una tarifa de gestión ambiental, proceder a la apertura de cuentas contables específicas para esta actividad, en cuanto a:

- *Caja y Bancos*
- *Propiedad, planta y equipo, específicamente la compra de terrenos adquiridos para protección y cualquier otra inversión en activo fijo que se adquiera con recursos provenientes de la tarifa de gestión ambiental.*
- *Ingresos provenientes de la tarifa de gestión ambiental.*
- *Cualquier otra partida que se asocie única y exclusivamente con la tarifa de gestión ambiental, ya sea de activo, pasivo, ingreso, gasto y costos, asociado a la gestión de protección del recurso hídrico realizado por la UEN de Gestión Ambiental.*

Adicionalmente, el AyA debe presentar con periodicidad trimestral el informe contable denominado “Detalle de costos de Gestión Ambiental hídrica.

(...)”

Sobre lo anterior, comparte criterio esta asesoría con la IA, que no es de recibo que, por problemas o deficiencias técnicas de un sistema financiero no se presente la separación contable solicitada, máxime que como bien se mencionó, desde el año 2012, por medio de resoluciones tarifarias se le ha indicado al AyA la necesidad de actualizar dichos sistemas y que los mismos permitan presentar información separada por actividad. Algunas de estas

resoluciones son la RIA-007-2016, RIA-009-2016, RIA-008-2017 y RIA-010-2017.

Debido a las solicitudes del recurrente, la Intendencia de Agua, le indicó al AyA que hasta tanto no haya hecho los ajustes necesarios a sus sistemas financiero-contables y puedo presentar la información tal cual se le solicita, debe proceder a abrir las cuentas contables mencionadas en la transcripción supra para que le sea aprobada una tarifa de recurso hídrico.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

4. Solicitud de ampliar o cambiar plazos de entrega de información financiero contable.

4.1. Establecer como fecha de recibo de los Estados Financieros Auditados, el 30 de abril, posterior al cierre fiscal (folio 144).

Indicó el recurrente que, bajo las condiciones actuales, el tiempo es muy limitado para la elaboración de los informes de Auditoría Externa, por lo que no se considera probable disminuirlo aún más.

Por lo tanto, se solicitó al Ente Regulador establecer como fecha de recibo de los Estados Financieros auditados, el 30 de abril posterior al cierre fiscal.

4.2. Eximir al AyA de la presentación del estado de Fondos Corrientes por actividad (folios 144 y 145).

Indicó el recurrente que, sobre la obligatoriedad de remitir en el plazo definido el Estado de Fondos Corrientes, el mismo debe ser elaborado para cada uno

de los servicios sustanciales, lo cual no es posible de cumplir, ya que al igual que el Estado de Flujo de Efectivo, los insumos para la elaboración, son los movimientos de caja y bancos, los cuales se realizan a través de las mismas cuentas corrientes para las actividades de acueducto y alcantarillado.

El recurrente solicitó a la Aresep, eximir la presentación del estado de Fondos Corrientes por actividad de servicio.

4.3. La presentación de los Estados Financieros por Actividad de Servicio no se puede presentar en forma mensual, solo trimestral.

Indicó el recurrente que, la presentación de los Estados Financieros por Actividad de Servicio se ejecuta de forma manual, dado que el Sistema Financiero actual, no permite la generación de estos Estados Financieros por actividad.

Aunado a ello, indicó el recurrente que la presentación de esos Estados Financieros la pueden hacer en forma trimestral y que realizarlo de forma mensual es materialmente imposible.

AyA solicitó admitir solo la presentación trimestral de los Estados Financieros por actividad, en el entendido que una vez que se realice la modernización de los sistemas, se procederá con la presentación mensual de los mismos.

Para aclaración, se indica que, relacionado con el argumento enumerado por la IA como 4.1., en el Por tanto I, inciso 1 de la resolución recurrida -RIA-001-2018-, a folio 168, la IA le indicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

1. *Remitir a la Intendencia de Agua, a más tardar el último día hábil del mes de marzo posterior al cierre fiscal, los estados financieros auditados, correspondientes al periodo fiscal finalizado.*

(...)”

Ahora bien, en relación con las solicitudes presentadas por el recurrente, la Intendencia de Agua, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RIA-004-2018- le indicó al recurrente a folio 213 lo siguiente:

“(...) se considera procedente aceptar parcialmente la petición del AyA, y con el fin de que el Instituto logre cumplir con lo requerido por la Autoridad Reguladora en tiempos específicos se le otorga:

- *La posibilidad de presentar los estados financieros auditados a más tardar el 30 de abril posterior al cierre del último periodo fiscal.*
- *Un plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de la resolución que se dicte, para que presente un plan con su respectivo cronograma para cambiar el sistema contable financiero y el comercial, a fin de que le permita cumplir en forma automatizada con los requerimientos de información regulatoria solicitados por la Intendencia de Agua.*

Una vez presentado el plan con su respectivo cronograma, se autorizará al AyA, para que únicamente durante su período de implementación:

- *Omita presentar el Estado de Fondos Corrientes separado para el servicio de acueducto y alcantarillado. Sin embargo, en forma*

provisional, deben presentar este estado regulatorio consolidado (acueducto + alcantarillado), utilizando los códigos regulatorios que se establecieron para el servicio de acueducto. La misma obligación se aplica para el Estado de Flujo de Efectivo.

- *Omita presentar los estados financieros por actividad de servicio, en forma mensual, únicamente en forma trimestral. Se le aclara al operador que estos estados financieros deben ser los homologados.*

(...) no será posible continuar brindando mayores plazos para las separaciones financieras requeridas.

(...)”

La IA acogió parcialmente las solicitudes del recurrente en cuanto a: 1) la posibilidad de presentar los estados financieros auditados por sistemas a más tardar el 30 de abril posterior al cierre del último periodo fiscal, y no el último día hábil del mes de marzo, 2) omitir la presentación del Estado de Fondos Corrientes separado para el servicio de acueducto y alcantarillado y 3) que de forma provisional presente el estado regulatorio consolidado y omitir presentar los estados financieros por actividad de servicio en forma mensual y que sea únicamente en forma trimestral.

Debido a que la IA, que es el órgano técnico que requiere la información descrita para sus análisis tarifarios y que mediante la resolución RIA-004-2018 acogió parcialmente las solicitudes del recurrente, esta asesoría no se va a referir al respecto.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-001-2018, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. Una actividad puede ser servicio público aun cuando no se encuentre prevista expresamente en el articulado de la Ley N° 7593, más, en el entendido de que, si la actividad se encuentra enunciada en dicha norma, deberá estar sujeta a las disposiciones de la ARESEP y a las regulaciones propias establecidas sobre la materia.*
- 3. Siendo que el recurrente destina diferentes recursos económicos a la protección del recurso hídrico, y el mismo es de vital importancia para la prestación del servicio público, resulta ineludible la obligación de presentar información respecto al manejo de estos.*
- 4. De la relación entre los artículos 21 y 50 constitucionales, deriva el derecho al acceso al agua para todos los seres humanos para cubrir sus necesidades vitales y garantizar el derecho a la vida y a la salud, en un ambiente sano.*
- 5. La inconformidad del Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado, respecto al desconocimiento de lo que incluiría la tarifa hídrica, quedó atendida al aprobarse la metodología por parte de la Junta Directiva, por medio de la resolución RJD-103-2018 del 5 de junio de 2018, tramitada en el expediente OT-193-2015.*

6. *El Instituto Costarricense de Acueducto y Alcantarillado, debe hacer los ajustes necesarios a sus sistemas financiero-contables, para presentar la información solicitada por la Aresep.*

7. *La Intendencia de Agua por medio de la resolución RIA-004-2018 acogió parcialmente las solicitudes del recurrente en cuanto a: 1) la posibilidad de presentar los estados financieros auditados por sistemas a más tardar el 30 de abril posterior al cierre del último periodo fiscal, y no el último día hábil del mes de marzo, 2) omitir la presentación del Estado de Fondos Corrientes separado para el servicio de acueducto y alcantarillado y 3) que de forma provisional presente el estado regulatorio consolidado y omitir presentar los estados financieros por actividad de servicio en forma mensual y que sea únicamente en forma trimestral.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-001-2018, **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, **3.-** Notificar la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 723-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA

DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 08-45-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), contra la resolución RIA-001-2018.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 9. Recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 de la Junta Directiva. Expediente CE-006-2016.

La Junta Directiva conoce del oficio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno a los recursos de reposición interpuestos por el Consejero del Usuario, Geiner Gamboa Piedra -c.c. Heiner Gamboa Piedra- y Melvin Solís Blanco, contra las resoluciones RJD-219-2017 y RJD-220-2017 de la Junta Directiva.

El señor **Edgar Gutiérrez López** se refiere al criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su oficio 376-DGAJR-2018 e indica que, considera conveniente tomar un acuerdo tendiente a precisar los puntos 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del capítulo de antecedentes de interés. Por lo anterior, plantea solicitarle a la DGAJR hacer dichos ajustes y conocer el presente recurso en una próxima sesión.

Analizado el planteamiento del director Gutiérrez López, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 09-45-2018

Solicitar a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria precisar los puntos 6, 7, 10, 21, 26 y 27 del capítulo de los antecedentes de interés, correspondientes al criterio 376-DGAJR-2018 del 10 de abril de 2018, conforme a las observaciones planteadas en esta oportunidad y presente el informe del caso en una próxima oportunidad, para los fines pertinentes. **ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017. Expediente ET-063-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 774-DGAJR-2018 del 06 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017.

Las señoras **Carol Solano Durán** y **Adriana Salas Leitón** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 774-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 10 de agosto de 2015, mediante la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63 se publicó la resolución RJD-141-2015 “Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de Generación de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”.
- II. Que el 28 de setiembre del 2017, mediante el oficio 5407-136-2017, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de generación de energía eléctrica que presta (folios 1 al 10).
- III. Que el 19 de octubre del 2017, mediante el oficio 1638-IE-2017, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para el servicio de generación de electricidad. (folios 147 al 149).
- IV. Que el 26 de octubre del 2017, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 202 (folios 160 al 163), y en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra (folios 166 al 167).
- V. Que el 17 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 21 de noviembre del 2017 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 4022-DGAU-2017, folios 583 al 584), así como la respectiva Acta de la Audiencia Pública N° 70-2017 (oficio 4069-DGAU-2017, folios 444 al 461).

- VI.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-125-2017, la Intendencia de Energía (*IE*) resolvió, entre otras cosas, fijar las tarifas del sistema de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (*ICE*) a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2018. (folios 731 al 826). Publicada en el Alcance a La Gaceta N° 308 del 20 de diciembre de 2017.
- VII.** Que el 21 de diciembre de 2017, mediante el oficio 5407-187-2017, el *ICE*, inconforme con lo resuelto por la *IE*, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-125-2017. (Folios 713 a 730).
- VIII.** Que el 28 de febrero de 2018, mediante la resolución RIE-018-2018, la *IE*, entre otras cosas, acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el *ICE* y fijó tarifas para el servicio de generación que presta el *ICE*. (Folios 880 a 891). Resolución publicada en la Gaceta 45, Alcance 52 del 9 de marzo de 2018.
- IX.** Que el 8 de marzo de 2018, mediante el oficio 291-IE-2018, la *IE*, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (folios 895 al 897).
- X.** Que el 9 de marzo de 2018, mediante el oficio 152-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación para el análisis correspondiente. (Folio 894)
- XI.** Que el 6 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 774-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso interpuesto.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 774-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-125-2017 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 18 de diciembre de 2017 (folios 811 y 818) y la impugnación fue planteada el 21 de diciembre de 2017 (folio 713).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Johnny Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE “para que represente a la Institución ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y cualquier otra entidad pública, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de Tarifas de los servicios públicos y disponibles al público que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad”, por lo que está facultado para actuar en el presente procedimiento, según certificación notarial, visible a folio 21.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-125-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

- 1. El ICE se opone al reconocimiento parcial de los costos del Proyecto Reventazón.*
- 2. El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ¢8 476 millones para el sistema de generación.*

3. *Con respecto a la implementación de las Normas Internacional de Información Financiera (NIIF), indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para dicha implementación.*
4. *Se debe considerar en la estructura de costos el reconocimiento de los ingresos por el efecto de la liquidación de lo que corresponde al año 2018.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. El ICE se opone al reconocimiento parcial de los costos del Proyecto Reventazón (folio 713).

Indicó el ICE que se opone al reconocimiento parcial que realizó la Aresep, de la adición del P.H. Reventazón en la solicitud tarifaria y que el monto correcto es el que se comunicó y justificó por medio de la nota No. 0510-1121-2017.

Para aclarar los costos reales del proyecto, el ICE procedió a aclarar y justificar las razones que incrementaron el monto de capitalización con respecto al presupuesto original, como son los ajustes por tipo de cambio, costos financieros que no estaban incluidos, actualización a valor presente de los costos y obras y obras asociadas que no se consideran innecesarias o desproporcionadas.

La resolución recurrida –RIE-125-2017-, indicó a folio 753 y 754, lo siguiente:

“(…)

De la información aportada es evidente que el estudio de factibilidad financiera y económica con la cual se tomó la decisión de ejecutar el

proyecto no contemplaba aspectos indispensables como costos de terrenos y costos del financiamiento. Lo anterior implica que previo al inicio del proceso constructivo no se realizaron las valoraciones y actualizaciones de la rentabilidad del proyecto, para determinar su conveniencia.

Por ello, se advierte que, entre el costo inicial considerado como base para analizar la factibilidad del proyecto, y al costo final capitalizado, se registra una desviación de aproximadamente un 70%, incrementando el costo de inversión de la planta sin considerar la transmisión por MW instalado de US\$ 2,88 a US\$ 4,91 millones, representando este último una inversión mayor al costo unitario de instalación, considerado en el plan de expansión de la generación 2012-2024.

En este contexto, la Autoridad Reguladora debe actuar a partir de una valoración integral y balanceada de las funciones y obligaciones que le otorga la Ley No 7593. De ahí la necesidad de realizar un análisis de razonabilidad técnica, económica y financiera de los montos que representan esos activos, costos y gastos asociados a cada uno de los proyectos de generación propuestos por el ICE para su capitalización, ya que estos presentan desviaciones significativas en relación con otros proyectos de similar capacidad instalada y de las estimaciones realizadas por el ICE en su Plan de Expansión de la Generación (PEG -2012-2024). No se toma de referencia el Plan de Expansión de la Generación vigente PEG 2016-2035, debido a que el ICE incorporó el monto del proyecto con su costo total capitalizado.

(...) producir energía eléctrica a “cualquier costo”, sino a un costo razonable, dado el marco regulatorio que orienta en la actualidad el funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional.

(...)

A la luz de lo anterior, la información disponible confirma que se registraron diferencias significativas entre los costos iniciales del proyecto en el correspondiente estudio de factibilidad, lo proyectado por el Plan de Expansión de la Generación elaborado por el ICE correspondiente al periodo 2012-2024 y el costo final ejecutado y capitalizado por la empresa. Lo anterior, tal y como se mencionó implica que las decisiones sobre la rentabilidad y viabilidad de los proyectos se sustentaron en análisis técnicos y financieros de carácter parcial, teniendo como consecuencia las desviaciones de costos señaladas.

Por tanto, se resuelve contemplar en el cálculo de la base tarifaria asociada al ET-063-2017 un costo de inversión del P.H. Reventazón, sin considerar obras de transmisión (debido a que ya se encuentran incorporadas en la base tarifaria del sistema de transmisión) de US\$ 1 255,179 millones (≠670 060,52 millones), el cual corresponde al costo de inversión total estimado en el PEG 2012-2024 de US\$ 4,198 millones por MW instalado.

En este contexto, la Intendencia de Energía procedió a incorporar el proyecto hidroeléctrico Reventazón, tal y como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro No 12
Sistema de generación, ICE
Proyecto Hidroeléctrico Reventazón

Cifras en millones de dólares

Sistema de Generación			
Proyecto Hidroeléctrico Reventazón sin las obras transmisión (en millones de dólares USD)			
Rubro	Propuesta por ICE	Propuesto por ARESEP	Variaciones absoluta
Valor de la planta	1499,76	1255,179	244,581
costo del MW instalado	4,91	4,109	0,801
Plazo de depreciación(años)	40	40	
Nota: Tipo de cambio utilizado 533,84/\$			

Fuente: Intendencia de Energía
(...)"

Sobre la base de lo expuesto y el argumento del recurrente, esta asesoría, considera que la IE le aclaró al ICE, en la resolución recurrida -RIE-125-2017-, el análisis llevado a cabo para el reconocimiento del valor del proyecto Hidroeléctrico Reventazón. Dentro de este análisis se encuentran los siguientes aspectos:

- El estudio de factibilidad financiera y económica con la cual se tomó la decisión de ejecutar el proyecto no contemplaba aspectos indispensables como costos de terrenos y costos del financiamiento.
- Las decisiones sobre la rentabilidad y viabilidad de los proyectos se sustentaron en análisis técnicos y financieros de carácter parcial.
- Entre el costo inicial considerado como base para analizar la factibilidad del proyecto, y el costo final capitalizado, se registra una desviación de aproximadamente un 70%, lo que demuestra que se registraron diferencias significativas entre los costos iniciales del proyecto y lo que efectivamente resultó.

Sobre estas valoraciones, la IE tomó la decisión de reconocer el proyecto Hidroeléctrico Reventazón por un valor de \$1 255,18 millones. En su argumento, el recurrente se limitó a manifestar que no está de acuerdo con el reconocimiento parcial del valor del proyecto, sin precisar en cuales de las afirmaciones que realizó la IE, consideró que se hizo un análisis incorrecto.

El argumento del recurrente carece de justificaciones, pruebas o cualquier otra información que pueda considerar esta asesoría en su análisis en contraposición con lo manifestado por la Intendencia.

Por lo tanto, esta asesoría considera que las justificaciones de la Intendencia, tanto en la resolución recurrida como en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, aclararon al ICE las razones por las cuales tomaron la decisión de no reconocer en las tarifas un monto de \$244 millones correspondiente al proyecto Reventazón.

No basta el invocar la violación de un principio resguardado en la Ley 7593 como lo es el “servicio al costo” o el “equilibrio financiero”, cuando el recurrente solamente manifiesta no estar de acuerdo con los criterios para la fijación de precios, pero no aporta pruebas o documentos que sustentan lo alegado.

De forma tal que, de los argumentos esgrimidos en contraposición con la fundamentación de la resolución RIE-125-2017, como se expuso líneas arriba, la resolución recurrida resulta clara, y no se encuentran motivos para variar lo resuelto.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

2. El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ¢8 476 millones para el sistema de generación (folios del 714 al 721).

Indicó el recurrente, que envió la información requerida por Aresep correspondiente al gasto incurrido por el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones, para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

Adicionalmente señaló que, la metodología de aplicación de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistemas de Electricidad y lo solicitado por la Aresep requeriría un ordenamiento total de la metodología actual.

Agregó que, el procedimiento efectuado por la Aresep es del “mínimo costo”, el cual consistió en considerar para el año base las cifras ejecutadas del ejercicio 2014, en el tanto éstas no superen el valor incluido para ese periodo en las tarifas vigentes, en cuyo caso se considera el dato menor, a partir de éste se proyectan los años 2015 y 2016, utilizando como parámetro de referencia la inflación del periodo, citada en los indicadores y criterios generales de proyección, esto implica que para la liquidación que se realizó en el 2016, se sigue utilizando el criterio mínimo costo implícito en la base 2016, utilizada por el regulador para la aprobación 2017 y 2018.

Por último alegó que, el no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en ¢8 476 millones para el sistema de generación.

Se le indica al recurrente que, antes de analizar su inconformidad respecto al no reconocimiento total de la cuenta “contables”, esta asesoría considera importante hacer un análisis de las gestiones previas realizadas por la IE antes del dictado de la resolución recurrida. Al respecto, se señala que:

El 6 de noviembre de 2017, la IE mediante el oficio 1742-IE-2017 (folios 168 al 176) solicitó al ICE “(...) información adicional sobre el ajuste tarifario de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público que presta el ICE.”, haciendo referencia a los expedientes ET-063-2017, ET-064-2017, ET-065-2017 y ET-066-2017.

Específicamente el literal i. de dicha solicitud de la IE al ICE señaló:

- “(...) ”*
- i. Justificación técnica-económica de las partidas incluidas en el grupo denominado “Contables”: Es necesario demostrar el origen del gasto, la asignación a cada uno de los sectores, sistemas, cuentas y objetos de gasto; así como aportar la documentación que justifique de manera cuantitativa y cualitativa el gasto incurrido en las partidas relevantes (...)” (Folio 169)*

Dicha solicitud de información fue atendida por el ICE el 16 de noviembre, por medio oficio 5407-170-2017, visible a folios del 229 al 266, en el cual se indicó:

- “(...) ”*
- En el caso de los Centros de Servicios Institucionales las justificaciones y respaldos pueden ser consultadas en el dispositivo USB “ICE Sist. Generación Solicitud tarifaria 2018, Setiembre 2017” adjunta con la solicitud tarifaria 2018 (...)*

Es válido considerar en este aspecto la metodología aplicada a la Institución con respecto a la distribución de costos de servicios cuyo documento “Metodología Centros de Servicio” se puede consultar en el dispositivo USB “ICE Información adicional oficio 1742-IE-2017/31752”.

(...)” (el subrayado no es del original)

En virtud de lo anterior, es claro que después de que la IE previno al ICE, sobre la presentación de las justificaciones técnica-económica de las partidas incluidas dentro del grupo denominado “Contables”, el ICE indicó que la información ya la había presentado en la solicitud tarifaria.

Se desprende por tanto, que la información aportada por el ICE en su solicitud tarifaria, no fue suficiente para el análisis de las cuentas contables que debía realizar la IE.

Sobre lo anterior, es importante aclarar que el grupo de cuentas denominadas “Contables”, se refiere a lo que el ICE ha llamado Centros de Servicio. A folio 266, el ICE indicó:

“(…)”

De acuerdo con la estructura organizacional del ICE, existen áreas denominadas como Centros de Servicio Institucional que brindan servicios tanto al Sector Telecomunicaciones, al Sector Electricidad y al Sector Corporativo.

Según lo anterior se define como Centros de Servicio Institucional, aquellas áreas cuyo propósito es proveer de servicios internos a otras áreas dentro de la organización, lo cual puede lo cual (sic) puede

variar dependiendo de la necesidad de los Sistemas, Divisiones o Áreas de solicitar un servicio. De esta forma los Centros de Servicios suministran beneficios a la cadena de valor de las áreas productivas, sin que medien ingresos por la prestación de sus servicios, sino que se distribuyen sus costos mediante la asignación hacia las Sistemas, Divisiones o Áreas receptoras de los servicios.
(...)” (el subrayado no es del original).

Sobre esto, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE- 018-2018-, a folio 883 y 884, indicó:

“(…)

Al respecto, se le indica al recurrente que el análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos del sistema de generación, sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa. Por otro lado, no es posible realizar el análisis técnico requerido para separar, de manera transparente, la totalidad de los ingresos y gastos relacionados con múltiples proyectos que ejecuta ICE, por medio de Ingeniería y Construcción, los cuales se deberían registrar como actividades no reguladas para evitar que se trasladen costos no asociados a la prestación del servicio público de electricidad. El proceso de contabilidad regulatoria permitirá al ICE, una vez que concluya la fase de implementación y la incorporación de ajustes solicitados, enfrentar algunas de estas debilidades identificadas.

Si bien es cierto, el recurrente ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad y que existen procesos aún en desarrollo, dicho requerimiento no es nuevo en materia regulatoria, dada las implicaciones tarifarias que tiene el establecer un procedimiento que de la trazabilidad deseada por parte del Ente Regulador, dado que esta Autoridad no puede apartarse de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 que indica que “[...] Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. [...]”, por lo que, hasta que no se disponga de una justificación adecuada y respaldada, donde se puedan visualizar la separación de los gastos relacionados a múltiples actividades, se mantendrá el criterio definido por esta Intendencia.

(...)”

Es decir, dado que las partidas “contables” incluyen costos que se generan en todos los servicios que brinda el ICE, incluidos algunos que no corresponde analizar en esta solicitud tarifaria, como lo es lo relacionado con Telecomunicaciones y con Ingeniería y Construcción, por ejemplo, es que la IE le ha indicado al ICE, la necesidad de que transparente estos costos, para poder dar trazabilidad, transparencia y confiabilidad a dicha información, lo cual no fue atendido por el ICE.

Aunado a lo anterior, el mismo recurrente en la interposición del recurso de apelación indicó a folio 714 lo siguiente:

“(...) lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual; la Institución ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad para lo que definió un portafolio de proyectos prioritarios y estratégicos (como PMAF) que son vitales para lograr una modernización financiera, de modo que esta pueda dar soporte a

funciones sensibles, lo cual implica incurrir en costos y tiempo adicionales para modificar, políticas y los sistemas que lo soportan, sin embargo estos procesos se encuentran en desarrollo.

(...)

Se desprende de lo anterior, que el mismo recurrente aceptó que no cumplió con la solicitud realizada por la IE relacionada con las partidas contables, puesto que “lo solicitado (...) requeriría un ordenamiento total de la metodología actual (...)” y que esos “(...) procesos se encuentran en desarrollo.”

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el ICE en su argumento.

Por otro lado, esta asesoría detalla el procedimiento llevado a cabo por la IE en la resolución recurrida para el análisis de las cuentas del estado de resultados que incluyen cuentas contables, visible a folios del 761 al 763:

“(...)”

a. Análisis financiero

i. Criterios de proyección aplicados

Los criterios utilizados por la Intendencia para proyectar los costos y gastos del servicio de generación son los siguientes:

- (...) se procedió a realizar, por primera vez, la liquidación según lo establecido en la metodología vigente, aprobada mediante resolución RJD-141-2015, publicada el 10 de agosto de 2015 en la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63.*

- Se aplicó la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016, en las cuales se identificaron las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-125-2015 y los valores reales, dando como resultado la base de la estructura de costos y gastos a utilizar en la proyección del 2018, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).
 - Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no exista justificación alguna, no se incorpora el rubro solicitado.
 - En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.
- Para la proyección de gastos de los sistemas (generación, transmisión, distribución y alumbrado) correspondiente al año 2018, se tomó como año base el 2016, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre de ese periodo más el resultado de la liquidación tarifaria. (...)
- Se observó la variación de los datos incluidos en el formulario “RE-IE-771...” respecto al indicador económico correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.) de los periodos indicados. Para aquellas cuentas cuya justificación de crecimiento tiene argumento débil o nulo se consideró un crecimiento igual a la inflación.
- Para la proyección de los gastos generales, se utilizaron los porcentajes de inflación de 1,7% y 3,3% para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.

- *Los tipos de cambio promedios utilizados son de ¢572,18 y ¢569,83 por US\$ para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.*
- *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*
 - ✓ *El análisis horizontal sobre las partidas objeto de gasto y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación, decretos salariales, etc.).*
 - ✓ *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*
- *Para el análisis de las partidas objeto de gasto, se valoraron las justificaciones que presentó ICE, en el caso de las partidas relevantes dentro de la estructura de gastos. Se procedió a verificar la documentación de respaldo que permitiera validar la justificación del gasto incurrido.*
- *Para el caso de partidas cuya proyección o ejecución no esté supeditado al indicador económico (se refiere a aquellas partidas que, como resultado de comparar dos periodos, su variación porcentual refleja un dato inferior a dicho indicador), se consideró el dato que indica la empresa, siempre y cuando la misma sea de carácter tarifario.*
- *Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente.*
(...)" (el subrayado no es del original).

A folio 786, se agregó:

"(...)

VI. CONCLUSIONES:

1. (...)
2. *Como resultado del análisis tarifario realizado por este Ente Regulador se recortó en costos y gastos ¢ 27 511,3 millones, donde sobresalen los gastos de operación y mantenimiento (¢8 597,8 millones), el gasto por depreciación (¢5 800 millones), gasto por arrendamientos (¢4 300 millones), entre otras partidas. Lo anterior implica que se tomó en consideración para obtener la tarifa promedio sólo el 71,25% de los ingresos solicitados por el ICE.*
3. *En lo que respecta a la contabilidad regulatoria, el ICE no cumplió con el nivel de desagregación y la homologación establecida en la resolución RIE-068-2016, siendo un obstáculo para el presente análisis tarifario, considerando que los formularios aportados no presentan el desglose adecuado de las cuentas, a tal punto que las partidas de Centros de Servicio, conocida como “contables”, previo a la aplicación de la contabilidad regulatoria, para este estudio tarifario se incorporó en una partida llamada “Otros”, imposibilitando el determinar lo que se registra en ella.*
4. *La práctica del ICE de registrar en la partida denominada “contables”, gastos y costos comunes relacionados con diferentes centros de servicio, dificulta el proceso de fijación y liquidación tarifaria. Tampoco permite separar, de manera transparente, la totalidad de los ingresos y gastos relacionados con múltiples proyectos que ejecuta ICE, por medio de Ingeniería y Construcción, los cuales se deberían registrar como actividades no reguladas para evitar que se trasladen costos no asociados a la prestación del servicio público de electricidad.*

(...)"

Se desprende de lo anterior, el procedimiento detallado llevado a cabo por la IE para el análisis y posterior reconocimiento de las partidas de costos y gastos.

Siendo que la metodología tarifaria vigente -RJD-141-2015- estableció el procedimiento de la liquidación en las fijaciones tarifarias ordinarias, la IE partió de lo anterior.

El proceso de liquidación, según la metodología tarifaria vigente -RJD-141-2015-, consiste en:

"(...)

Liquidación del período anterior

Una vez aplicado por primera vez el modelo descrito en la presente metodología, en las sucesivas fijaciones ordinarias para el servicio de generación de energía eléctrica, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente. De manera que se identifiquen las diferencias entre los valores estimados para todas las variables que se consideran en el cálculo del ajuste tarifario y los valores reales identificados durante el período en que el ajuste tarifario estuvo vigente.

De esta forma, Aresep tomará en cuenta las desviaciones que se originan en el cálculo del ajuste tarifario vigente mediante estimaciones, respecto al cálculo del ajuste tarifario vigente considerando los valores observados –reales- y actualizados; la diferencia se agrega, afectando los ingresos al incluirse como una partida denominada liquidación del período anterior.

Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos asignados por tarifa y reales, para los costos totales (COMA) y los Ingresos totales (IT). Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos obtenidos, por la empresa generadora, por encima de sus costos. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos, la empresa generadora podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.

El diferencial entre los ingresos del período y los gastos del período van a resultar en el monto que debe adicionarse a los ingresos para el período siguiente.

(...)

Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593.

(...)"

En concordancia con lo establecido en la metodología tarifaria vigente, puesto que la solicitud tarifaria se presentó el 28 de setiembre del 2017, no se tiene el periodo completo del año 2017, por lo tanto, el periodo completo de acuerdo con la metodología sería 2016. Este es el periodo que hay que comparar con la

resolución tarifaria que estuvo vigente en ese tiempo, que corresponde a lo aprobado por medio de la resolución RIE-125-2015.

El procedimiento consistió en analizar las diferencias entre lo aprobado en la resolución RIE-125-2015 y lo ejecutado en el mismo periodo (ejecutado en el año 2016), con el objetivo de establecer una base depurada a partir del año 2016.

Cuando se encuentren diferencias en las cuentas, por encima de lo aprobado en la resolución que se toma como base para aplicar el procedimiento de liquidación, el ICE debe justificar la diferencia y si es aceptada por este órgano regulador, se considera en la tarifa, de lo contrario se considerará el monto aprobado. Contrariamente, si el ICE ejecutó menos de lo aprobado y no justificó el gasto en los siguientes años, se le reconoce el monto menor. Cuando haya diferencias a favor del usuario, las mismas serán devueltas a ellos, vía tarifas, según se indicó supra en la transcripción correspondiente a la metodología tarifaria vigente, RJD-141-2015.

A partir del año 2016 depurado, se realiza la estimación de los montos para el año 2017 y 2018, de acuerdo del indicador correspondiente a cada cuenta.

Respecto a que el no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en ¢8 476 millones para el sistema de generación, se le indica al recurrente que, si bien es responsabilidad de la Aresep aprobar en tarifas los montos que sean razonables, justificados y que se relacionen con el servicio público que se presta, también es responsabilidad del prestador, presentar información que permita dar trazabilidad a cada uno de los montos de las cuentas contables.

Esta asesoría verificó lo aprobado para las cuentas contables, en la fijación tarifaria del 2018 de cada una de las partidas del Estado de Resultados y se comparó con lo solicitado por el ICE.

Es importante agregar aquí lo señalado por la IE en la resolución recurrida -RIE-125-2017-, a folio 786:

(...)

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

El ajuste propuesto en las tarifas del sistema de generación que presta el ICE se explica principalmente por las siguientes razones:

(...)

- 8. Liquidación tarifaria: en lo que respecta a la estimación de la liquidación del periodo 2016 (diferencia entre lo aprobado por Aresep y el resultado obtenido por el ICE), es necesario hacer dos aclaraciones significativas que condicionaron el análisis: i) el diferencial obtenido de dicha comparación (proyectado versus lo real) no fue adicionado a la pretensión tarifaria, motivo por el cual el 12,42% de ajuste solicitado no incorpora la proporción de esas diferencias estimadas por el ICE y ii) las justificaciones aportadas por la empresa no permiten determinar la pertinencia y validación, necesaria para respaldar un gasto mayor al aprobado en su momento por el Ente Regulador.*

- 9. En lo que respecta a la contabilidad regulatoria, el ICE no cumplió con el nivel de desagregación y la homologación solicitada por la Intendencia de Energía, según la resolución RIE-068-2016, siendo*

un obstáculo para el presente análisis tarifario. El detalle de las inconsistencias y omisiones fue comunicado al ICE por medio del oficio IE-1891-2017 de fecha 12 de diciembre de 2017.

(...)"

Se le reitera al recurrente, que en su solicitud tarifaria no consideró el resultado de la liquidación mientras que, por su parte, la IE sí consideró el resultado de la liquidación y, por lo tanto, habrá diferencias en este sentido.

Cabe indicar que, el ICE en su argumento no identificó, ni especificó sobre cuáles de los objetos de gasto de las cuentas contables (68) presenta inconformidad en el monto reconocido, por lo tanto, el análisis elaborado por esta asesoría será de carácter general.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla, donde se detallan los montos solicitados por el ICE, los montos aprobados sin considerar la liquidación del 2016, lo reconocido por efecto de la liquidación y el total reconocido considerando la liquidación 2016:

Tabla N°1

Sistema de generación

Datos solicitados por el ICE versus aprobado Aresep

Objeto Gasto	Solicitado ICE	Aprobado ARESEP	Variación	Aprobado para 2018	Reconocido efecto liquidación 2016	Aprobado con efecto liquidación 2016	Diferencia
910-911: Operación y Mantenimiento/1	20.023,58	16.734,93	3.288,65	18.489,004	4.558,390	23.047,394	-3.023,814
930: Gestión Productiva/2	2.782,62	2.335,02	447,60	2.335,762	987,517	3.323,279	-540,659
940: Administrativos/3	1.834,00	1.091,90	742,10	1.091,903	-361,013	730,890	1.103,110
946: Comercialización/4	268,83	170,25	98,58	170,294	127,209	297,503	-28,673
950: Estudios Preliminares/5	4.233,47	4.062,14	171,33	4.062,136	-207,004	3.855,132	378,338

Preinversión/6	4.815,32	4.766,23	49,09	4.766,234	1.920,750	6.686,984	1.871,664
953: Complementarios /7	4.024,26	345,00	3.679,26	345,002	3.065,082	3.410,084	-614,176
Total	37.982,08	29.505,47	8.476,61	31.260,334	10.090,931	41.351,265	-854,210

Nota: Datos en millones de colones. Los totales de cada objeto de gasto corresponde a la sumatoria de lo reportado para cada una de las fuentes de generación: hidro, térmica, geotérmico, eólico solar.

Fuente: Elaboración propia, con base en:

- 1/PT OYM GX ARESEP 2016-2018 CGQ_.xlsx
- 2/IE-RE-7713 Registro G.P_CR_junio Generación IE.xlsx
- 3/PT IE-RE-7713 Registro Admtvos_CR_junio.xlsx
- 4/Copia de PT Registro Comerc_anexo CGQ VF.xlsx
- 5/IE-RE-7713 CTA 950 TRANS-PRELIMINARES RVP.xlsx
- 6/ARESEP IE-RE-7713 Registro_Preinv-Expediente.xlsx
- 7/ARESEP GEN COMPL PROY IE-RE-7713 2017 Expediente.xlsx

Con respecto a la tabla anterior, a continuación, se detalla el contenido de cada una de las cuentas analizadas:

Objeto de gasto 910-911 (Operación y mantenimiento):

El ICE solicitó un monto de ¢20 023 millones, de los cuales le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢18 489,00 millones. Sobre el análisis realizado por la IE para esta partida, se tiene el siguiente detalle visible a folios del 766 al 768 de la resolución recurrida:

“(…)

- ✓ *En los objetos de gasto en que el ICE ejecutó menos de lo autorizado vía tarifa, se ajusta la diferencia expuesta entre los otorgado por la Aresep y lo realmente ejecutado para el año 2016.*

- ✓ Con respecto a la partida denominada “contables”, dada la limitación en la información aportada por el ICE para dar trazabilidad sobre el origen del gasto incurrido en cada sistema y cuenta, se analiza la documentación aportada en los casos que se reconoce dicha desviación se debe a que la justificación era suficiente o por el contrario no se reconoce por deficiencias en la justificación aportada y sus documentos de respaldo.
- ✓ En los objetos de gasto que el ICE ejecutó más de lo otorgado vía tarifa, se procede a analizar cada una de las desviaciones y sus respectivas justificaciones, en los casos que se reconoce dicha desviación se debe a que la justificación era suficiente o por el contrario no se reconoce por deficiencias en la justificación aportada y sus documentos de respaldo. A continuación, se detallan:
(...)
 - **OG 856 Aplicaciones a proyectos**: la petente no justifica este objeto de gasto.
 - **OG 868 Utilización CST Diseño, OG 870 Utilización CST estudios básicos de ingeniería y OG Utilización C.S CADE GAP**: no se detalla el costo trasladado por sistema a las distintas obras realizadas, por lo que no tiene claridad sobre la trazabilidad del gasto incurrido y su correspondiente asignación por lo que se reconoce el monto otorgado en la RIE-125-2015.
 - **OG 879 Utilización CST maquinaria y equipo talleres cebadilla**: dentro de la justificación expuesta por el ICE sobre el ajuste por cambio de método de gasto por depreciación en función del uso, la petente expone que no existe un criterio técnico ni documentación que soporte la mejora, capaz de evidenciar el respaldo en la vida económica por lo que no se reconoce el monto expuesto de \$454 millones.

- ✓ *Para los gastos no recurrentes proyectados por el ICE (...)*
- ***Para el objeto de gasto 812** específicamente la obra bajo el consecutivo “3967- Trabajos galería reparación túnel” por ¢6 224,82 millones de colones no es consistente con la justificación aportada en el documento “Proyección no recurrentes 2017-2019” el cual el monto justificado es completamente distinto del incluido en el formulario el cual no permite dar trazabilidad a la información aportada, por lo tanto, no se incluye en la proyección del 2017.*
 - *Como resultado de la depuración realizada, para el periodo 2017 la IE otorga un total de ¢4 579,9 millones en gastos no recurrentes.*
(...)
 - ***Con respecto al objeto de gasto 879** el ICE solicita para el año 2018 un monto aproximado de ¢5 330,38 millones de los cuales ¢4.373,69 corresponden al consecutivo “4028 impermeabilización y filtración en el vertedero Reventazón” como resultado de la categorización del fallo en el vertedero como impredecible. Sin embargo, corresponde al ICE gestionar este proceso ante el fideicomiso con el fin de que la empresa constructora se haga responsable de las reparaciones, para no trasladar a los usuarios, por adelantado, cargos no imputables a la prestación del servicio, en los términos en que lo pretende el ICE. Por tanto, se reconoce un monto de ¢956,7 millones. (...)” (El resaltado no es del original).*

Objeto de gastos 930 (Gestión productiva):

El ICE solicitó un monto de ¢2 782,62; de los cuales, le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢2 335,02.

Es importante indicar que, si bien en la resolución recurrida no hay un detalle de los objetos de gasto que no fueron considerados y sus razones, en las hojas de cálculo que respaldan dicha resolución, visibles a folio 465, se puede analizar el archivo formato Excel denominado: "IE-RE-7713 Registro G.P_CR_junio Generación IE.xlsx", en la columna W se pueden ver los motivos por los cuales algunas de las cuentas no fueron reconocidas del todo o solo parcialmente.

Objeto de gastos 940 (Administrativos):

El ICE solicitó un monto de ¢1 834 millones; de los cuales le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢1 091,90 millones. Sobre los montos no reconocidos para esta cuenta se tiene el siguiente detalle:

"(...) OG 869 Utilización CST recursos geotérmicos: no se reconoce del todo ya que no posee justificación ni respaldo. (...)"

Objeto de gasto 946 (Comercialización):

El ICE solicitó un monto de ¢268,83 millones; de los cuales, le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢170,29. Sobre el análisis de la partida, la resolución recurrida indicó a folio 774, lo siguiente:

"(...)"

- ✓ En los objetos de gasto en que el ICE ejecuto menos de lo autorizado vía tarifa, se ajusta la diferencia expuesta entre los otorgado por la Aresep y lo realmente ejecutado para el año 2018.*

- ✓ *En los objetos de gasto que el ICE ejecutó más de lo otorgado vía tarifa, se procede a analizar cada una de las desviaciones y sus respectivas justificaciones, en los casos que se reconoce dicha desviación se debe a que la justificación era suficiente o por el contrario no se reconoce por deficiencias en la justificación aportada y sus documentos de respaldo. A continuación, se detallan:*
 - *OG 965: De acuerdo con la información aportada por el ICE pretende obtener ingresos por un monto de ¢175,68 millones, de los cuales en la información aportada en el documento “Acuerdo de servicio suscrito entre el negocio de generación y el negocio de distribución y comercialización”, se define que el personal que brindará este servicio pertenece al negocio de distribución y comercialización, a los cuales mediante la fijación de tarifa para el sistema de distribución ya cuentan con el presupuesto correspondiente a recurso humano, viáticos y depreciación, por lo que la IE otorga el monto remanente el cual corresponde a ¢132,29 millones.*

(...)”

Objeto de gasto 950 (Estudios preliminares):

El ICE solicitó un monto de ¢4 233,47 millones, de los cuales le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢4 062,14 millones. Sobre el análisis de esta partida, en la resolución recurrida indicó a folio 771 y 772, lo siguiente:

“(...)”

- ✓ *En la liquidación del 2016 y proyección del 2017 y 2018 el ICE no reporta gastos no recurrentes.*

- ✓ *En los casos que el ICE ejecuto menos de lo autorizado vía tarifas se ajustó el año base de la liquidación rebajando ese excedente que obtuvo entre lo gastado y lo reconocido por ARESEP.*

- ✓ *En los objetos de gasto donde el ICE gasto más de lo otorgado en la tarifa del 2016 se analizaron cada una de las cuentas y justificaciones, por lo que algunos casos se reconoció el excedente donde el análisis se consideró que la justificación era suficiente en algunos casos no se reconoció el incremento por deficiencias en la justificación como, por ejemplo:*
 - **O.G. 868 Utilización CST Diseño:** *Se reconoce únicamente lo aprobado por Aresep, en la justificación el ICE indica que corresponde a actividades y tareas para la depuración de los diseños de futuras obras, sin embargo en los adjuntos no hay claridad de lo registrado en la cuenta, ya que por ejemplo en los archivos el "868.pdf" presenta montos que no se asocian a un proyecto en específico es únicamente un detalle de movimientos y en el archivo "868-1 pdf" cargan costos a PH reventazón que no era un proyecto nuevo en el 2016 que este en estudio preliminar, era un proyecto que se estaba capitalizando adicional registran alrededor de 20 millones en incapacidades de maternidad, lo que debe estar registrado en las cuentas de remuneraciones entre otros.
(...)” (El resaltado no es del original).*

Objeto de gasto Preinversión:

El ICE solicitó un monto de ¢4 815,26 millones; de los cuales le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢4 766,23. Sobre estos montos la resolución recurrida indico a folios 769 y 770:

“(…)

- ✓ Los gastos de pre inversión incluidos en el presente análisis tarifario corresponden a ¢5 347,30 millones para el año 2018. Este no incorpora las remuneraciones y los objetos de gastos relacionados (311 prestaciones legales, 101 Seguros Riesgos Profesionales) debido a que se analizan por separado.
- ✓ Se efectuaron ajustes de liquidación por ¢47,06 de las siguientes partidas que no estaba debidamente justificadas: (…), **la partida de 852 Aplicación costos gestión productiva a obras, 861 Utilización solución tecnológica personal (d.i.c.), 863 Utilización comunicación y colaboración (d.i.c.)** (…).” (El resaltado no es del original).

Objeto de gasto 953 (Complementarios de operación):

El ICE solicitó un monto de ¢4 024,26 millones; de los cuales le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢345 millones. Sobre estos montos la resolución recurrida indico a folio 768 y 769:

“(…)

- ✓ Para la estimación tarifaria del 2018, se incluyó en las tarifas el monto de ¢3 477,46 millones (…), el cual incluye el ajuste por inflación. (…). Este monto representa una disminución de ¢606,62 millones con respecto al monto proyectado por el ICE ¢4 078,96 millones.
- ✓ Respecto a la liquidación del año 2016, ARESEP según la RIE-125-2015 (ET-096-2015) reconoció el monto de ¢313,13 millones de

gastos (...). Según la información presentada por el ICE, el monto total ejecutado corresponde a ¢3 855,67 el cual incorpora remuneraciones y Otras cuentas que incluyen gastos como depreciaciones, absorción de partidas amortizables e intangibles, los cuales se analizan por separado.

- ✓ Se efectuaron los siguientes ajustes por liquidación: 1) se consideró como gastos no recurrentes los objetos de gastos del Proyecto PH Pirrís. **El objeto de gasto 858 Aplicaciones proyectos** por ¢3 027,94 millones, **867 Utilización CST Construcción** por ¢1,50 millones, **874 Utilización CST-Centro de apoyo a proyectos** por ¢0,24 millones, **956 Liquidación de Centros de Servicio Técnicos** por (¢0,11) millones. Esto debido al acuerdo extra judicial y el finiquito efectuado el 29 de marzo del 2017 entre el ICE y el contratista en el que se determinó que el contratista tenía derecho a MUS \$23,4 neto a desembolsar, respecto a los litigios interpuestos por el Astaldi Società per Azione sobre el al contrato 7225-E Construcción de las Obras de Sitio de Presa del PH Pirrís (el Proceso Común de Conocimiento Expediente No. 10-003975-1027 CA, el Proceso de Ejecución de Laudo Arbitral expediente No. 15-000763-1027-CA) y un proceso administrativo por el pago de la liquidación por rescisión parcial del contrato. Con este acuerdo, se dieron por terminadas las disputas, discrepancias, y formalizaron el desistimiento a cualquier reclamo futuro y se procedió con los ajustes correspondientes al año 2016 para garantizar el cierre del caso, el adecuado registro.
- ✓ No se reconocieron los siguientes objetos de gasto: a) la justificación de la partida N°816 denominada “Estimación para valuación de existencias en inventario”, por un total de ¢463,40 millones proyectados en las partidas de CS Recurso Geotérmicos (¢70,03 millones) y Centro de apoyo a proyectos (¢393,37 millones), debido a la naturaleza de la partida que corresponde a una provisión la cual no

*está debidamente justificada en el año 2016 y que el ICE indica en el análisis de variaciones que corresponde a un ajuste que no debe incidir en la solicitud tarifaria. b) **870 Utilización CST estudios básicos de ingeniería** (φ58,01 millones) y el **868 Utilización CST Diseño** (φ31,99 millones) proyectados de forma separada a los proyectos, debido a que no están debidamente justificados. (...)" (El resaltado no es del original)*

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que el procedimiento llevado a cabo por la IE, para el análisis de las cuentas de costos y gastos del estado de resultados que consideran la partida "contables", no se aparta de la metodología tarifaria vigente.

Además, ha sido justificado que la disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad y transparencia de la información, aunado a que con ello, el ICE está incumpliendo con lo solicitado por la IE en la resolución RIE-068-2016: Simplificación y Estandarización de Información Financiero-Contable, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.

No basta el invocar la violación de un principio resguardado en la Ley 7593 como lo es el "servicio al costo" o el "equilibrio financiero", cuando el recurrente solamente manifiesta no estar de acuerdo con los criterios para la fijación de precios, pero no aporta pruebas o documentos que sustentan lo alegado.

Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

3. Indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para la implementación las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). (folios 721 y 722)

Indicó el recurrente que:

“En cuanto al POR TANTO VI. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que en un plazo máximo de 10 días presente ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE-Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

El Instituto Costarricense de Electricidad, indica que se ha venido trabajando con la implementación de las NIIF y es una de las empresas públicas más avanzadas en este tema, el Ministerio de Hacienda emitió el oficio DM-15559-2016, en el cual se indica que dicho plazo otorgará como máximo hasta el 2022”. (folio 721)

Sobre este argumento la resolución RIE-018-2018 -que resolvió recurso de revocatoria-, indicó:

“Al respecto, se le indica que (SIC) al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 en su artículo 6, se indica la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, en el entendido que, para nuestros efectos, un oficio no puede modificar o remplazar lo establecido en un Decreto Ejecutivo.

En este sentido, por las implicaciones de orden jurídico que conlleva, la única manera que levantar el requerimiento señalado por la IE en

la resolución RIE-125-2017, supone la promulgación de otro Decreto Ejecutivo, emitido por el Ministerio de Hacienda, por medio del cual le exime el cumplimiento de la aplicación de las NIFF". (Folio 884)

Una vez analizado lo argumentado por el recurrente, debe indicarse que concuerda esta asesoría con lo señalado en la resolución RIE-018-2018 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el tanto el oficio DM-15559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para levantar la obligación impuesta en la resolución recurrida (RIE-125-2017) de presentar ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE- Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el oficio aportado por el recurrente visible a folio 722, sea el DM-15559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo que interesa señala:

"(...) le informo que procederé a emitir una directriz autorizando a Contabilidad Nacional para que establezca los lineamientos para que las entidades que no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar con el compromiso de ejecutar planes de acción de los cuales se rinda información sobre su avance de forma mensual a dicha instancia.

Esos plazos transitorios no podrán prolongarse más allá del año 2022 (...)"

De lo anterior se desprende que no lleva razón al recurrente en lo argumentado, por cuanto el oficio aportado no indica que el Ministerio de Hacienda otorgara

plazo hasta el 2022 para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al recurrente.

Del oficio DM-15559-2016, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022.

Así las cosas, dicho oficio no otorga al ICE plazo hasta el 2022, para cumplir con la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como lo pretende interpretar la recurrente.

En ese sentido, los plazos están otorgados por el Ministerio de Hacienda, primero mediante el decreto N° 35616-H “Decreto Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Empresas Públicas Sector público Costarricense”, y posteriormente modificado en el decreto N° 39665-MH “Reforma a la adopción e implementación de la normativa contable internacional en el sector público costarricense”, que son los siguientes:

“Artículo 2º-Refórmese el artículo 5º del Decreto N° 35616- H, publicado en La Gaceta N° 234, de fecha 02 de diciembre del 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5º-Vigencia para la aplicación de las NIIF: Las instituciones incluidas en el alcance del presente decreto, que cuenten con Manuales de Procedimientos Contables con base en normativa contable internacional aprobados y que hayan adecuado sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales, deberán aplicarlos en sus procesos contables para la generación de información

*financiera del periodo 2016. Las instituciones que no cuenten con dichos procedimientos contables con base en normativa contable internacional deben tomar las medidas que correspondan con la finalidad de que los elaboren, aprueben y adecuen sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales para que, estén en condiciones de aplicar las NIIF **a partir del 1° de enero del 2017**. Asimismo, deberán presentar informes de avances mensuales sobre este proceso de implementación a la Dirección de la Contabilidad Nacional.” (el destacado no es del original).*

Así las cosas, si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-125-2017-

Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

4. Se debe considerar en la estructura de costos el reconocimiento de los ingresos por el efecto de la liquidación de lo que corresponde al año 2018 (folios del 723 al 725).

Indicó el recurrente que, está de acuerdo en cuanto a la liquidación por concepto de ingresos, al considerar los ¢13 725,96 millones reconocidos en la resolución RIE-103-2017 cuya recuperación sería durante 15 meses, abarcando 3 meses del 2017, y 12 meses del 2018.

Agregó el ICE que, el dato consignado en la resolución RIE-103-2017, asciende a ¢12 944 millones y calculó el monto correspondiente al 2018, promediando entre 15 y multiplicando por 12 dicho monto, lo que resulta en ¢10 355 millones.

A folio 724, el recurrente muestra la variación del rédito al incorporar dicho reconocimiento.

Por último, indicó el ICE que, al incorporar el reconocimiento por el ajuste a realizar por efectos de la suspensión contenida en la RIE-022-2017 -en esta resolución se aprobó una suspensión de la RIE-019-2017, en acatamiento a los dispuesto a una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia-, tanto en ingresos como en los costos, se llega a un rédito de 4,29%. Es decir, la aprobación realizada por medio de la resolución RIE-125-2017 para el sistema de generación no se ajusta al rédito técnico y más bien, se origina una diferencia de menos 0,48% con respecto al rédito aprobado.

Por lo tanto, el ICE solicitó el reconocimiento en la estructura de costos los \$10 355,2 millones, correspondientes a la porción a recuperar en el 2018 según lo indicado en la resolución RIE-103-2017 -que corresponde a un ajuste tarifario ordinario de oficio al sistema de generación del ICE y al sistema de distribución de todas las empresas reguladas por liquidación de CVC y ajuste por efecto de la suspensión contenida en la resolución RIE-022-2017-.

Aunado a ello, el ICE indicó que se debe de tener en cuenta que la aplicación de este reconocimiento también afectaría al sistema de distribución.

Sobre este argumento, se le indica al recurrente, que en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-018-2018- a folios del 884 al 886, se indicó lo siguiente:

“(…)

Aresep analiza el desarrollo del ajuste tarifario y concluye que lleva razón el recurrente que la liquidación por concepto de ingresos reconocidos en la RIE-103-2017, que pretende recuperarse en un periodo de 15 meses

(abarcando 3 meses del 2017 y 12 mes del 2018) no se incorporó en la estructura de costos del sistema.

Por lo tanto, es necesario incorporar al nivel de costos el monto ya reconocido en el apartado de ingresos. Este monto se calcula para el año 2018 en ¢10 355 millones. Se realiza el ajuste para alcanzar este monto adicional al finalizar el periodo original, es decir a diciembre del año 2018.

De esta manera, se consideran los ingresos del sistema de distribución del ICE desde abril hasta diciembre de 2018 que se espera asciendan a los ¢359 869,5 millones (con el ajuste aprobado en RIE-125-2017); implicaría un ajuste de 2,88%.

(...)

De esta forma se espera que al finalizar el año 2018 el ICE-Generación alcance ingresos por ¢493 185,6, que implicarían un precio medio de venta de ¢53,12 por kWh.

(...)" (el subrayado no es del original).

Debido a que la pretensión del ICE fue acogida por la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-018-2018-, esta asesoría no se va a referir al respecto, dado que carece de interés actual.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
2. *El estudio de factibilidad financiera y económica con la cual se tomó la decisión de ejecutar el proyecto Hidroeléctrico Reventazón, no contemplaba aspectos indispensables como costos de terrenos y costos del financiamiento.*
3. *Las decisiones sobre la rentabilidad y viabilidad del proyecto Hidroeléctrico Reventazón, se sustentaron en análisis técnicos y financieros de carácter parcial.*
4. *La Intendencia de Energía, le reconoció al ICE \$1 255,18 millones del proyecto Hidroeléctrico Reventazón.*
5. *Con respecto al proyecto Hidroeléctrico Reventazón, el ICE no precisó en cuales, de las afirmaciones realizadas por la Intendencia de Energía, en la resolución recurrida, consideró que se hizo un análisis incorrecto.*
6. *No basta el invocar la violación de un principio resguardado en la Ley 7593 como lo es el “servicio al costo” o el “equilibrio financiero”, cuando el recurrente solamente manifiesta no estar de acuerdo con los criterios para la fijación de precios, pero no aporta pruebas o documentos que sustentan lo alegado.*
7. *La información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad en su solicitud tarifaria, no fue suficiente para el análisis de las cuentas contables que debía realizar la Intendencia de Energía.*
8. *El Instituto Costarricense de Electricidad indicó que no cumplió con la solicitud realizada por la Intendencia de Energía, relacionada con las partidas contables.*

9. *El procedimiento llevado a cabo por la Intendencia de Energía, para el análisis de las cuentas contables, no se aparta de la metodología tarifaria vigente, establecida en la resolución RJD-140-2015.*
10. *La disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad y transparencia de la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
11. *El Instituto Costarricense de Electricidad no consideró el resultado del proceso de liquidación respecto de lo aprobado y ejecutado durante el año 2016.*
12. *El Instituto Costarricense de Electricidad incumplió con lo solicitado por la Intendencia de Energía en la resolución RIE-068-2016, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.*
13. *El oficio DM-15559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para dar por cumplida la obligación impuesta en la resolución recurrida.*
14. *Del oficio DM-15559-2016, aportado por el recurrente, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022, lo que no puede interpretarse como una autorización que exima al recurrente de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).*

15. *Si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-125-2017-.*
16. *La pretensión del Instituto Costarricense de Electricidad en cuanto al reconocimiento de los ingresos, producto del proceso de liquidación, que corresponden al periodo 2018, por un monto de ¢10 355 millones fue satisfecha por la Intendencia de Energía por medio de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RIE-018-2018).*

[...]

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017, **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 774-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 10-45-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-125-2017.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-127-2017. Expediente ET-064-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 786-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-127-2017. Expediente ET-064-2017

Las señoras **Carol Solano Durán y Adriana Salas Leitón** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 786-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 10 de agosto de 2015, mediante la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63 se publicó la resolución RJD-139-2015 *“Metodología tarifaria ordinaria para el servicio de distribución de energía eléctrica brindado por operadores públicos y cooperativas de electrificación rural”*.
- II. Que el 28 de setiembre del 2017, mediante el oficio 5407-138-2017, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de distribución de energía eléctrica que presta. (Folios 1 al 14).
- III. Que el 19 de octubre del 2017, mediante el oficio 1640-IE-2017, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para el servicio de distribución de electricidad. (Folios 131 al 133).
- IV. Que el 26 de octubre del 2017, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 202 (folios 144 al 147). Ese mismo día, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra. (Folios 150 al 151).
- V. Que el 15 (SIC) de noviembre de 2017, mediante el oficio 3958-DGAU-2017 la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) emite el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública llevada a cabo el 17 de noviembre de 2017. (Folios 344 al 347).
- VI. Que el 21 de noviembre del 2017, mediante el oficio 4023-DGAU-2017, la DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 481 al 482)

- VII.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante el informe técnico 2012-IE-2017, la solicitud tarifaria fue analizada por la IE. En dicho informe, se recomendó fijar la solicitud de ajuste en las tarifas del sistema de distribución que presta el ICE. (Folios 506 al 598).
- VIII.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-125-2017, la IE resolvió, entre otras cosas, fijar las tarifas del sistema de generación que presta el ICE a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2018. Dicha fijación fue tramitada en el expediente administrativo ET-063-2017 (folios 731 al 826 Expediente ET-063-2017).
- IX.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-127-2017, la IE resolvió, entre otras cosas, fijar las tarifas del sistema de distribución que presta el ICE a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2018. (Folios 613 al 650).
- X.** Que el 21 de diciembre de 2017, mediante el oficio 5407-187-2017, el ICE, inconforme con lo resuelto por la IE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-125-2017. (Folios 599 a 612 Expediente ET-063-2017).
- XI.** Que el 21 de diciembre de 2017, mediante el oficio 5407-189-2017, el ICE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-127-2017. (Folios 599 a 612).
- XII.** Que el 28 de febrero de 2018, mediante la resolución RIE-018-2018, la IE resolvió acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra de la resolución RIE-125-2017 del 15 de diciembre de 2017, únicamente en cuanto al argumento 4, referido al análisis de mercado del sistema de generación, con la

información disponible en el expediente tarifario. (Folios 880 a 891 Expediente ET-063-2017).

- XIII.** Que el 28 de febrero de 2018, mediante la resolución RIE-019-2018, la IE, resolvió recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra de la RIE-127-2018 y, entre otras cosas, dispuso:

“(…)

Aprobar un ajuste del 1,85% en las tarifas del sistema de distribución del ICE, en virtud del efecto de la resolución RIE-018-2017 en el que se acogió parcialmente el recurso de revocatoria contra la resolución RIE-125-2017, que ajustó las tarifas del sistema de generación del ICE (sin CVC), a partir del 1 de abril del 2018 (…)”

(Folios 743 al 750).

- XIV.** Que el 8 de marzo de 2018, mediante el oficio 292-IE-2018, la IE emitió el oficio que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 752 al 753).
- XV.** Que el 9 de marzo de 2018, mediante el oficio 153-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directivo remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto. (Folio 751).
- XVI.** Que el 10 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 786-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso interpuesto.
- XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 786-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-127-2017 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 19 de diciembre de 2017 (folios 684 y 688) y la impugnación fue planteada el 22 de diciembre de 2017 (folio 599 y siguientes).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 22 de diciembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Johnny Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE “para que represente a la Institución ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y cualquier otra entidad pública, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de Tarifas de los servicios públicos y disponibles al público que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad” (folio 31), por lo que está facultado para actuar en el presente procedimiento, según certificación notarial.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-127-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos del recurrente se pueden resumir como sigue:

- 1. El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ₡14 539,81 millones para el sistema de distribución.*

2. *Con respecto a la implementación de las Normas Internacional de Información Financiera (NIIF), indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para dicha implementación.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

- 1. *El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ¢14 539,81 millones para el sistema de distribución (folios del 599 al 604).***

Indicó el recurrente que, envió la información requerida por Aresep correspondiente al gasto incurrido por el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

La metodología de aplicación de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistemas de electricidad y lo solicitado por la Aresep requeriría un ordenamiento total de la metodología actual.

El ICE ha realizado esfuerzos para lograr una mayor trazabilidad y para ello definió un portafolio de proyectos prioritarios y estratégicos, vitales para lograr una modernización financiera, de modo que esta pueda dar soporte a funciones sensibles, sin embargo, estos sistemas se encuentran en desarrollo.

Agregó que, el procedimiento efectuado por la Aresep, es del “mínimo costo”, el cual consistió en considerar para el año base las cifras ejecutadas del ejercicio 2014, en el tanto éstas no superen el valor incluido para ese periodo en las tarifas vigentes, en cuyo caso se considera el dato menor, a partir de éste se proyectan

los años 2015 y 2016, utilizando como parámetro de referencia la inflación del periodo, citada en los indicadores y criterios generales de proyección, esto implica que para la liquidación que se realizó en el 2016 se sigue utilizando el criterio mínimo costo implícito en la base 2016 utilizada por el regulador para la aprobación 2017 y 2018.

Por último alegó que, el no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en ϕ 14 539,81 millones para el sistema de distribución.

Se le indica al recurrente que, antes de analizar su inconformidad respecto al no reconocimiento total de la cuenta “contables”, esta asesoría considera importante hacer un análisis de las gestiones previas realizadas por la IE antes del dictado de la resolución recurrida. Al respecto, se señala que:

El 6 de noviembre de 2017, la IE mediante el oficio 1742-IE-2017 (folios 152 al 160) solicitó al ICE “(...) información adicional sobre el ajuste tarifario de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público que presta el ICE.”, haciendo referencia a los expedientes ET-063-2017, ET-064-2017, ET-065-2017 y ET-066-2017.

Específicamente el literal i. de dicha solicitud de la IE al ICE señaló:

- “(...) ”
- i. *Justificación técnica-económica de las partidas incluidas en el grupo denominado “Contables”: Es necesario demostrar el origen del gasto, la asignación a cada uno de los sectores, sistemas, cuentas y objetos de gasto; así como aportar la documentación que justifique de manera cuantitativa y cualitativa el gasto incurrido en las partidas relevantes (...)” (Folio 169)*

Dicha solicitud de información fue atendida por el ICE el 16 de noviembre, por medio oficio 5407-170-2017, visible a folios del 183 al 206, en el cual se indicó:

“(…)

En el caso de los Centros de Servicios Institucionales las justificaciones y respaldos pueden ser consultadas en el dispositivo USB “ICE Sist. Generación Solicitud tarifaria 2018, Setiembre 2017” adjunta con la solicitud tarifaria 2018 (…)

Es válido considerar en este aspecto la metodología aplicada a la Institución con respecto a la distribución de costos de servicios cuyo documento “Metodología Centros de Servicio” se puede consultar en el dispositivo USB “ICE Información adicional oficio 1742-IE-2017/31752”.

(…)” (el subrayado no es del original)

En virtud de lo anterior, es claro que después de que la IE previno al ICE, sobre la presentación de las justificaciones técnica-económica de las partidas incluidas dentro del grupo denominado “Contables”, el ICE indicó que la información ya la había presentado en la solicitud tarifaria.

Se desprende por tanto, que la información aportada por el ICE en su solicitud tarifaria, no fue suficiente para el análisis de las cuentas contables que debía realizar la IE.

Sobre lo anterior, es importante aclarar que el grupo de cuentas denominadas “Contables”, se refiere a lo que el ICE ha llamado Centros de Servicio. A folio 206, el ICE indicó:

“(…)”

De acuerdo con la estructura organizacional del ICE, existen áreas denominadas como Centros de Servicio Institucional que brindan servicios tanto al Sector Telecomunicaciones, al Sector Electricidad y al Sector Corporativo.

Según lo anterior se define como Centros de Servicio Institucional, aquellas áreas cuyo propósito es proveer de servicios internos a otras áreas dentro de la organización, lo cual puede lo cual (sic) puede variar dependiendo de la necesidad de los Sistemas, Divisiones o Áreas de solicitar un servicio. De esta forma los Centros de Servicios suministran beneficios a la cadena de valor de las áreas productivas, sin que medien ingresos por la prestación de sus servicios, sino que se distribuyen sus costos mediante la asignación hacia las Sistemas, Divisiones o Áreas receptoras de los servicios.

(...)” (el subrayado no es del original).

Sobre esto, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-019-2018-, a folio 745, indicó:

“(…)

Se le indica al recurrente que el análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos del sistema de generación, sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa. Por otro lado, no es posible separar, de manera transparente, la totalidad de los ingresos y gastos relacionados con múltiples proyectos que ejecuta ICE, por medio de Ingeniería y Construcción, los cuales se deberían registrar como

actividades no reguladas para evitar que se trasladen costos no asociados a la prestación del servicio público de electricidad.

Si bien es cierto, el recurrente ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad y que existen procesos aún en desarrollo, dicho requerimiento no es nuevo en materia regulatoria, dada las implicaciones tarifarias que tiene el establecer un procedimiento que de la trazabilidad deseada por parte del Ente Regulador, dado que esta Autoridad no puede apartarse de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 que indica que “[...] Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. [...]”, por lo que, hasta que no se disponga de una justificación adecuada y respaldada, donde se puedan visualizar la separación de los gastos relacionados a múltiples actividades, se mantendrá el criterio definido por esta Intendencia.

(...)” (El subrayado no es del original).

Es decir, dado que las partidas “contables” incluyen costos que se generan en todos los servicios que brinda el ICE, incluidos algunos que no corresponde analizar en esta solicitud tarifaria, como lo es lo relacionado con Telecomunicaciones y con Ingeniería y Construcción, por ejemplo, es que la IE le ha indicado al ICE, la necesidad de que transparente estos costos, para poder dar trazabilidad, transparencia y confiabilidad a dicha información, lo cual no fue atendido por el ICE.

Aunado a lo anterior, el mismo recurrente en la interposición del recurso de apelación indicó a folio 599 y 600 lo siguiente:

“(...) lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual; la Institución ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad para lo que definió un portafolio de proyectos

prioritarios y estratégicos (como PMAF) que son vitales para lograr una modernización financiera, de modo que esta pueda dar soporte a funciones sensibles, lo cual implica incurrir en costos y tiempo adicionales para modificar, políticas y los sistemas que lo soportan, sin embargo estos procesos se encuentran en desarrollo.

(...)

Se desprende de lo anterior, que el mismo recurrente aceptó que no cumplió con la solicitud realizada por la IE relacionada con las partidas contables, puesto que “lo solicitado (...) requeriría un ordenamiento total de la metodología actual (...)” y que esos “(...) procesos se encuentran en desarrollo.”

Aunado a lo anterior, sobre el análisis de las cuentas “contables”, se le indica al recurrente que, la solicitud sobre la instauración de la contabilidad regulatoria en las empresas eléctricas es un proyecto de la Aresep que se viene desarrollando desde junio del 2016 con la resolución RIE-068-2016: “SIMPLIFICACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERO-CONTABLE (SERVICIO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD QUE PRESTAN LAS EMPRESAS PÚBLICAS, MUNICIPALES Y COOPERATIVAS DE ELECTRIFICACIÓN RURAL”.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el ICE en su argumento.

Por otro lado, esta asesoría detallada el procedimiento llevado a cabo por la IE en la resolución recurrida para el análisis de las cuentas del estado de resultados que incluyen cuentas contables, visible a folios del 639 al 641:

“(...)”

f. Análisis financiero**i. Criterios de proyección aplicados**

Los criterios utilizados por la Intendencia para proyectar los costos y gastos del servicio de generación son los siguientes:

- ✓ *Adicionalmente, en el presente estudio tarifario se procedió a realizar, por primera vez, la liquidación según lo establecido en la metodología vigente, aprobada mediante resolución RJD-141-2015, publicada el 10 de agosto de 2015 en la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63.*

- ✓ *Se aplicó la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016, en las cuales se identificaron las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-125-2015 y los valores reales, dando como resultado la base de la estructura de costos y gastos a utilizar en la proyección del 2018, de acuerdo con los siguientes criterios:*
 - ✓ *Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).*
 - ✓ *Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no exista justificación alguna, se procede a proyectar igual a cero.*
 - ✓ *En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.*

- ✓ *Para la proyección de gastos de los sistemas (generación, transmisión, distribución y alumbrado) correspondiente al año 2018, se tomó como año base el 2016, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre de ese periodo más el resultado de la liquidación tarifaria. Se consideran los meses reales de enero a mayo 2017, así como la proyección de junio a diciembre del 2017 con la respectiva inflación, según la naturaleza de la partida.*
- ✓ *Se observó la variación de los datos incluidos en el formulario "RE-IE-771..." respecto al indicador económico correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.) de los periodos indicados. Para aquellas cuentas cuya justificación de crecimiento tiene argumento débil o nulo se consideró un crecimiento igual a la inflación.*
- ✓ *Para la proyección de los gastos generales, se utilizaron los porcentajes de inflación de 1,7% y 3,3% para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.*
- ✓ *Los tipos de cambio promedios utilizados son de ¢572,18 y ¢569,83 por US\$ para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.*
- ✓ *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*
- ✓ *El análisis horizontal sobre las partidas objeto de gasto y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación, decretos salariales, etc.).*
- ✓ *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*
- ✓ *Para el análisis de las partidas objeto de gasto, se valoraron las justificaciones que presentó ICE, en el caso de las partidas relevantes dentro de la estructura de gastos. Se procedió a verificar*

la documentación de respaldo que permitiera validar la justificación del gasto incurrido.

- ✓ *Para el caso de partidas cuya proyección o ejecución no esté supeditado al indicador económico (se refiere a aquellas partidas que, como resultado de comparar dos periodos, su variación porcentual refleja un dato inferior a dicho indicador), se consideró el dato que indica la empresa, siempre y cuando la misma sea de carácter tarifario.*
- ✓ *Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente.*

(...)" (el subrayado no es del original).

Aunado a lo anterior, a folio 656 y 657 de la misma resolución, la IE indicó:

"(...)

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

El ajuste propuesto en las tarifas del sistema de distribución que presta el ICE se explica principalmente por las siguientes razones:

1. *Gastos de comercialización: de acuerdo con el análisis realizado para dicha partida, se determinó una disminución del 28,4%, como resultado de ajuste de las cuentas contables que no presentan un respaldo razonable que respalde la justificación dada por el petente.*

(...)" (el subrayado no es del original)

A folio 659, se agregó:

"(...)

V. CONCLUSIONES:

1. (...)
2. *Como resultado del análisis tarifario realizado por este Ente Regulador se recortó en costos y gastos ¢ 43 087,32 millones, donde sobresalen los gastos de comercialización (¢7 608,43 millones), el gasto por depreciación (¢1 531,66 millones), energía y potencia distribución (¢ 24 493,4), peaje (¢5 909,18) entre otras partidas. A la luz de lo anterior, se tomó en consideración para obtener la tarifa promedio sólo el 88,5% de los ingresos solicitados por el ICE.*
3. *En lo que respecta a la contabilidad regulatoria, el ICE no cumplió con el nivel de desagregación y la homologación solicitada por la Intendencia de Energía, según la resolución RIE-068-2016, siendo un obstáculo para el presente análisis tarifario, considerando que los formularios aportados no presentan el desglose adecuado de las cuentas, a tal punto que las partidas de Centros de Servicio, conocida como “contables”, previo a la aplicación de la contabilidad regulatoria, para este estudio tarifario se incorporó en una partida llamada “Otros”, imposibilitando el determinar lo que se registra en ella.
(...)”*

Se desprende de lo anterior, el procedimiento detallado llevado a cabo por la IE para el análisis y posterior reconocimiento de las partidas de costos y gastos.

Se le indica al recurrente, que la IE no realizó un análisis de “mínimo esfuerzo” como ellos lo llaman. Se desprende de lo anterior, que siendo que la

metodología tarifaria vigente -RJD-139-2015- estableció el procedimiento de la liquidación en las fijaciones tarifarias ordinarias, la IE partió de lo anterior.

El proceso de liquidación, según la metodología tarifaria vigente -RJD-140-2015-, consiste en:

“(…)

Liquidación del período anterior

Una vez aplicado por primera vez el modelo descrito en la presente metodología, en las sucesivas fijaciones ordinarias para el servicio de generación de energía eléctrica, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente. De manera que se identifiquen las diferencias entre los valores estimados para todas las variables que se consideran en el cálculo del ajuste tarifario y los valores reales identificados durante el período en que el ajuste tarifario estuvo vigente.

De esta forma, Aresep tomará en cuenta las desviaciones que se originan en el cálculo del ajuste tarifario vigente mediante estimaciones, respecto al cálculo del ajuste tarifario vigente considerando los valores observados –reales- y actualizados; la diferencia se agrega, afectando los ingresos al incluirse como una partida denominada liquidación del período anterior.

Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos asignados por tarifa y reales, para los costos totales (COMA) y los Ingresos totales (IT). Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los

ingresos obtenidos, por la empresa generadora, por encima de sus costos. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos, la empresa generadora podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.

El diferencial entre los ingresos del período y los gastos del período van a resultar en el monto que debe adicionarse a los ingresos para el período siguiente.

(...)

Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593.

(...)"

En concordancia con lo establecido en la metodología tarifaria vigente, puesto que la solicitud tarifaria se presentó el 28 de setiembre del 2017, no se tiene el periodo completo del año 2017, por lo tanto, el periodo completo sería 2016. Este es el periodo que hay que comparar con la resolución tarifaria que estuvo vigente en ese tiempo, que corresponde a lo aprobado por medio de la resolución RIE-127-2017.

El procedimiento consistió en analizar las diferencias entre lo aprobado en la resolución RIE-127-2017 y lo ejecutado en el mismo periodo (ejecutado en el año 2016), con el objetivo de establecer una base depurada a partir del año 2016.

Cuando se encuentren diferencias en las cuentas, por encima de lo aprobado, el ICE debe justificar la diferencia y si es aceptada por este órgano regulador, se consideró en la tarifa, de lo contrario se consideró el monto aprobado. Contrariamente, si el ICE ejecutó menos de lo aprobado y no justificó el gasto en los siguientes años, se le reconoce el monto menor. Cuando haya diferencias a favor del usuario, las mismas serán devueltas a ellos, vía tarifas, según se indicó en la transcripción anterior de la metodología tarifaria vigente.

A partir del año 2016 depurado, se realizó la estimación de los montos para el año 2017 y 2018, de acuerdo al indicador correspondiente a cada cuenta.

Respecto a que el no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en \$14 539,81 millones para el sistema de distribución, se le indica al recurrente que, si bien es responsabilidad de la Aresep aprobar en tarifas los montos que se sean razonables, justificados y que se relacionen con el servicio público que se presta, también es responsabilidad del prestador, presentar información que permita dar trazabilidad a cada uno de los montos de las cuentas, incluidas las cuentas contables.

Esta asesoría verificó lo aprobado para las cuentas contables, en la fijación tarifaria del 2018 de cada una de las partidas del Estado de Resultados y se comparó con lo solicitado por el ICE.

Es importante agregar aquí lo señalado por la IE en la resolución recurrida -RIE-127-2017-, a folio 657:

“(…)

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

El ajuste propuesto en las tarifas del sistema de generación que presta el ICE se explica principalmente por las siguientes razones:

(...)

- 5. Liquidación tarifaria: en lo que respecta a la estimación de la liquidación del periodo 2016 (diferencia entre lo aprobado por Aresep y el resultado obtenido por el ICE), es necesario realizar dos aclaraciones que condicionaron el análisis, i) el diferencial obtenido de dicha comparación (proyectado versus lo real) no fue adicionado a la pretensión tarifaria, motivo por el cual el 18,82% de ajuste solicitado no incorpora la proporción de esas diferencias estimadas por el ICE y ii) las justificaciones aportadas por la empresa no permiten determinar la pertinencia y validación que respalde el haber realizado un gasto mayor al aprobado en su momento por el Ente Regulador. (...)" (el subrayado no es del original).*

Se recalca que, el recurrente en su solicitud tarifaria no consideró el resultado de la liquidación. Por su parte, la IE si consideró el resultado de la liquidación, por lo tanto, habrá diferencias en este sentido.

Cabe indicar que, el ICE en su argumento no identificó sobre cuáles de los objetos de gasto de las cuentas contables (68) presentó inconformidad en el monto reconocido, por lo tanto, el análisis elaborado por esta asesoría también será de carácter general.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla, donde se muestran los montos solicitados por el ICE, los montos aprobados sin considerar la liquidación del año 2016, lo reconocido por efecto de la liquidación 2016 y el total reconocido considerando la liquidación 2016:

Tabla N°1
Sistema de distribución
Datos solicitados por el ICE versus aprobado Aresep

Objeto Gasto	Solicitado ICE	Aprobado ARESEP	Variación	Aprobado para 2018	Reconocido efecto liquidación 2016	Aprobado con efecto liquidación 2016	Diferencia
910-911: Operación y Mantenimiento/1	11.390,72	5.618,72	5.772,00	5.619,928	-196,899	5.423,029	5.967,691
930: Gestión Productiva/2	3.596,71	2.718,68	878,03	2.718,678	-51,378	2.667,300	929,410
940: Administrativos/3	1.270,78	793,65	477,13	793,649	-183,860	609,789	660,991
946: Comercialización/4	10.667,83	3.255,17	7.412,66	3.255,171	1.026,023	2.229,148	8.438,682
Total	26.926,04	12.386,22	14.539,82	12.387,425	1.458,159	10.929,266	15.996,774

Fuente:

1/ IE-RE-7713 PROYECCIÓN O&M DISTRIBUCIÓN-RVP

2/ ARESEP IE-RE-7713 PROY GESTIÓN P. DISTRIB. EXP

3/ PT IE-RE-7713 PROYECCIÓN CTA. 940 DISTRIBUCIÓN PLAN DE CUENTAS (2017- 2018)

4/ PT IE-RE-7713 PROYECCIÓN COMERCIALIZACIÓN SD-PLAN D CTAS

Con respecto a la tabla anterior, a continuación se detalla el contenido de cada una de las cuentas analizadas:

Objeto de gasto 910-911 (Operación y mantenimiento):

El ICE solicitó un monto de ϕ 11 3890,71 millones; de los cuales le fueron aprobados para el 2018 un monto de ϕ 5 619,93 millones. Sobre el reconocimiento de esta cuenta tenemos el siguiente detalle visible a folio 643 y 600 de la resolución recurrida:

(...)

En los casos que el ICE ejecutó menos de lo autorizado vía tarifas se ajustó el año base de la liquidación rebajando ese excedente que obtuvo entre lo gastado y lo reconocido por Aresep.

En los objetos de gasto donde el ICE gasto más de lo otorgado en la tarifa del 2016 se analizaron cada una de las cuentas y justificaciones, por lo que algunos casos se reconoció el excedente donde el análisis se consideró que la justificación era suficiente en otros no se reconoció el incremento por deficiencias en la justificación como, por ejemplo:

(...)

- ✓ **O.G. 867 Utilización CST Construcción:** Esta cuenta no fue reconocida por Aresep para el 2016 y el gasto está directamente relacionado al negocio de Ingeniería y Construcción por lo no se reconoce el incremento.
- ✓ **O.G.878 Utilización CST maquinaria y equipo talleres pavas:** Esta cuenta creció un 47% en relación con lo otorgado por Aresep para el 2016, donde su incremento está ligado a la adquisición de activos, la justificación no es razonable y no queda claro cuánto es propiamente gasto y cuanto activo fijo que debe ser incorporado a la base tarifaria.
- ✓ **O.G. 906 Utilización CS Logística (almacenaje):** Esta cuenta tiene un incremento en relación con lo reconocido por Aresep en el 2016, en ella se registran gastos de remuneraciones, materiales, servicios, y no hay una clasificación por la naturaleza del gasto, dentro de la cuenta se evidencian gastos recurrentes y no recurrentes; por deficiencias en la justificación al no considerarse que la misma no sustenta el gasto razonablemente no se reconoce el incremento.

- ✓ **O.G. 916 Utilización C.S. Gestión Alquileres de Inmuebles:** Esta cuenta crece un 96% en relación con lo otorgado en la tarifaria para el 2016, la justificación no se considera que sea suficiente en virtud de la magnitud de la variación por lo tanto no se reconoce el incremento del 2016.
- ✓ **O.G 920 Utilización CS Apoyo Técnico:** El crecimiento representa un 82% en comparación a lo otorgado por Aresep y un 34% del total de la variación de los gastos recurrentes, para la magnitud de la cuenta la justificación no se considera razonable.
- ✓ (...)” (El resaltado no es del original)

Objeto de gasto 930 (Gestión productiva):

El ICE solicitó un monto de ϕ 3 596,71 millones, de los cuales, le fueron aprobados para el 2018, un monto de ϕ 2 718,68. Sobre el análisis del reconocimiento de esta cuenta tenemos el siguiente detalle, visible a folio 651 de la resolución recurrida:

“(…)

Se efectuaron ajustes de liquidación a la base de proyección en las siguientes partidas que no estaban debidamente justificadas, por un total de ϕ 748,75 millones:

- ✓ 861 Utilización solución tecnológica personal (d.i.c.) ϕ 7,04 millones,
- 863 Utilización comunicación y colaboración (d.i.c.) ϕ 14,51 millones
- ✓ 864 Utilización solución tecnológica al negocio (d.i.c.) ϕ 312,27millones,
- ✓ 906 Utilización C.S. Almacenaje ϕ 77,51 millones,
- ✓ 907 Utilización C.S. Distribución ϕ 14,28 millones,
- ✓ 908 Utilización C.S. Abastecimiento ϕ 4,00 millones,

- ✓ 911 Utilización C.S. Mantenimiento de vehículos -φ210,23 millones,
- ✓ 912 Utilización C.S. administrar la Flota φ107,34 millones,
- ✓ 920 Utilización CS Apoyo Técnico φ1,56 millones
(...)"

Objeto de gasto 940 (Administrativos):

El ICE solicitó un monto de φ1 270,78 millones; de los cuales le fueron aprobados para el 2018 un monto de φ793,65. Sobre el reconocimiento o no de los montos en esta partida, en la resolución recurrida se indicó a folio 645 y 646:

(...)

Se aplica la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016 en donde se identifican las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-127-2015 y los valores reales, y dicha liquidación será la base para proyectar, en donde se utilizaron los siguientes criterios:

- ✓ *Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).*
- ✓ *Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no exista justificación alguna, se procede a proyectar igual a cero.*
- ✓ *En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.*

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores y al análisis realizado se pudo obtener lo siguiente:

(...)

- ✓ **OG 930 Utilización de C.S. DTSI (Adm Contratos de Seguridad), OG 931 Utilización de Centros de Servicio DTSI Administrar Seguridad; OG 954 UTILIZACION C.S. CADE:** no se reconoce la liquidación, si bien es cierto la justificación es razonable, no se tiene un respaldo donde se pueda determinar que se dio una distribución adecuada del objeto de gasto.

(...)

- ✓ **OG 870 Utilización CST estudios básicos de ingeniería:** no se reconoce ya que, según el respaldo aportado en el documento "OG-870 DABI Proceso 274. Orden de Servicio # 1702-16-008.pdf", esto corresponde a Ingeniería y Construcción, la cual es un servicio no regulado.

(...)"

Objeto de gasto Comercialización 946:

El ICE solicitó un monto de $\phi 55,52$; de los cuales, le fueron aprobados para el 2018 un monto de $\phi 28,93$. Sobre el análisis de esta cuenta, la resolución recurrida indicó 649 y 650:

“(...)

Se aplica la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016 en donde se identifican las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-127-2015 y los valores

reales, y dicha liquidación será la base para proyectar, en donde se utilizaron los siguientes criterios:

- ✓ Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).
- ✓ Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no exista justificación alguna, se procede a proyectar igual a cero.
- ✓ En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores y al análisis realizado se pudo obtener lo siguiente:

(...)

OG 897 Utilización CST GEDI, OG 911 Utilización C.S. Mantenimiento de vehículos, OG 912 Utilización C.S. administrar la Flota, OG 916 Utilización C.S. Gestión Alquileres de Inmuebles, OG 917 Utilización C.S. Gestión de Servicios Públicos, OG 919 Utilización C.S. Limpieza, OG 920 Utilización CS Apoyo Técnico, OG 922 Utilización C.S. DABI, OG 930 Utilización de C.S. DTSI (Adm Contratos de Seguridad): no se reconoce la liquidación, si bien es cierto la justificación es razonable, no se tiene un respaldo donde se pueda determinar que se dio una distribución adecuada del objeto de gasto.

(...)

- ✓ **OG 871 Utilización CST estudios básicos de ingeniería**: se reconoce el gasto para el proceso de liquidación, sin embargo, se considera un gasto no recurrente por lo que no se incluye en la proyección.
- ✓ **OG 906 Utilización C.S. Almacenaje**: no se reconoce en la liquidación, ya que en la misma se indica que se incluye el monto de prestaciones legales las cuales no están respaldadas.
- ✓ **OG 955 Traslado Gasto Comercialización De Energía A Telecomunicaciones**: no se reconoce para la liquidación ya que la justificación no cuenta con un respaldo adecuado para verificar lo indicado por el petente, además, a pesar de que el petente indicó que este objeto de gasto no se incluye dentro de la proyección, el mismo fue incluido dentro de la petición.
(...)” (El resaltado no es del original)

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que el procedimiento llevado a cabo por la IE, para el análisis de las cuentas, no se aparta de la metodología tarifaria vigente y que la disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad y transparencia de la información, aunado a la falta de justificaciones en el gasto relacionado a cada uno de los objetos de gasto.

No comparte esta asesoría regulatoria que el análisis llevado a cabo por la IE es del “mínimo costo”, porque en las transcripciones supra citadas se evidenciaron todos los criterios de reconocimiento y proyección llevados a cabo por ella.

Hay que indicar que, el ICE está incumpliendo con lo solicitado por la IE en la resolución RIE-068-2016, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.

No basta el invocar la violación de un principio resguardado en la Ley 7593 como lo es el “servicio al costo” o el “equilibrio financiero”, cuando el recurrente solamente manifiesta no estar de acuerdo con los criterios para la fijación de precios, pero no aporta pruebas o documentos que sustentan lo alegado.

De forma tal que, de los argumentos esgrimidos en contraposición con la fundamentación de la resolución RIE-127-2017, como se expuso líneas arriba, la resolución recurrida resulta clara, y no se encuentran motivos para variar lo resuelto.

Debido a todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

2. Con respecto a la implementación de las Normas Internacional de Información Financiera (NIIF), indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para dicha implementación. (folio 605)

Indicó el recurrente que:

“En cuanto al POR TANTO VI. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que en un plazo máximo de 10 días presente ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE-Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

El Instituto Costarricense de Electricidad, indica que se ha venido trabajando con la implementación de las NIIF y es una de las empresas públicas más avanzadas en este tema, el Ministerio de Hacienda

emitió el oficio DM-15559-2016, en el cual se indica que dicho plazo otorgará como máximo hasta el 2022". (folio 605)

Sobre este argumento la resolución RIE-019-2018 -que resolvió recurso de revocatoria-, indicó:

“Al respecto, se le indica que (SIC) al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 en su artículo 6, se indica la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, en el entendido que, para nuestros efectos, un oficio no puede modificar o remplazar lo establecido en un Decreto Ejecutivo.

En este sentido, por las implicaciones de orden jurídico que conlleva, la única manera que levantar el requerimiento señalado por la IE en la resolución RIE-127-2017, supone la promulgación de otro Decreto Ejecutivo, emitido por el Ministerio de Hacienda, por medio del cual le exime el cumplimiento de la aplicación de las NIFF". (Folio 746)

Una vez analizado lo argumentado por el recurrente, debe indicarse que concuerda esta asesoría con lo señalado en la resolución RIE-018-2018 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el tanto el oficio DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para levantar la obligación impuesta en la resolución recurrida (RIE-127-2017) de presentar ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE- Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el oficio aportado por el recurrente visible a folio 605, sea el DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo que interesa señala:

“(...) le informo que procederé a emitir una directriz autorizando a Contabilidad Nacional para que establezca los lineamientos para que las entidades que no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar con el compromiso de ejecutar planes de acción de los cuales se rinda información sobre su avance de forma mensual a dicha instancia.

Esos plazos transitorios no podrán prolongarse más allá del año 2022 (...)

De lo anterior se desprende que no lleva razón al recurrente en lo argumentado, por cuanto el oficio aportado no indica que el Ministerio de Hacienda otorgara plazo hasta el 2022 para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al recurrente.

Del oficio DM-1559-2016, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022.

Así las cosas, dicho oficio no otorga al ICE plazo hasta el 2022, para cumplir con la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como lo pretende interpretar la recurrente.

En ese sentido, los plazos están otorgados por el Ministerio de Hacienda, primero mediante el decreto N° 35616-H “Decreto Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Empresas Públicas Sector público Costarricense”, y posteriormente modificado en el decreto N° 39665-MH “Reforma a la adopción e implementación de la normativa contable internacional en el sector público costarricense”, que son los siguientes:

“Artículo 2º-Refórmese el artículo 5º del Decreto N° 35616- H, publicado en La Gaceta N° 234, de fecha 02 de diciembre del 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 5º-Vigencia para la aplicación de las NIIF: Las instituciones incluidas en el alcance del presente decreto, que cuenten con Manuales de Procedimientos Contables con base en normativa contable internacional aprobados y que hayan adecuado sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales, deberán aplicarlos en sus procesos contables para la generación de información financiera del periodo 2016. Las instituciones que no cuenten con dichos procedimientos contables con base en normativa contable internacional deben tomar las medidas que correspondan con la finalidad de que los elaboren, aprueben y adecuen sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales para que, estén en condiciones de aplicar las NIIF **a partir del 1º de enero del 2017**. Asimismo, deberán presentar informes de avances mensuales sobre este proceso de implementación a la Dirección de la Contabilidad Nacional.” (el destacado no es del original).*

Así las cosas, si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-127-2017-.

Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

V. CONCLUSIONES

1. *El procedimiento llevado a cabo por la Intendencia de Energía, para el análisis de las cuentas contables, no se aparta de la metodología tarifaria vigente -RJD-140-2015-.*
2. *La disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad, transparencia y justificaciones de la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
3. *El Instituto Costarricense de Electricidad no consideró el resultado del proceso de liquidación respecto de lo aprobado y ejecutado durante el año 2016, el cual está establecido en la metodología tarifaria vigente.*
4. *El Instituto Costarricense de Electricidad incumplió con lo solicitado por la Intendencia de Energía en la resolución RIE-068-2016, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.*
5. *El oficio DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para dar por cumplida la obligación impuesta en la resolución recurrida.*
6. *Del oficio DM-1559-2016, aportado por el recurrente, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022, lo que no puede interpretarse como una*

autorización que exima al recurrente de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

7. *Si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-127-2017-.*

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-127-2017, **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 786-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 11-45-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-127-2017.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. Recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-126-2017. Expediente ET-066-2017.

La Junta Directiva conoce del oficio 787-DGAJR-2018 del 10 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-126-2017.

Las señoras **Carol Solano Durán** y **Adriana Salas Leitón** se refieren a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 787-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO

- I. Que el 10 de agosto de 2015, mediante la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63 se publicó la resolución RJD-141-2015 “Metodología Tarifaria Ordinaria Para El Servicio De Transmisión De Energía Eléctrica En Operadores Públicos”.
- II. Que el 28 de setiembre del 2017, mediante el oficio 5407-139-2017, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la solicitud para ajustar la tarifa del servicio de transmisión de energía eléctrica que presta (folios 1 al 6).
- III. Que el 19 de octubre del 2017, mediante el oficio 1644-IE-2017, la IE otorgó la admisibilidad formal a la solicitud presentada por el ICE para el servicio de transmisión de electricidad. (Folios 103 al 104).
- IV. Que el 26 de octubre del 2017, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en La Gaceta N° 202 (folios 115 al 118). Ese mismo día, se publicó la convocatoria a la audiencia pública en los diarios de circulación nacional La Teja y La Extra. (Folios 121 al 122).
- V. Que el 17 de noviembre del 2017, se llevó a cabo la respectiva audiencia pública. El 21 de noviembre del 2017 la Dirección General de Atención al Usuario remite el informe de oposiciones y coadyuvancias (oficio 4025-DGAU-2017, folios 447 al 448), así como la respectiva Acta de la Audiencia Pública N° 70-2017 (oficio 4069-DGAU-2017). (Folios 335 al 352).
- VI. Que el 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución RIE-126-2017, la IE resolvió, entre otras cosas, fijar las tarifas del sistema de transmisión que presta el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre del 2018. (Folios 572 al 646).

- VII.** Que el 21 de diciembre de 2017, mediante el oficio 5407-188-2017, el ICE, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RIE-126-2017. (Folios 558 a 571).
- VIII.** Que el 28 de febrero de 2018, mediante la resolución RIE-020-2018, la IE, entre otras cosas, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE, contra de la resolución RIE-126-2017. (Folios 688 al 696).
- IX.** Que el 8 de marzo de 2018, mediante el oficio 293-IE-2018, la IE, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (folios 698 al 699).
- X.** Que el 9 de marzo de 2018, mediante el oficio 154-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación para el análisis correspondiente. (Folio 697)
- XI.** Que el 10 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 787-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso interpuesto.
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 787-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-126-2017 es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada el 18 de diciembre de 2017 (folios 641 y 643) y la impugnación fue planteada el 21 de diciembre de 2017 (folio 558 y siguientes).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2017.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo de ley.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el ICE, es parte en el procedimiento -por lo que está legitimado para actuar en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 y 36 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Johnny Randall Hume Salas, en su condición de apoderado general sin límite de suma del ICE “para que represente a la Institución ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la Superintendencia de Telecomunicaciones y cualquier otra entidad pública, en que se requiera realizar gestiones pertinentes a audiencias y diligencias relacionadas con la gestión de Tarifas de los servicios públicos y disponibles al público que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad” (folio 23), por lo que está facultado para actuar en el presente procedimiento, según certificación notarial.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación, interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-126-2017, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente se pueden resumir como sigue:

- 1. El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ₡5 456 millones para el sistema de transmisión.*
- 2. Con respecto a la implementación de las Normas Internacional de Información Financiera (NIIF), indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para dicha implementación.*

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. El procedimiento efectuado por Aresep para la aprobación de las partidas contables, significa el no reconocimiento de ¢5 456 millones para el sistema de transmisión (folios del 558 al 564).

Indicó el recurrente que, envió la información requerida por Aresep correspondiente al gasto incurrido por el Sector Electricidad a nivel de justificación y respaldos con órdenes de servicio incluidas en los análisis de variaciones para los objetos de gasto asociados con las aplicaciones de centros de servicio.

La metodología de aplicación de objetos de gasto que se aplica responde a la necesidad propia de los negocios de cada uno de los sistemas de electricidad y lo solicitado por la Aresep requeriría un ordenamiento total de la metodología actual.

El ICE ha realizado esfuerzos para lograr una mayor trazabilidad y para ello definió un portafolio de proyectos prioritarios y estratégicos, vitales para lograr una modernización financiera, de modo que esta pueda dar soporte a funciones sensibles, sin embargo, estos sistemas se encuentran en desarrollo.

Agregó que, el procedimiento efectuado por la Aresep, es del “mínimo costo”, el cual consistió en considerar para el año base las cifras ejecutadas del ejercicio 2014, en el tanto éstas no superen el valor incluido para ese periodo en las tarifas vigentes, en cuyo caso se considera el dato menor, a partir de éste se proyectan los años 2015 y 2016, utilizando como parámetro de referencia la inflación del periodo, citada en los indicadores y criterios generales de proyección, esto implica que para la liquidación que se realizó en el 2016, se sigue utilizando el criterio mínimo costo implícito en la base 2016, utilizada por el regulador para la aprobación 2017 y 2018.

El no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en ¢5 456 millones para el sistema de transmisión.

Se le indica al recurrente que, antes de analizar su inconformidad respecto al no reconocimiento total de la cuenta “contables”, esta asesoría considera importante hacer un análisis de las gestiones previas realizadas por la IE antes del dictado de la resolución recurrida. Al respecto, se señala que:

El 6 de noviembre de 2017, la IE mediante el oficio 1742-IE-2017 (folios 123 al 131) solicitó al ICE “(...) información adicional sobre el ajuste tarifario de los sistemas de generación, transmisión, distribución y alumbrado público que presta el ICE.”, haciendo referencia a los expedientes ET-063-2017, ET-064-2017, ET-065-2017 y ET-066-2017.

Específicamente el literal i. de dicha solicitud de la IE al ICE señaló:

- “(...)”*
- ii. Justificación técnica-económica de las partidas incluidas en el grupo denominado “Contables”: Es necesario demostrar el origen del gasto, la asignación a cada uno de los sectores, sistemas, cuentas y objetos de gasto; así como aportar la documentación que justifique de manera cuantitativa y cualitativa el gasto incurrido en las partidas relevantes (...)” (Folio 169)*

Dicha solicitud de información fue atendida por el ICE el 16 de noviembre, por medio oficio 5407-170-2017, visible a folios del 154 al 193, en el cual se indicó:

- “(...)”*
- En el caso de los Centros de Servicios Institucionales las justificaciones y respaldos pueden ser consultadas en el dispositivo USB “ICE Sist.*

Generación Solicitud tarifaria 2018, Setiembre 2017” adjunta con la solicitud tarifaria 2018 (...)

Es válido considerar en este aspecto la metodología aplicada a la Institución con respecto a la distribución de costos de servicios cuyo documento “Metodología Centros de Servicio” se puede consultar en el dispositivo USB “ICE Información adicional oficio 1742-IE-2017/31752”. (...)” (el subrayado no es del original)

En virtud de lo anterior, es claro que después de que la IE previno al ICE, sobre la presentación de las justificaciones técnica-económica de las partidas incluidas dentro del grupo denominado “Contables”, el ICE indicó que la información ya la había presentado en la solicitud tarifaria.

Se desprende por tanto, que la información aportada por el ICE en su solicitud tarifaria, no fue suficiente para el análisis de las cuentas contables que debía realizar la IE.

Sobre lo anterior es importante aclarar que el grupo de cuentas denominadas “Contables”, se refiere a lo que el ICE ha llamado Centros de Servicio. A folio 193, el ICE indicó:

“(…)

De acuerdo con la estructura organizacional del ICE, existen áreas denominadas como Centros de Servicio Institucional que brindan servicios tanto al Sector Telecomunicaciones, al Sector Electricidad y al Sector Corporativo.

Según lo anterior se define como Centros de Servicio Institucional, aquellas áreas cuyo propósito es proveer de servicios internos a otras

áreas dentro de la organización, lo cual puede lo cual (sic) puede variar dependiendo de la necesidad de los Sistemas, Divisiones o Áreas de solicitar un servicio. De esta forma los Centros de Servicios suministran beneficios a la cadena de valor de las áreas productivas, sin que medien ingresos por la prestación de sus servicios, sino que se distribuyen sus costos mediante la asignación hacia las Sistemas, Divisiones o Áreas receptoras de los servicios.

(...)” (el subrayado no es del original).

Sobre esto, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-020-2018-, a folio 689 y 690, indicó:

“(…)

Se le indica al recurrente que el análisis de la partida “contables” es fundamental para velar por el principio de servicio al costo, no sólo por la importancia relativa que adquiere dentro de la estructura de costos del sistema de generación, sino también porque la práctica de mezclar gastos de distinta naturaleza limita la posibilidad de realizar un análisis técnico riguroso que garantice la trazabilidad, transparencia y confiabilidad de la información que da sustento a la solicitud tarifaria de la empresa. Por otro lado, no es posible separar, de manera transparente, la totalidad de los ingresos y gastos relacionados con múltiples proyectos que ejecuta ICE, por medio de Ingeniería y Construcción, los cuales se deberían registrar como actividades no reguladas para evitar que se trasladen costos no asociados a la prestación del servicio público de electricidad.

Si bien es cierto, el recurrente ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad y que existen procesos aún en desarrollo, dicho requerimiento no es nuevo en materia regulatoria, dada las implicaciones tarifarias que tiene el establecer un procedimiento que de la trazabilidad deseada por

parte del Ente Regulador, dado que esta Autoridad no puede apartarse de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593 que indica que “[...] Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. [...]”, por lo que, hasta que no se disponga de una justificación adecuada y respaldada, donde se puedan visualizar la separación de los gastos relacionados a múltiples actividades, se mantendrá el criterio definido por esta Intendencia.

(...)” (El subrayado no es del original).

Es decir, dado que las partidas “contables” incluyen costos que se generan en todos los servicios que brinda el ICE, incluidos algunos que no corresponde analizar en esta solicitud tarifaria, como lo es lo relacionado con Telecomunicaciones y con Ingeniería y Construcción, por ejemplo, es que la IE le ha indicado al ICE, la necesidad de que transparente estos costos, para poder dar trazabilidad y transparencia a dicha información, lo cual no fue atendido por el ICE.

Aunado a lo anterior, el mismo recurrente en la interposición del recurso de apelación indicó a folio 558 y 559 lo siguiente:

“(...) lo solicitado por la ARESEP requeriría un ordenamiento total de la metodología actual; la Institución ha realizado esfuerzos por lograr una mayor trazabilidad para lo que definió un portafolio de proyectos prioritarios y estratégicos (como PMAF) que son vitales para lograr una modernización financiera, de modo que esta pueda dar soporte a funciones sensibles, lo cual implica incurrir en costos y tiempo adicionales para modificar, políticas y los sistemas que lo soportan, sin embargo estos procesos se encuentran en desarrollo.

(...)”

Se desprende de lo anterior, que el mismo recurrente aceptó que no cumplió con la solicitud realizada por la IE relacionada con las partidas contables, puesto que “lo solicitado (...) requeriría un ordenamiento total de la metodología actual (...)” y que esos “(...) procesos se encuentran en desarrollo.”

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el ICE en su argumento.

Por otro lado, esta asesoría detalla el procedimiento llevado a cabo por la IE en la resolución recurrida para el análisis de las cuentas del estado de resultados que incluyen cuentas contables, visible a folios del 595 al 597:

“(...)”

a. Análisis financiero

i. Criterios de proyección aplicados

Los criterios utilizados por la Intendencia para proyectar los costos y gastos del servicio de generación son los siguientes:

- (...) se procedió a realizar, por primera vez, la liquidación según lo establecido en la metodología vigente, aprobada mediante resolución RJD-141-2015, publicada el 10 de agosto de 2015 en la Gaceta N° 154 Alcance Digital N° 63.*
- Se aplicó la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016, en las cuales se identificaron las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-125-2015 y los valores reales, dando como resultado la base de la*

estructura de costos y gastos a utilizar en la proyección del 2018, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).
 - b. Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no se adjunte la justificación no se incorpora el rubro propuesto.
 - c. *En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.*
- Para la proyección de gastos de los sistemas (generación, transmisión, distribución y alumbrado) (...), se tomó como año base el 2016, con los saldos contabilizados y auditados al 31 de diciembre de ese periodo más el resultado de la liquidación tarifaria. (...)
 - *Se observó la variación de los datos incluidos en el formulario "RE-IE-771..." respecto al indicador económico correspondiente (inflación, decretos salariales, etc.) de los periodos indicados. Para aquellas cuentas cuya justificación de crecimiento tiene argumento débil o nulo se consideró un crecimiento igual a la inflación.*
 - *Para la proyección de los gastos generales, se utilizaron los porcentajes de inflación de 1,7% y 3,3% para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.*
 - *Los tipos de cambio promedios utilizados son de ¢572,18 y ¢569,83 por US\$ para los periodos 2017 y 2018, respectivamente.*
 - *Se definió la relevancia de las partidas utilizando las herramientas financieras que se describen a continuación:*

- a. *El análisis horizontal sobre las partidas objeto de gasto y se discriminó las variaciones que superaron el indicador económico que corresponde a la cuenta (ejemplo: inflación, decretos salariales, etc.).*
 - b. *El análisis vertical sobre: a) el grupo de cuentas para un periodo específico y b) las variaciones que surgen de un periodo a otro.*
- *Para el análisis de las partidas objeto de gasto, se valoraron las justificaciones que presentó ICE, en el caso de las partidas relevantes dentro de la estructura de gastos. Se procedió a verificar la documentación de respaldo que permitiera validar la justificación del gasto incurrido.*
 - *Para el caso de partidas cuya proyección o ejecución no esté supeditado al indicador económico (se refiere a aquellas partidas que, como resultado de comparar dos periodos, su variación porcentual refleja un dato inferior a dicho indicador), se consideró el dato que indica la empresa, siempre y cuando la misma sea de carácter tarifario.*
 - *Se excluyó de la proyección, las erogaciones de naturaleza no recurrente. (...)" (el subrayado no es del original).*

Aunado a lo anterior, a folio 616, de la misma resolución, la Intendencia indicó:

"(...)

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

El ajuste propuesto en las tarifas del sistema de generación que presta el ICE se explica principalmente por las siguientes razones:

1. *Gastos de operación y mantenimiento: de acuerdo con el análisis realizado para dicha partida, se determinó una disminución del 18%,*

como resultado del ajuste de las cuentas contables, considerando que no presentan un respaldo razonable que justifique lo solicitado por el petente.

(...)” (el subrayado no es del original)

A folio 617, se agregó:

“(...)

VI. CONCLUSIONES:

(...)

- 3. En lo que respecta a la contabilidad regulatoria, el ICE no cumplió con el nivel de desagregación y la homologación solicitada por la Intendencia de Energía, según la resolución RIE-068-2016, siendo un obstáculo para el presente análisis tarifario, ya que los formularios aportados no presentan el desglose adecuado de las cuentas, a tal punto que las partidas de Centros de Servicio, conocida como “contables”, previo a la aplicación de la contabilidad regulatoria, para este estudio tarifario se incorporó en una partida llamada “Otros”, imposibilitando el determinar lo que se registra en ella.*

(...)”

Se desprende de lo anterior, el procedimiento detallado llevado a cabo por la IE para el análisis y posterior reconocimiento de las partidas de costos y gastos.

Siendo que la metodología tarifaria vigente -RJD-141-2015- estableció el procedimiento de la liquidación en las fijaciones tarifarias ordinarias, la IE partió de lo anterior.

El proceso de liquidación, según la metodología tarifaria vigente -RJD-141-2015-, consiste en:

“(…)

Liquidación del período anterior

Una vez aplicado por primera vez el modelo descrito en la presente metodología, en las sucesivas fijaciones ordinarias para el servicio de generación de energía eléctrica, deberán revisarse y actualizarse todas las estimaciones realizadas para el cálculo del ajuste tarifario vigente. De manera que se identifiquen las diferencias entre los valores estimados para todas las variables que se consideran en el cálculo del ajuste tarifario y los valores reales identificados durante el período en que el ajuste tarifario estuvo vigente.

De esta forma, Aresep tomará en cuenta las desviaciones que se originan en el cálculo del ajuste tarifario vigente mediante estimaciones, respecto al cálculo del ajuste tarifario vigente considerando los valores observados –reales- y actualizados; la diferencia se agrega, afectando los ingresos al incluirse como una partida denominada liquidación del período anterior.

Se realizarán ajustes en los ingresos y gastos asignados por tarifa y reales, para los costos totales (COMA) y los Ingresos totales (IT). Los gastos y costos reales que serán analizados son los coincidentes con los que se incluyeron en las tarifas del estudio tarifario anterior. Lo anterior con el fin de que vía tarifa se le devuelva al usuario los ingresos obtenidos, por la empresa generadora, por encima de sus costos. De manera contraria, si los ingresos fuesen inferiores a los gastos, la empresa generadora podrá solicitar un estudio ordinario con las justificaciones pertinentes.

El diferencial entre los ingresos del período y los gastos del período van a resultar en el monto que debe adicionarse a los ingresos para el período siguiente.

(...)

Asimismo, para estos efectos, los datos reales auditados o disponibles presentados por el operador deben estar justificados y ser razonables. Estos datos serán revisados, analizados y depurados por parte de la Autoridad Reguladora con el propósito de determinar su reconocimiento, y en ningún caso podrá considerar elementos que se limitan en esta metodología. Se deberá cumplir con los objetivos de la Ley 7593.

(...)"

En concordancia con lo establecido en la metodología tarifaria vigente, puesto que la solicitud tarifaria se presentó el 28 de setiembre del 2017, no se tiene el periodo completo del año 2017, por lo tanto, el periodo completo sería 2016. Este es el periodo que hay que comparar con la resolución tarifaria que estuvo vigente en ese tiempo, que corresponde a lo aprobado por medio de la resolución RIE-125-2015.

El procedimiento consistió en analizar las diferencias entre lo aprobado en la resolución RIE-125-2015 y lo ejecutado en el mismo periodo (ejecutado en el año 2016), con el objetivo de establecer una base depurada a partir del año 2016.

Cuando se encuentren diferencias en las cuentas, por encima de lo aprobado, el ICE debe justificar la diferencia y si es aceptada por este órgano regulador, se considera en la tarifa, de lo contrario se considerará el monto aprobado. Contrariamente, si el ICE ejecutó menos de lo aprobado y no justificó el gasto en

los siguientes años, se le reconoce el monto menor. Cuando haya diferencias a favor del usuario, las mismas serán devueltas a ellos, vía tarifas, tal y como se señaló en la transcripción supra sobre la metodología tarifaria vigente.

A partir del año 2016 depurado, se realiza la estimación de los montos para el año 2017 y 2018, de acuerdo con el indicador correspondiente a cada cuenta.

Respecto a que el no reconocimiento de las partidas contables en la aprobación del 2018, se traduce en ϕ 5 456 millones para el sistema de transmisión, se le indica al recurrente que, si bien es responsabilidad de esta Autoridad aprobar en tarifas los montos que se sean razonables, justificados y que se relacionen con el servicio público que se presta, también es su responsabilidad presentar información que permita dar trazabilidad a cada uno de los montos de las cuentas, incluidas las cuentas contables.

Esta asesoría verificó lo aprobado para las cuentas contables en la fijación tarifaria del 2018 de cada una de las partidas del Estado de Resultados y se comparó con lo solicitado por el ICE.

Es importante agregar aquí lo señalado por la IE en la resolución recurrida -RIE-126-2017-, a folio 616:

(...)

III. PRINCIPALES VARIABLES QUE EXPLICAN EL CAMBIO DE LOS INGRESOS Y LA TARIFA

El ajuste propuesto en las tarifas del sistema de generación que presta el ICE se explica principalmente por las siguientes razones:

(...)

1. *Liquidación tarifaria: en lo que respecta a la estimación de la liquidación del periodo 2016 (diferencia entre lo aprobado por Aresep y el resultado obtenido por el ICE), es necesario realizar dos aclaraciones que condicionaron el análisis, i) el diferencial obtenido de dicha comparación (proyectado versus lo real) no fue adicionado a la pretensión tarifaria, motivo por el cual el 9,85% de ajuste solicitado no incorpora la proporción de esas diferencias estimadas por el ICE y ii) las justificaciones aportadas por la empresa no permiten determinar la pertinencia y validación que la necesidad de un gasto mayor al aprobado en su momento por el Ente Regulador [...] (...)” (el subrayado no es del original).*

Se le reitera al recurrente, que en su solicitud tarifaria no consideró el resultado de la liquidación mientras que, por su parte, la IE sí consideró el resultado de la liquidación y, por lo tanto, habrá diferencias en este sentido.

Cabe indicar que, el ICE en su argumento no identifica sobre cuáles de los objetos de gasto de las cuentas contables presenta inconformidad en el monto reconocido, por lo tanto, el análisis elaborado por esta asesoría también será de carácter general.

Lo anterior se muestra en la siguiente tabla, donde se muestran los montos solicitados por el ICE, los montos aprobados sin considerar la liquidación del año 2016, lo reconocido por efecto de la liquidación 2016 y el total reconocido considerando la liquidación 2016:

Tabla N°1
Sistema de transmisión
Datos solicitados por el ICE versus aprobado Aresep

Objeto Gasto	Solicitado ICE	Aprobado ARESEP	Variación	Aprobado para 2018	Reconocido efecto liquidación 2016	Aprobado con efecto liquidación 2016
910-911: Operación y Mantenimiento/1	8.999,72	4.549,40	4.450,32	4.549,398	1.817,742	6.367,140
930: Gestión Productiva/2	1.792,24	1.668,74	123,50	1.668,736	391,775	2.060,511
940: Administrativos/3	942,61	602,90	339,71	602,901	-10,122	592,779
946: Comercialización/4	55,52	28,93	26,59	28,933	27,545	56,477
950: Estudios Preliminares/5	427,79	90,26	337,53	90,258	-20,353	69,905
953: Complementarios/6	200,14	21,89	178,25	21,895	188,363	210,258
Total	12.418,02	6.962,12	5.455,90	6.962,12	2.394,95	9.357,07

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente ET-066-2017

Con respecto a la tabla anterior, a continuación se detalla el contenido de cada una de las cuentas analizadas.

Objeto de gasto 910-911 (Operación y mantenimiento):

El ICE solicitó un monto de ¢8 999,72, de los cuales, le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢4 536,36. Sobre los montos no reconocidos para esta cuenta tenemos el siguiente detalle visible a folio 599 y 600 de la resolución recurrida:

“(…)

- ✓ En los objetos de gasto en que el ICE ejecuto menos de lo autorizado vía tarifa, se ajusta la diferencia expuesta entre los otorgado por la Aresep y lo realmente ejecutado para el año 2018.
- ✓ Con respecto a la partida denominada “contables”, dada la limitación en la información aportada por el ICE para dar trazabilidad sobre el origen del gasto incurrido en cada sistema y cuenta, se analiza la documentación aportada en los casos que se reconoce dicha desviación se debe a que la justificación era suficiente o por el contrario no se reconoce por deficiencias en la justificación aportada y sus documentos de respaldo.
- ✓ En los objetos de gasto que el ICE ejecuto más de lo otorgado vía tarifa, se procede a analizar cada una de las desviaciones y sus respectivas

justificaciones, en los casos que se reconoce dicha desviación se debe a que la justificación era suficiente o por el contrario no se reconoce por deficiencias en la justificación aportada y sus documentos de respaldo. A continuación, se detallan (...)”

Objeto de gasto 930 (Gestión productiva):

El ICE solicitó un monto de ¢1 792,24 millones, de los cuales, le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢1 668,74.

Se evidencia que al ICE se le reconoció por el OB 864 ¢65,78 millones menos (diferencia entre 159,93 – 94,15) que lo solicitado. Lo anterior se debe a que la justificación no satisfizo a la IE. Por lo tanto, la forma de estimar la cantidad a aprobar proviene de la indexación por el índice de inflación del monto aprobado a este OB en la fijación tarifaria del 2016, el cual corresponde a un monto de ¢89,64 millones, el cual se estimó para 2017 y consecutivamente para 2018 en ¢94,15 millones.

Objeto de gasto 940 (Administrativos):

El ICE solicitó un monto de ¢942,61, de los cuales, le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢602,90. Sobre el reconocimiento o no de los montos en esta partida, en la resolución recurrida se indicó a folio 609 y 610:

“(…)

Se aplica la liquidación de las cuentas correspondiente al año 2016 en donde se identifican las diferencias entre los valores estimados considerados en el cálculo del ajuste tarifario dado por medio de la RIE-126-2015 y los valores reales, y dicha liquidación será la base para proyectar, en donde se utilizaron los siguientes criterios:

- ✓ *Para aquellos objetos de gastos en donde el ICE ejecutó un monto menor al otorgado en la tarifa, la base de proyección se realizó sobre el monto menor y se aplica el índice que corresponda (inflación, decretos, etc.).*
- ✓ *Para aquellos objetos de gastos cuyo monto es superior al otorgado en tarifa, es obligación del ICE presentar una justificación la cual debe ser razonada y respaldada de tal forma que se pueda validar dicha justificación. En caso de que no exista justificación alguna, se procede a proyectar igual a cero.*
- ✓ *En caso de existir gastos no recurrentes proyectados, estos deben estar justificados razonablemente.*

De acuerdo con lo expuesto en los puntos anteriores y al análisis realizado se pudo obtener lo siguiente:

(...)"

Objeto de gasto 946 (Comercialización):

El ICE solicitó un monto de ¢55,52; de los cuales, le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢28,93.

Es importante indicar que, si bien en la resolución recurrida no hay un detalle de los objetos de gasto que no fueron considerados y sus razones, en las hojas de cálculo que respaldan dicha resolución, visibles a folio 557, se puede analizar el archivo formato Excel denominado: "M946 IE-RE-7713 Analisis Variaciones COMERC febrero 2017.xlsx", en la columna K, AP y BB se puede apreciar, que en su mayoría, el ICE no presentó justificación para las variaciones en dichas cuentas.

Objeto de gasto 950 (Estudios preliminares):

El ICE solicitó un monto de ¢427,79, de los cuales, le fueron aprobados para el 2018, un monto de ¢90,26. Sobre los montos no reconocidos para esta cuenta en la resolución recurrida se indicó a folio 604 y 605, lo siguiente:

“(…)

Se procedió a verificar el comportamiento de lo otorgado por la Aresep en la tarifa para el año 2016 (ET-096-2015) y lo ejecutado por el ICE y posteriormente el análisis de las justificaciones de las variaciones.

En la liquidación del 2016 y proyección del 2017 y 2018 el ICE no reporta gastos no recurrentes.

En los casos que el ICE ejecuto menos de lo autorizado vía tarifas se ajustó el año base de la liquidación rebajando ese excedente que obtuvo entre lo gastado y lo reconocido por Aresep.

- ✓ En los objetos de gasto donde el ICE gasto más de lo otorgado en la tarifa del 2016 se analizaron cada una de las cuentas y justificaciones, por lo que algunos casos se reconoció el excedente donde el análisis se consideró que la justificación era suficiente en algunos casos no se reconoció el incremento por deficiencias en la justificación como, por ejemplo: (…)”*

Objeto de gasto 953 (Complementarios de operación):

El ICE solicitó un monto de ¢200,14 de los cuales, le fueron aprobados para el 2018 un monto de ¢21,89.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que el procedimiento llevado a cabo por la IE, para el análisis de las cuentas de costos y gastos del estado de resultados que consideran la partida “contables”, no se aparta de la metodología tarifaria vigente, además ha sido justificado que la disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad y transparencia de la información, aunado a que con ello, el ICE está incumpliendo con lo solicitado por la IE en la resolución RIE-068-2016: Simplificación y Estandarización de Información Financiero-Contable, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.

No comparte esta asesoría regulatoria que el análisis llevado a cabo por la IE es del “mínimo costo”, porque en las transcripciones supra citadas se ha evidenciado todos los criterios de reconocimiento y proyección llevados a cabo por ella.

No basta el invocar la violación de un principio resguardado en la Ley 7593 como lo es el “servicio al costo” o el “equilibrio financiero”, cuando el recurrente solamente manifiesta no estar de acuerdo con los criterios para la fijación de precios, pero no aporta pruebas o documentos que sustentan lo alegado.

De forma tal que, de los argumentos esgrimidos en contraposición con la fundamentación de la resolución RIE-126-2017, como se expuso líneas arriba, la resolución recurrida resulta clara, y no se encuentran motivos para variar lo resuelto.

Debido a todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

2. Con respecto a la implementación de las Normas Internacional de Información Financiera (NIIF), indicó el ICE que mediante el oficio DM-1559-

2016, el Ministerio de Hacienda otorgó hasta el 2022 para dicha implementación. (folio 564 y 565)

Indicó el recurrente que:

“En cuanto al POR TANTO VI. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que en un plazo máximo de 10 días presente ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE-Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

El Instituto Costarricense de Electricidad, indica que se ha venido trabajando con la implementación de las NIIF y es una de las empresas públicas más avanzadas en este tema, el Ministerio de Hacienda emitió el oficio DM-15559-2016, en el cual se indica que dicho plazo otorgará como máximo hasta el 2022”. (folio 564)

Sobre este argumento la resolución RIE-020-2018 -que resolvió recurso de revocatoria-, indicó:

“Al respecto, se le indica al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 en su artículo 6, se indica la jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo, en el entendido que, para nuestros efectos, un oficio no puede modificar o remplazar lo establecido en un Decreto Ejecutivo.

En este sentido, por las implicaciones de orden jurídico que conlleva, la única manera que levantar el requerimiento señalado por la IE en la resolución RIE-127-2017 (SIC), supone la promulgación de otro Decreto

Ejecutivo, emitido por el Ministerio de Hacienda, por medio del cual le exime el cumplimiento de la aplicación de las NIFF”. (Folio 690)

Una vez analizado lo argumentado por el recurrente, debe indicarse que concuerda esta asesoría con lo señalado en la resolución RIE-018-2018 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el tanto el oficio DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para levantar la obligación impuesta en la resolución recurrida (RIE-127-2017) de presentar ante la Intendencia de Energía el Decreto Ejecutivo que le exime al ICE- Electricidad de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Aunado a lo anterior, debe indicarse que el oficio aportado por el recurrente visible a folio 565, sea el DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo que interesa señala:

“(…) le informo que procederé a emitir una directriz autorizando a Contabilidad Nacional para que establezca los lineamientos para que las entidades que no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar con el compromiso de ejecutar planes de acción de los cuales se rinda información sobre su avance de forma mensual a dicha instancia.

Esos plazos transitorios no podrán prolongarse más allá del año 2022 (…)”

De lo anterior se desprende que no lleva razón al recurrente en lo argumentado, por cuanto el oficio aportado no indica que el Ministerio de Hacienda otorgara plazo hasta el 2022 para la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), al recurrente.

Del oficio DM-1559-2016, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022.

Así las cosas, dicho oficio no otorga al ICE plazo hasta el 2022, para cumplir con la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como lo pretende interpretar la recurrente.

En ese sentido, los plazos están otorgados por el Ministerio de Hacienda, primero mediante el decreto N° 35616-H “Decreto Adopción e Implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) para Empresas Públicas Sector público Costarricense”, y posteriormente modificado en el decreto N° 39665-MH “Reforma a la adopción e implementación de la normativa contable internacional en el sector público costarricense”, que son los siguientes:

“Artículo 2º-Refórmese el artículo 5º del Decreto N° 35616- H, publicado en La Gaceta N° 234, de fecha 02 de diciembre del 2009, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 5º-Vigencia para la aplicación de las NIIF: Las instituciones incluidas en el alcance del presente decreto, que cuenten con Manuales de Procedimientos Contables con base en normativa contable internacional aprobados y que hayan adecuado sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales, deberán aplicarlos en sus procesos contables para la generación de información financiera del periodo 2016. Las instituciones que no cuenten con dichos procedimientos contables con base en normativa contable internacional deben tomar las medidas que correspondan con la finalidad de que los

elaboren, aprueben y adecuen sus sistemas informáticos a los requerimientos de dichos manuales para que, estén en condiciones de aplicar las NIIF **a partir del 1° de enero del 2017**. Asimismo, deberán presentar informes de avances mensuales sobre este proceso de implementación a la Dirección de la Contabilidad Nacional.” (el destacado no es del original).

Así las cosas, si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-126-2017-.

Debido a lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

V. CONCLUSIONES

- 1. La información aportada por el Instituto Costarricense de Electricidad en su solicitud tarifaria no fue suficiente para el análisis de las cuentas contables que debía realizar la Intendencia de Energía.*
- 2. El Instituto Costarricense de Electricidad indicó que no cumplió con la solicitud realizada por la Intendencia de Energía relacionada con las partidas contables.*
- 3. El procedimiento llevado a cabo por la Intendencia de Energía, para el análisis de las cuentas contables, no se aparta de la metodología tarifaria vigente -RJD-141-2015-.*

4. *La disminución en la cuenta contables obedece a la falta de trazabilidad, transparencia, y justificaciones de la información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.*
5. *En el reconocimiento tarifario también se van a evidenciar diferencias entre lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad y lo aprobado por la Intendencia de Energía, por cuanto el instituto no consideró el resultado del proceso de liquidación respecto de lo aprobado y ejecutado durante el año 2016, el cual está establecido en la metodología tarifaria vigente.*
6. *El Instituto Costarricense de Electricidad incumplió con lo solicitado por la Intendencia de Energía en la resolución RIE-068-2016, relacionada con aspectos de la contabilidad regulatoria, en cuanto al nivel de desagregación y la homologación de cuentas.*
7. *El oficio DM-1559-2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 6227, no tiene la jerarquía requerida, para dar por cumplida la obligación impuesta en la resolución recurrida.*
8. *Del oficio DM-1559-2016, aportado por el recurrente, se desprende que el Ministerio de Hacienda autorizará a la Contabilidad Nacional para que proceda a la emisión de una directriz que establezca los lineamientos para que las entidades, que aún no han logrado completar determinados tratamientos contables, lo puedan realizar en un plazo que no podrá prolongarse más allá del 2022, lo que no puede interpretarse como una autorización que exima al recurrente de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).*
9. *Si el recurrente cuenta con un plazo ampliado para el cumplimiento de la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera*

(NIIF) mediante decreto ejecutivo, debe acreditarlo ante esta Autoridad, como fue solicitado por la resolución recurrida – RIE-126-2017-.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-126-2017, **2.-** Dar por agotada la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 787-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-45-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-126-2017.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. Recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012. Expediente ET-013-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 749-DGAJR-2018 del 28 de junio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 749-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDOS:

- I. Que el 16 de febrero de 2012, Calvo y Alfaro S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226. (Folios 1 al 51)
- II. Que el 23 de febrero de 2012, la entonces Dirección de Servicios de Transportes (DITRA), mediante el oficio 136-DITRA-2012, previno a Calvo y Alfaro S.A., que

presentara la información faltante, respecto de la solicitud de ajuste tarifario. (Folios 57 al 58)

- III. Que el 13 de marzo de 2012, Calvo y Alfaro S.A., cumplió parcialmente, con la presentación de la información prevenida. (Folios 59 al 78)
- IV. Que el 16 de marzo de 2012, la entonces DITRA, emitió el informe de estudio tarifario respectivo. (Folios 90 al 95)
- V. Que el 16 de marzo de 2012, el entonces Comité de Regulación, mediante la resolución 792-RCR-2012, rechazó la solicitud de ajuste tarifario. (Folios 85 al 89)
- VI. Que el 25 de abril de 2012, Calvo y Alfaro S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 792-RCR-2012. (Folios 79 al 84)
- VII. Que el 27 de noviembre de 2013, Calvo y Alfaro S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226. (Folios 1 al 47 del expediente ET-134-2013)
- VIII. Que el 14 de marzo de 2014, la IT, mediante la resolución 020-RIT-2014, fijó tarifa para la ruta 226, operada por Calvo y Alfaro S.A. (Folios 148 al 158 del expediente ET-134-2013)
- IX. Que el 18 de diciembre de 2017, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución RIT-096-2017, rechazó por falta de interés actual el recurso de revocatoria, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012. (Folios 108 al 117)
- X. Que el 12 de enero de 2018, la IT, mediante el oficio 0050-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 106 al 107)

- XI.** Que el 16 de enero de 2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 020-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012. (Folio 118)
- XII.** Que el 28 de junio de 2018, mediante el oficio 749-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

- I.** Que del oficio 749-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 792-RCR-2012, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable las disposiciones contenidas en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 20 de abril de 2012 (folio 89) y la impugnación fue planteada el 25 de abril de 2012 (folio 79).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 25 de abril de 2012.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Calvo y Alfaro S.A., está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593, 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de Calvo y Alfaro S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 4, 5, 6, 8 y 9.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

Debe indicarse que, a la fecha de la solicitud tarifaria, la herramienta de cálculo vigente para las fijaciones tarifarias, para el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús, era el “Modelo Estructura General de Costos”, o también denominado “Modelo Econométrico”.

(...)

V. ANÁLISIS DE FONDO

En razón de que el 27 de noviembre de 2013, el recurrente presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226 (folios 1 al 47 del expediente ET-134-2013) —misma ruta sobre la cual solicitó tarifa en el presente procedimiento— y dicho ajuste fue otorgado mediante la resolución de la Intendencia de Transporte, 020-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014 (folios 148 al 158 del expediente ET-134-2013), carece de interés actual, la pretensión material del recurso de apelación aquí conocido, por no existir esa necesidad de solucionar un conflicto determinado.

En ese sentido, sobre la falta interés actual, para solucionar un conflicto determinado, ha dispuesto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como interprete supremo en materia de legalidad, lo siguiente:

*“La doctrina entiende por **interés actual** la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, lo que provoca el ejercicio del derecho a accionar y*

motiva la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad derivada, para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo, de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución judicial solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses. (...)" (Sala Primera, resolución N° 900-F-S1-2011, del 11 de agosto de 2011, y en ese mismo sentido, se puede ver la sentencia N° 465-2009 del 7 de mayo de 2009 de la misma Sala).

En consecuencia, a criterio de este órgano asesor, por existir una falta de interés actual, de resolver el recurso de apelación contra la resolución 792-RCR-2012, se omite pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012, resulta admisible, por haber sido interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. En razón de que el 27 de noviembre de 2013, el recurrente presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 226 (folios 1 al 47 del expediente ET-134-2013) —misma ruta sobre la cual solicitó tarifa en el presente*

procedimiento— y dicho ajuste fue otorgado mediante la resolución de la Intendencia de Transporte, 020-RIT-2014 del 14 de marzo de 2014 (folios 148 al 158 del expediente ET-134-2013), carece de interés actual, la pretensión material del recurso de apelación aquí conocido, por no existir esa necesidad de solucionar un conflicto determinado.

[...]"

- II. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 749-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-45-2018

- I. Archivar por carecer de interés actual, el recurso de apelación, interpuesto por Calvo y Alfaro S.A., contra la resolución 792-RCR-2012.

- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.
ACUERDO FIRME.**

ARTÍCULO 14. Recurso de apelación interpuesto por la Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014. Expediente ET-157-2014.

La Junta Directiva conoce del oficio 761-DGAJR-2018 del 02 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 761-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 11 de noviembre de 2014, Ruta Ochenta y Tres AB S.A., presentó solicitud de ajuste tarifario para la ruta 83. (Folios 1 al 43).
- II. Que el 14 de noviembre de 2014, la Intendencia de Transporte (IT), mediante la resolución 151-RIT-2014, rechazó ad portas la solicitud de ajuste tarifario, presentada por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., para la ruta 83. (Folios 55 al 59).
- III. Que el 1 de diciembre de 2014, Ruta Ochenta y Tres AB S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 151-RIT-2014. (Folios 44 al 49).
- IV. Que el 21 de mayo de 2018, la IT, mediante la resolución RIT-072-2018, rechazó por extemporáneo el recurso de revocatoria y declaró inadmisibles la gestión de nulidad absoluta, interpuestos por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014. (Folios 60 al 77).
- V. Que el 23 de mayo de 2018, la IT, mediante el oficio 1080-IT-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 78 y 79).
- VI. Que el 25 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 372-SJD-2018, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014. (Folio 100).
- VII. Que el 2 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 761-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- IV.** Que del oficio 761-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución 151-RIT-2014, es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente, el 25 de noviembre de 2014 (folio 59) y la impugnación fue planteada el 1 de diciembre de 2014 (folio 44).

Conforme a los artículos 240 inciso 1), 256 inciso 3) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 28 de noviembre de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para

recurrir, otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que Ruta Ochenta y Tres AB S.A. es parte en el procedimiento, por lo que está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593 y 275 de la LGAP.

4. Representación

El recurso de apelación fue interpuesto por el señor Marlon Rodríguez Acevedo, en su condición de apoderado especial de la Ruta Ochenta y Tres AB S.A.

Ahora bien, de conformidad con la certificación registral de personería jurídica emitida por el Registro Nacional el 4 de noviembre del 2014, visible a folio 4 del expediente administrativo, la cual se presentó en conjunto con la solicitud tarifaria, consta que la representación judicial y extrajudicial de la recurrente, la ostentaba la señora Sandra Mayela Hernández Velásquez, en condición de presidenta con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad anónima Ruta Ochenta y Tres AB.

No obstante, el poder especial que se aporta de igual forma en conjunto con la solicitud tarifaria, visible a folio 6 otorgado notarialmente al señor Marlon Rodríguez Acevedo, fue concedido por el señor Ricardo Rodríguez Zúñiga el 10 de noviembre de 2014, siendo que lo que constaba en el expediente a esa fecha, era una certificación registral que no acreditaba a este último como representante de la recurrente con facultades para otorgar poderes, en virtud

de que lo que constaba es que la representación recaía sobre la señora Hernández Velásquez.

Aunado a lo anterior, en el recurso objeto de análisis se observa en el folio 47, que se insertó como texto una certificación registral donde consta que a partir del 20 de mayo de 2014 el señor Ricardo Rodríguez Zuñiga ostentaba la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa recurrente. Sin embargo, no consta en el expediente una certificación formal que acredite tal representación.

En virtud de lo anterior, no se tiene por acreditada la representación del señor Marlon Rodríguez Acevedo, para interponer el recurso en análisis.

En cuanto al análisis de forma realizado, se concluye, que el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014, resulta inadmisibles, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.

III. CONCLUSIÓN

- *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014, resulta inadmisibles, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.*

[...]

- II. Con fundamento en los resultados y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB

S.A., contra la resolución 151-RIT-2014, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 761-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-45-2018

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación, interpuesto por Ruta Ochenta y Tres AB S.A., contra la resolución 151-RIT-2014, por haber sido interpuesto extemporáneamente y por falta de representación.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.**ARTÍCULO 15. Recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018. Expediente OT-289-2017.**

La Junta Directiva conoce del oficio 768-DGAJR-2018 del 04 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 768-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de febrero de 2016, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-035-2016, publicada en el Alcance Digital N.º 35, a La Gaceta N.º 46, del 7 de marzo de 2016, aprobó la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (Expediente OT-230-2015 / Folios 370 al 500 y 656).
- II. Que el 8 y 10 de noviembre de 2017, se publicaron respectivamente, mediante el Alcance N.º 267 a La Gaceta N.º 211 y en los diarios de circulación nacional La Teja y Diario Extra, la convocatoria a audiencia pública a fin de conocer las propuestas de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de

tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016- (folios 630 al 632 y 648 al 649).

- III. Que el 4 de diciembre de 2017, de conformidad con el acta N.º 75-2017, se llevó a cabo la audiencia pública (folios 1299 al 1330).
- IV. Que el 11 de diciembre de 2017, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 4314-DGAU-2017, rindió el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 1243 al 1247).
- V. Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 002-FTMB-2018, remitió a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR), el informe de respuesta a las oposiciones planteadas en la audiencia pública; para su trámite respectivo ante la Junta Directiva.
- VI. Que el 12 de febrero de 2018, la Fuerza de Tarea, mediante el oficio 003-FTMB-2018, remitió al CDR, la propuesta técnica final de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-.
- VII. Que el 13 de febrero de 2018, el CDR mediante el oficio 49-CDR-2018, remitió al señor Roberto Jiménez Gómez, en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, los oficios 002-FTMB-2018 y 003-FTMB-2018 de la Fuerza de Tarea, que contienen respectivamente, el informe de respuesta a las oposiciones y la propuesta técnica final de modificación parcial a la “Metodología para fijación ordinaria de tarifas para el servicio de transporte remunerado de personas, modalidad autobús” -RJD-035-2016-.
- VIII. Que el 13 de abril de 2018, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-060-2018, publicada en el Alcance Digital N.º 88, a La Gaceta N.º 77, del 3 de mayo de

2018, dispuso la modificación parcial de la “Metodología para Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” que fuera aprobada mediante la resolución RJD-035-2016) (folios 2367 al 2450).

- IX.** Que el 9 de mayo de 2018, Microbuses Rápidos Heredianos S.A., interpuso recurso de reposición contra la resolución RJD-060-2018 (folios 2075 al 2137).
- X.** Que el 11 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 329-SJD-2018, remitió a la DGAJR, el recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018 (folio 2457).
- XI.** Que el 4 de julio de 2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 768-DGAJR-2018, emitió el criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A. contra la resolución RJD-060-2018 (correrá agregado a los autos).
- XII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 768-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-060-2018, es el ordinario de reposición, al cual, le resulta aplicable, lo dispuesto en los artículos 343 y 345 inciso 2) de la LGAP.

2) TEMPORALIDAD

La resolución impugnada, fue publicada en el Alcance Digital N.º 88, a La Gaceta N.º 77, del 3 de mayo de 2018 (folios 2367 al 2450) y el recurso de reposición, fue interpuesto el 9 de mayo de 2018 (folios 2075 a 2137).

Conforme a los artículos 255, 256 inciso 4) y 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía en su caso, el 9 de mayo de 2018.

Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, el recurrente está legitimado para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, por ser un prestador del servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad autobús.

4) REPRESENTACIÓN

El recurso de reposición fue interpuesto por el señor Jorge Arturo Herrera Ocampo (folios 2075 y 2134), actuando en su condición de vicepresidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Microbuses Rápidos Heredianos S.A., condición que se encuentra acreditada, según consta en la certificación notarial de personería jurídica, visible a folio 2135.

Sin embargo, de su estudio se desprende también, que el vicepresidente sólo puede actuar en ausencia del presidente de la sociedad. Así las cosas, tenemos que no consta en autos expresamente, -ya que no se indica en documento alguno-, que el señor Herrera Ocampo actúa en ausencia del presidente de la sociedad, ni las razones de dicha ausencia que justificaran su actuación dentro del expediente administrativo (interposición de recurso).

En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RJD-060-2018 resulta inadmisibles en cuanto a la forma, por cuanto no se acreditó debidamente, según la certificación notarial citada, que el señor Herrera Ocampo como vicepresidente, se apersonaba en ausencia del presidente de la sociedad, ni las razones de dicha ausencia que justificara su actuación.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018, resulta inadmisibles, por no haber sido interpuesto en forma, por cuanto no se acreditó debidamente, según la certificación notarial, que el señor

Herrera Ocampo como vicepresidente, se apersonaba en ausencia del presidente de la sociedad, ni las razones de dicha ausencia que justificara su actuación.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 768-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 15-45-2018

- I. Rechazar por inadmisibile, el recurso de reposición interpuesto por Microbuses Rápidos Heredianos S.A., contra la resolución RJD-060-2018.

- II. Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes, la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16. Recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (estación de servicio Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018. EXP. OT-047-2013.

La Junta Directiva conoce del oficio 773-DGAJR-2018 del 06 de julio de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (estación de servicio Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 773-DGAJR-2018, la señora **Xinia Herrera Durán** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

RESULTANDOS:

I. Que el 23 de enero de 2012, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (CELEQ), en visita efectuada a la estación de servicio

Coopetaxi R.L, levantó el acta CELEQ-ARESEP-I-0023-11, en la que se señaló que el surtidor de gasolina regular N° 5, suministró volúmenes fuera de la tolerancia de $\pm 100\text{mL}$ para un aforador volumétrico de 20 litros. En dicho surtidor, se realizaron tres mediciones y se obtuvo un promedio de -160ML . (Folio 2).

- II.** Que el 22 de marzo de 2013, mediante el oficio 331-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE), emitió el informe técnico sobre el incumplimiento de cantidad, por cuanto el surtidor N° 5 de gasolina regular, se encontraba fuera del rango de tolerancia permitido de $\pm 100\text{mL}$ que establece el Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (gasolina, diésel, kerosene, etc.), Calibración y Verificación, por parte de la estación de servicio Coopetaxi R.L. (Folio 25).
- III.** Que el 24 de octubre de 2013, mediante la resolución RRG-450-2013, el entonces Regulador General, ordenó entre otras cosas, el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Coopetaxi R.L., para investigar el posible incumplimiento a la normativa de calidad de los combustibles, además, se nombró órgano director del procedimiento. (Folios 36 a 39).
- IV.** Que el 05 de diciembre de 2013, mediante la resolución RRG-012-2013, la entonces Reguladora General Adjunta, sustituyó y nombró nuevo órgano director del procedimiento. (Folios 43 a 48).
- V.** Que el 06 de diciembre del 2013, mediante la resolución RRG-037-2013, la entonces Reguladora General Adjunta, sustituyó y nombró nuevo órgano director del procedimiento. (Folios 49 a 55).
- VI.** Que el 11 de agosto de 2014, mediante la resolución RRG-311-2014, el entonces Regulador General, resolvió entre otras cosas, revocar de oficio resoluciones, encontrándose entre ellas la resolución RRG-450-2013, así como archivar las impugnaciones interpuestas en varios procedimientos entre ellos el expediente

OT-047-2013 y retrotraer los procedimientos al momento previo al dictado de la resolución impugnada. (Folios 62 a 75).

- VII.** Que el 27 de enero de 2016, mediante la resolución RRG-085-2016, el entonces Regulador General, ordenó el inicio del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio contra Coopetaxi R.L, por el presunto incumplimiento a la normativa de calidad de los combustibles, además se nombró órgano director del procedimiento (Folios 76 a 82).
- VIII.** Que el 18 de febrero de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-54-2016, el órgano director del procedimiento, resolvió entre otras cosas, dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, realizó la intimación e imputación de cargos a Coopetaxi R.L., y se citó a comparecencia oral y privada para el 07 de abril del 2016. (Folios 88 a 97).
- IX.** Que el 01 de abril de 2016, mediante la resolución ROD-DGAU-120-2016, el órgano director del procedimiento, resolvió entre otras cosas, dejar sin efecto el señalamiento a la comparecencia oral y privada y en su lugar se dispuso señalar para el 18 de abril del 2016, la realización de la comparecencia oral y privada. (Folios 98 a 100).
- X.** Que el 18 de abril de 2016, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada dentro del presente procedimiento administrativo (Folios 116 a 119).
- XI.** El 19 de abril de 2016, Coopetaxi R.L., presentó alegato de conclusiones, así como excepciones de prescripción, caducidad, falta de derecho, falta de legitimación y falta de integración a la Litis. (Folios 101 a 115).
- XII.** Que el 22 de noviembre de 2017, mediante la resolución RRG-519-2017, el Regulador General, entre otras cosas, resolvió:

“(...) 5. Declarar que Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Estación de Servicio Coopetaxi R.L.) (...) incumplió las normas y los principios de calidad y cantidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (...) en concordancia con lo establecido en el artículo 38 inciso h), de la Ley 7593 (...)”

- XIII.** Que el 6 de diciembre de 2017, Coopetaxi R.L., interpuso recurso de apelación contra la resolución RRG-519-2017. (Folios 181 a 189).
- XIV.** Que el 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución 2003-DF-2017, la Dirección de Finanzas, intimó por segunda ocasión a Coopetaxi R.L., para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de su notificación, proceda a cancelar la multa impuesta, mediante la resolución RRG-519-2017. (Folios 240 a 244).
- XV.** Que el 2 de mayo de 2018, mediante el memorando 292-SJD-2018, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica (DGAJR), para su análisis, el recurso de apelación interpuesto por Coopetaxi R.L., contra la resolución RRG-519-2017. (Folio 250).
- XVI.** Que el 07 de mayo de 2018, mediante el oficio 490-DGAJR-2018, la DGAJR, emitió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Coopetaxi R.L., contra la resolución RRG-519-2017.
- XVII.** Que el 25 de mayo de 2018, mediante la resolución RJD-089-2018, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

“I.Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Coopetaxi R.L.), contra la resolución RRG-519-2017, por haber sido presentado de forma extemporánea.

II.Agotar la vía administrativa. (...)” (folios 255 al 261)

XVIII. Que el 31 de mayo de 2018, Coopetaxi R.L., interpuso recurso de revocatoria, en contra de la resolución RJD-089-2018. (Folio 251 a 253)

XIX. Que el 4 de junio de 2018, la SJD, mediante el memorando 404-SJD-2018, remitió a la DGAJR, el recurso de revocatoria contra la resolución RJD-089-2018, interpuesto por Coopetaxi R.L. (Folio 254)

XX. Que el 6 de julio de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 773-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria contra la resolución RJD-089-2018, interpuesto por Coopetaxi R.L.

XXI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 773-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA.

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RJD-089-2018, es el ordinario de revocatoria, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Debe tenerse presente, que el propio recurrente, planteó “recurso de revocatoria en contra de la resolución RJD-089-2018” (folio 252). Al respecto, se debe señalar que la resolución recurrida –RJD-089-2018-, resolvió entre otras cosas, rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución RRG-519-2017 y agotó la vía administrativa (folio 259), ergo, el administrado ya ejerció su derecho de defensa, a través del recurso ordinario citado (folios 181 a 189), el cual, fue resuelto de forma definitiva por la Junta Directiva.

En esos términos, resulta improcedente, pretender accionar nuevamente la vía recursiva –*mediante recurso de revocatoria*-, una vez que se ha dictado el acto que agota la vía administrativa, sea, mediante la resolución RJD-089-2018, conforme a lo dispuesto en los numerales 126, 350 y 356 de la LGAP.

En razón de lo anterior, el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018, resulta improcedente, en consecuencia, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a la temporalidad, legitimación y representación del recurso, así como los argumentos de fondo del mismo.

En ese sentido, el artículo 292 inciso 3) de la LGAP, establece que la administración rechazará de plano, las peticiones que fueren evidentemente improcedentes.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018, resulta improcedente, en consecuencia, se omite pronunciamiento alguno, en cuanto a la temporalidad, legitimación y representación del recurso, así como los argumentos de fondo del mismo.

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018. **2.-** Se reitera, el Agotamiento la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **4.-** Comunicar a la Dirección de Finanzas, la resolución que ha de dictarse para lo que corresponda. **5.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 45-2018 celebrada el 26 de julio de 2018; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 773-DGAJR-2018, de cita, acuerda, con carácter de firme, dictar la presente resolución.

POR TANTO:
LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ACUERDO 16-45-2018

- I. Rechazar por improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por la Cooperativa de Transporte de Servicio Público y Servicios Múltiples R.L. (Coopetaxi R.L.), contra la resolución RJD-089-2018
- II. Se reitera, el agotamiento de la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV. Comunicar a la Dirección de Finanzas, la resolución que ha de dictarse para lo que corresponda.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ACUERDO FIRME.

A las quince horas se levanta la sesión.

XINIA HERRERA DURÁN
Presidenta de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva